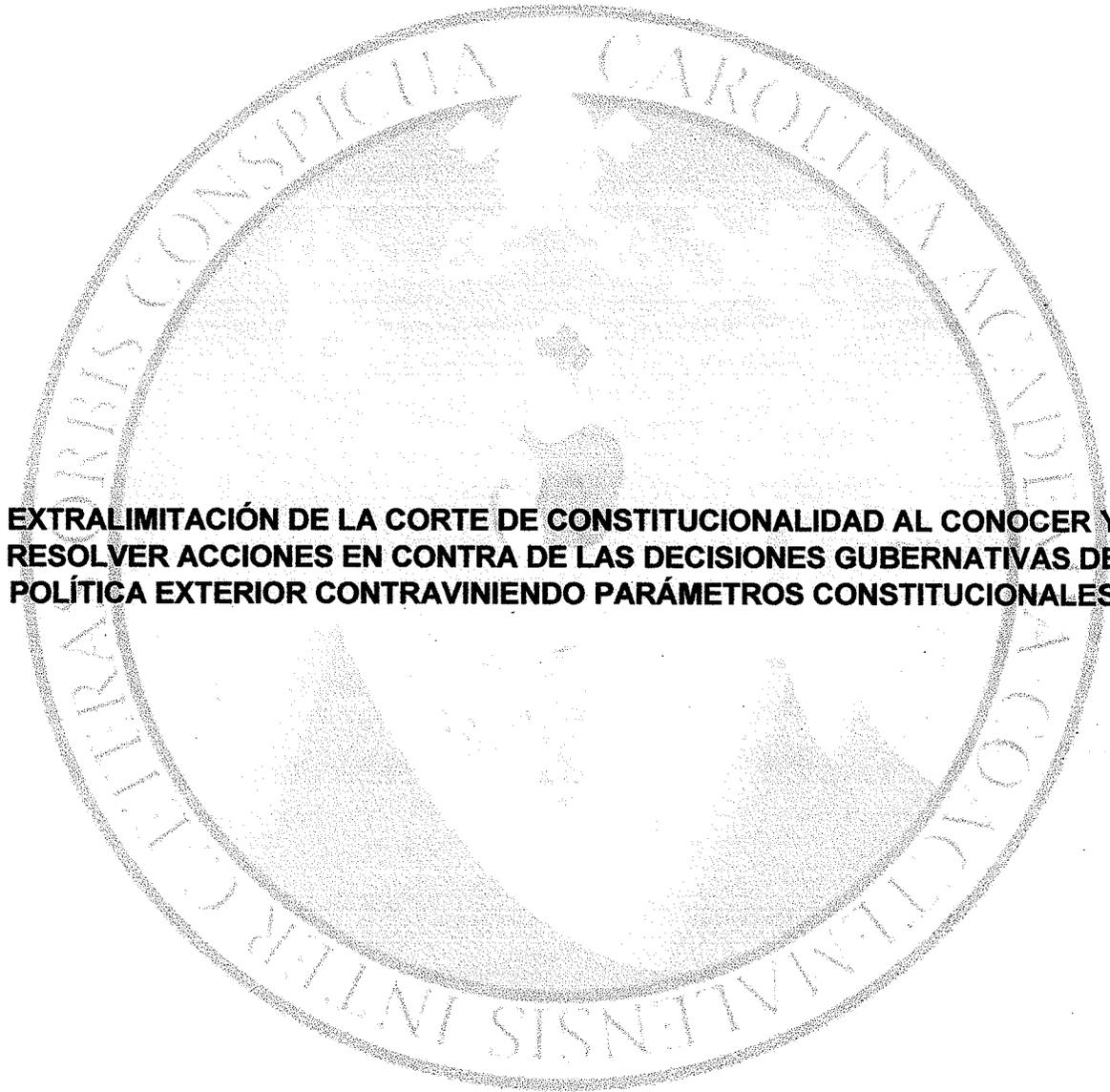


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**EXTRALIMITACIÓN DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD AL CONOCER Y  
RESOLVER ACCIONES EN CONTRA DE LAS DECISIONES GUBERNATIVAS DE  
POLÍTICA EXTERIOR CONTRAVINIENDO PARÁMETROS CONSTITUCIONALES**

**LESSTER EDUARDO LEGRAND OLIVA**

**GUATEMALA, OCTUBRE DE 2021**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EXTRALIMITACIÓN DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD AL CONOCER Y  
RESOLVER ACCIONES EN CONTRA DE LAS DECISIONES GUBERNATIVAS DE  
POLÍTICA EXTERIOR CONTRAVINIENDO PARÁMETROS CONSTITUCIONALES**

**TESIS**

**Presentada a la Honorable Junta Directiva**

**de la**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**de la**

**Universidad de San Carlos de Guatemala**

**Por**

**LESSTER EDUARDO LEGRAND OLIVA**

**Previo a conferírsele el grado académico de**

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**Guatemala, octubre de 2021**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras  
**VOCAL I:** Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez  
**VOCAL III:** Lic. Helmer Rolando Reyes García  
**VOCAL IV:** Br. Denis Ernesto Velásquez González  
**VOCAL V:** Br. Abidán Carías Palencia  
**SECRETARIO:** Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”.  
(Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 31 de agosto de 2020.

Atentamente pase al (a) Profesional, OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
LESSTER EDUARDO LEGRAND OLIVA, con carné 201115099,  
 intitulado EXTRALIMITACIÓN DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD AL CONOCER Y RESOLVER  
ACCIONES EN CONTRA DE LAS DECISIONES GUBERNATIVAS DE POLÍTICA EXTERIOR CONTRAVINIENDO  
PARÁMETROS CONSTITUCIONALES.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. GUSTAVO BONILLA  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 31 / 08 / 2020.

Asesor(a)

LIC. OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ  
 ABOGADO Y NOTARIO





Guatemala, 24 de septiembre de 2020

Licenciado:  
Roberto Freddy Orellana Martínez  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho.



Licenciado Orellana:

De conformidad con el oficio en el que se me notifica el nombramiento como asesor del trabajo de tesis del estudiante LESSTER EDUARDO LEGRAND OLIVA, sobre el tema titulado: **“EXTRALIMITACIÓN DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD AL CONOCER Y RESOLVER ACCIONES EN CONTRA DE LAS DECISIONES GUBERNATIVAS DE POLÍTICA EXTERIOR CONTRAVINIENDO PARÁMETROS CONSTITUCIONALES”**, procedo a emitir el dictamen siguiente:

En el desarrollo de la tesis del sustentante, se presenta una investigación relevante y necesaria para el panorama jurídico actual. La utilización de caracteres científicos permitió la concretización de categorías importantes para un desarrollo técnico del estudio.

La metodología utilizada en la investigación consistió en el método lógico-deductivo, el cual fue utilizado de manera correcta, por lo que permitió llevar a obtener conclusiones acertadas derivadas de premisas jurídicas aplicables al caso concreto; y el método de la hermenéutica jurídica, que permitió realizar un análisis legal, doctrinario y jurisprudencial congruente que respaldan la postura del trabajo de investigación; y las técnicas utilizadas en la investigación fueron: las fichas hemerográficas, electrónicas y bibliográficas, que permitieron la recopilación de información ordenada para el caso de estudio.

La redacción utilizada refleja una secuencia concordante y científica del desarrollo de la investigación. La forma de plasmar el conocimiento es limpio y concreto, por lo tanto, la comprensión de su postura es clara y comprensible, tanto para juristas como para cualquiera que tenga interés en el tema.

La contribución científica que el sustentante realiza es importante, puesto que clarifica conceptos equívocos y realiza una propuesta de carácter constitucional concordante al ordenamiento jurídico guatemalteco.



La conclusión discursiva expuesta por el sustentante establece una argumentación lógica derivada de las premisas expuestas durante toda la disertación en el desarrollo del trabajo de investigación. Se determina una postura técnica y válida en cuanto al tema con respaldo jurídico y científico que permitió establecer y comprobar asuntos preconcebidos por el sustentante

La bibliografía utilizada es adecuada, ideal y pertinente para la investigación en cuestión. Puesto que permitió el entendimiento de conceptos jurídicos, políticos e históricos utilizados en el trabajo de investigación.

Habiéndose cumplido en los aspectos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, se APRUEBA el trabajo de investigación realizado por el estudiante LESSTER EDUARDO LEGRAND OLIVA. Por lo tanto, se emite DICTÁMEN FAVORABLE en cuanto a la asesoría del tema titulado: **“EXTRALIMITACIÓN DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD AL CONOCER Y RESOLVER ACCIONES EN CONTRA DE LAS DECISIONES GUBERNATIVAS DE POLÍTICA EXTERIOR CONTRAVINIENDO PARÁMETROS CONSTITUCIONALES”**

Asimismo, declaro expresamente que no tengo vínculo de parentesco alguno dentro de los grados de ley con el sustentante.

Sin otro particular, me suscribo. Deferentemente,

LIC. OTTO RENÉ ARENAS HERNÁNDEZ  
ABOGADO Y NOTARIO  
Colegiado 3805

LIC. OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ  
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala 22 de junio de 2021

Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Presente



Estimado jefe

Respetuosamente le informo que procedí a revisar la tesis de **LESSTER EDUARDO LEGRAND OLIVA**, la cual se titula **EXTRALIMITACIÓN DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD AL CONOCER Y RESOLVER ACCIONES EN CONTRA DE LAS DECISIONES GUBERNATIVAS DE POLÍTICA EXTERIOR CONTRAVINIENDO PARÁMETROS CONSTITUCIONALES**. Le recomendé al estudiante algunos cambios en la forma, estilo, gramática y redacción de la tesis, por lo que habiendo cumplido con los mismos emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se le otorgue la correspondiente orden de impresión.

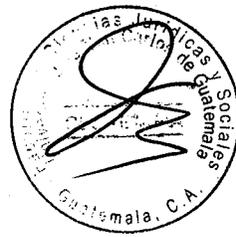
Atentamente.

ID Y ENSEÑAD A TODOS

MSc. Romeo Augusto Ruano Carranza  
Docente de Comisión de Redacción y Estilo

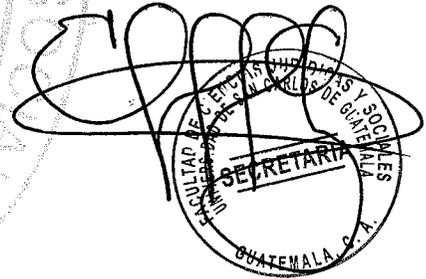
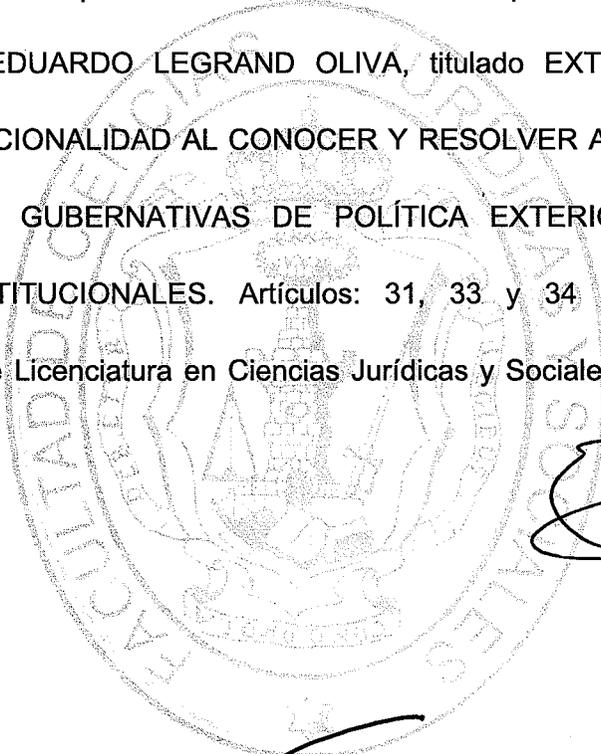


**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala

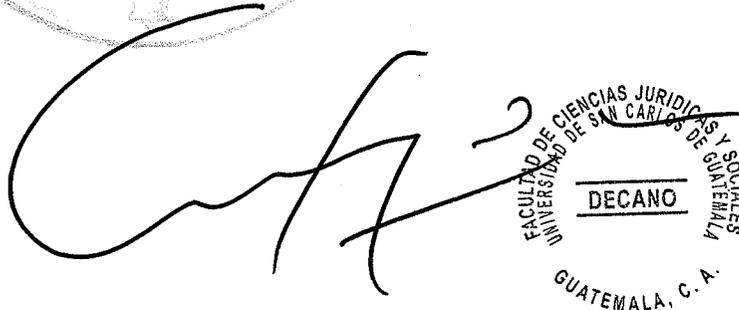


Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante LESSTER EDUARDO LEGRAND OLIVA, titulado EXTRALIMITACIÓN DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD AL CONOCER Y RESOLVER ACCIONES EN CONTRA DE LAS DECISIONES GUBERNATIVAS DE POLÍTICA EXTERIOR CONTRAVINIENDO PARÁMETROS CONSTITUCIONALES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



CEHR/JPTR.





## **DEDICATORIA**

**A DIOS:**

Por la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad.

**A MI MADRE:**

Dora Elizabeth Oliva Recinos de Legrand por ser una madre y maestra maravillosa, por inculcarme los valores y principios que rigen mi vida. Por enseñarme a ser una persona con carácter, disciplinada y responsable.

**A MI PADRE:**

Mario Rolando Legrand Cabrera por ser un padre, un amigo y un confidente excepcional, un ejemplo de fortaleza, humildad, respeto y empatía. Por enseñarme a seguir adelante en la vida por muchos embates y obstáculos.

**A MIS HERMANOS:**

Mario Rolando Legrand Oliva y Christian Steve Legrand Oliva por enseñarme el valor de la lealtad. Por apoyarme y estar a mi lado en cada etapa de mi vida. Por compartir los recuerdos de infancia y los sueños de adulto.



**A MIS AMIGOS:**

Jonny García, Ana Estrada y Víctor Arceo por ser un ejemplo de amistad, respeto y cariño.

Y por los grandes lazos de amistad forjados en el caminar universitario, en especial a Roberto Soto, Darlin Duarte y Nery Arana.

**A:**

La Universidad de San Carlos de Guatemala y en especial, a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por la formación académica y profesional recibida

**A:**

Guatemala, el país de la eterna primavera.



## **PRESENTACIÓN**

La tesis contiene una investigación de carácter jurídico acerca de la extralimitación de la Corte de Constitucionalidad en temas de política exterior y sus diferentes aristas en cuanto a la funciones de las instituciones jurídicas que intervienen, asimismo la forma de prevenir dicha extralimitación.

La investigación está determinada dentro de la rama del derecho constitucional y de manera cualitativa, focalizada en el periodo del 7 de enero de 2019 al 11 de enero de 2019 en la República de Guatemala. Teniendo como sujeto de estudio, la Corte de Constitucionalidad y como objeto de estudio, la resolución de los expedientes acumulados 96-2019, 97-2019, 99-2019, 106-2019 y 107-2019 emitida en amparo provisional que afecta a nivel de república, y como aporte académico se establece el eslabón faltante en el sistema de gobierno de Guatemala para consolidarse como una verdadera república.



## HIPÓTESIS

La Corte de Constitucionalidad se ha extralimitado en sus funciones, contraviniendo parámetros constitucionales, al conocer y resolver controversias de política exterior que le corresponden únicamente a la Corte Internacional de Justicia. Al existir resoluciones contrarias a la ley, la Constitución Política de la República establece el procedimiento para la persecución de los magistrados de dicha Corte. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad se ampara aduciendo que sus resoluciones son opiniones, y por lo tanto no pueden ser perseguidos por sus resoluciones, inclusive si son contrarias a la ley.

Por lo tanto, se debe reformar el Artículo 167 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad como medida disuasiva para que los magistrados de la Corte de Constitucionalidad no se extralimiten en sus funciones y sean responsables por sus resoluciones contrarias a la ley.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis ha sido validada, al utilizar el método de la hermenéutica jurídica y el lógico deductivo. La reforma del Artículo 167 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad sujeta a los magistrados de la Corte de Constitucionalidad al imperio de la ley, a dar resoluciones conforme a la ley, y no contrarias. Pues se establece claramente que las opiniones de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad se refieren a las opiniones consultivas y no a sus resoluciones *per se*.

Esta reforma permite que los magistrados no se extralimiten en sus funciones, y al Estado de Guatemala mejorar su calidad como república, donde gobernantes y gobernados están todos sujetos al imperio de la ley, nadie superior a ella.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. La república y la defensa del orden constitucional.....	1
1.1. La república.....	2
1.1.1. Generalidades.....	2
1.1.2. Principios.....	11
1.1.3. La República de Guatemala.....	20
1.2. La Corte de Constitucionalidad.....	24
1.2.1. Generalidades.....	25
1.2.2. Funciones.....	27
1.2.3. Garantías constitucionales.....	31

### CAPÍTULO II

2. La política exterior y el Acuerdo Gubernativo 2-2019.....	39
2.1. La política exterior.....	39
2.1.1. Generalidades.....	39
2.1.2. La política exterior de Guatemala.....	41
2.1.3. La geopolítica de Guatemala.....	47
2.1.4. Tratados internacionales.....	49



2.2. Comisión Internacional Contra la Corrupción en Guatemala (CICIG)..... 50

    2.2.1. Generalidades..... 50

    2.2.2. Funciones..... 54

    2.2.3. Extralimitación de funciones..... 56

2.3. Acuerdo Gubernativo 2-2019..... 57

2.4. Repercusión del Acuerdo Gubernativo 2-2019..... 62

**CAPÍTULO III**

3. Resolución unificada de los expedientes acumulados 96-2019, 97-2019, 99-2019, 106-2019 y 107-2019..... 67

    3.1. Análisis..... 67

    3.2. Voto disidente de la magistrada presidente..... 80

    3.3. La Corte Internacional de Justicia (CIJ)..... 84

    3.4. Extralimitación de la Corte de Constitucionalidad..... 87

**CAPÍTULO IV**

4. Independencia y responsabilidad..... 93

    4.1. Generalidades..... 93

    4.2. Independencia de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad..... 96

    4.3. Responsabilidad de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad..... 98

    4.4. Persecución de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad..... 103



**Pág**

4.4.1. Opiniones consultivas de la Corte de Constitucionalidad.....	107
4.4.2. Auto Amparo de la Corte de Constitucionalidad.....	109
4.5. Reforma al Artículo 167 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad.....	114
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>125</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>127</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>149</b>



## INTRODUCCIÓN

Guatemala es un estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de gobierno es republicano, democrático y representativo. Una república involucra tener un sistema de frenos y contrapesos, un Estado de derecho, una igualdad ante la ley, donde gobernados y gobernantes están sujetos al imperio de la ley. No es concebible dentro de un sistema de gobierno denominado república una libertad sin responsabilidad, o una independencia sin responsabilidad.

Es por eso que la Constitución Política de la República de Guatemala establece los límites al gobierno, establece las funciones orgánicas del Estado, brinda esos parámetros constitucionales y en particular establece las funciones de la Corte de Constitucionalidad y las funciones del presidente de la República como jefe de Estado de Guatemala.

El objetivo general de la tesis fue determinar que la falta de responsabilidad de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad es la causa por la cual se extralimitan en sus funciones. Esa falta de responsabilidad atenta contra la República de Guatemala, y contra los principios republicanos que como Estado nos conforma.

La responsabilidad de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad ya está regulada en la Constitución Política de la República de Guatemala y en las demás normas jurídicas del ordenamiento jurídico. Sin embargo, las diferentes magistraturas de la Corte de Constitucionalidad han utilizado el Artículo 167 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal



y de Constitucionalidad a su conveniencia obviando todo el marco referencial y legal de la responsabilidad de sus resoluciones. Por eso es primordial y esencial la reforma de este Artículo, para establecer con claridad y sin ambigüedad que los magistrados de la Corte de Constitucionalidad deben ser perseguidos por sus resoluciones contrarias a la ley. Es perjudicial para la república la concentración del poder en un organismo del Estado, no digamos en un órgano de control constitucional, cuando su obligación es defender el orden constitucional y no transgredirlo.

En el desarrollo de la tesis, se presenta en el capítulo I generalidades acerca de la república, sus principios, el surgimiento de la República en Guatemala, asimismo los antecedentes de la Corte de Constitucionalidad, sus funciones y las garantías constitucionales; en el capítulo II se expone la política exterior, la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG) y el Acuerdo Gubernativo 2-2019; en el capítulo III se realiza un análisis de la resolución objeto de la presente tesis y la extralimitación de la Corte de Constitucionalidad; y por último, en el capítulo IV se desglosa los temas de independencia y responsabilidad.

Para precisar en el desarrollo metodológico de la tesis, se utilizó el método lógico deductivo y el método de la hermenéutica jurídica. Y como técnica la ficha hemerográfica, la ficha electrónica y las fichas bibliográficas.

Es necesario advertir que la tesis se ha realizado bajo la premisa constitucional de una Guatemala libre, independiente y soberana, y bajo los principios de libertad y responsabilidad.



## CAPÍTULO I

### 1. La república y la defensa del orden constitucional

Guatemala es un estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de gobierno es republicano, democrático y representativo. Es importante recalcar que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce a Guatemala como una república, es decir, da legitimidad a esa orquesta de principios republicanos que la caracterizan, un sistema de frenos y contrapesos, donde existe un Estado de derecho, donde impera la ley, donde gobernantes y gobernados están sujetos a la ley, donde existe institucionalidad, entre otros.

Pero, también se debe reconocer que las naciones del mundo que se autodenominan repúblicas no son repúblicas porque una ley suprema o un decreto o cualquier normativo de carácter legal lo establezca así. Claro ejemplo tenemos en la autodenominada República Bolivariana de Venezuela, o la República de Nicaragua, o incluso la República Popular Democrática de Corea, que son repúblicas únicamente en papel. Sino que la república debe estar implícita en todo el andamiaje social, es decir, en cada ley, en cada decreto, en cada reforma, en cada institución, ahí es donde se puede determinar realmente si una nación es república o no.

Por eso es primordial el conocimiento de lo que implica el concepto de república y de los principios base que la forman, para poder afirmar que una nación si es una república.



## 1.1. La república

En la historia de la humanidad, el sistema de gobierno ideal para la sociedad ha sido de discusión desde los filósofos antiguos. Roma y Grecia siempre han jugado un papel importante en el inicio de la civilización humana. De hecho, república es un término romano, así como democracia es un término griego. En el sentido etimológico, república viene “del latín *respublica*”<sup>1</sup>, que significa la “cosa pública”.<sup>2</sup> Filósofos antiguos como Aristóteles, Platón o Cicerón marcaron su inicio desde la época antigua.

### 1.1.1. Generalidades

En el análisis del surgimiento de la república, como forma de gobierno, tanto en la era moderna como en la contemporánea, las llamadas revoluciones políticas americanas y francesas tuvieron un impacto considerable para el establecimiento y consolidación de ésta. Ambas surgieron por razones similares, pero derivaron en eventos y acontecimientos muy distintos, a la luz de una filosofía política distinta.

#### A. Revolución americana

Estados Unidos de América fundó la primera república del mundo moderno, bajo las ideas de los filósofos John Locke y Montesquieu, y que hoy en día sigue vigente la misma Constitución establecida. Fueron diversas las causas por la cual surgió la revolución

---

<sup>1</sup> Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. Pág. 1952

<sup>2</sup> <https://dle.rae.es/rep%C3%BAblica> Real Academia Española. (Consultado el 31 de julio de 2019)



americana, pero principalmente, los impuestos que el Reino de Gran Bretaña les imponía a las trece colonias formadas desde el Siglo XVI causaron su desenlace.

A pesar de las distintas peticiones realizadas al Reino de Gran Bretaña por la reducción de impuestos, estas no fueron atendidas. Uno de los primeros movimientos se realizó en Boston, Massachusetts en 1773, en donde “se levantó el grito de guerra de los Indios y se observó que unas cincuenta personas disfrazadas de Indios pasaron la puerta con dirección al muelle en donde estaban atracados tres buques. Estos fueron abordados; y se arrojó al agua el contenido de 340 cajas de té”<sup>3</sup> provenientes de Gran Bretaña. Esto debido al rechazo precisamente de la imposición de impuestos, en este caso al té.

Por tanto, se produjeron diversos movimientos y batallas en las colonias británicas, en respuesta a la desaprobación de las políticas impuestas. Hasta que el 2 de julio de 1776, el Congreso de los colonos resolvió: “estas Colonias Unidas son, y por derecho deben ser, estados libres y soberanos”.<sup>4</sup>

Por tanto, el 4 de julio de 1776 se declara la independencia de los Estados Unidos por medio del acta redactada principalmente por Thomas Jefferson, y que en su preámbulo se establece:

“Sostenemos que estas Verdades son evidentes en sí mismas: que todos los Hombres

---

<sup>3</sup> Quackenbos, George Payne. **Historia ilustrada de los Estados Unidos y países adyacentes de América, desde los tiempos más remotos hasta el presente 1492-1885.** Pág. 202

<sup>4</sup> [https://avalon.law.yale.edu/18th\\_century/lee.asp](https://avalon.law.yale.edu/18th_century/lee.asp) Lee’s resolutions. Henry Lee, Richard. Yale Law School. Lillian Goldman Law Library. (Consultado el 01 de agosto de 2019)



son creados iguales, que su Creador los ha dotado de ciertos Derechos inalienables, que entre ellos se encuentran la Vida, la Libertad y la Búsqueda de la Felicidad. Que para asegurar estos Derechos se instituyen en Gobiernos entre los Hombres, los cuales derivan sus Poderes legítimos del Consentimiento de los Gobernados; que el Pueblo tiene el derecho de cambiar o abolir cualquier otra Forma de Gobierno que tienda a destruir estos Propósitos, y de instituir un nuevo Gobierno, Fundado en tales Principios, y de organizar sus Poderes en tal Forma que la realización de su Seguridad y Felicidad sean más viables”.<sup>5</sup>

En la visión de los Padres Fundadores, se hace mención a la ley natural y al reconocimiento de los derechos fundamentales que son propios del ser humano, su vida, su libertad y la búsqueda de su libertad, y que no son obtenidos propiamente de un gobierno. Una visión totalmente innovadora en el tiempo a consideración.

Al declararse la independencia de los Estados Unidos, inmediatamente se inicia de manera expresa la guerra contra los ingleses, liderada por George Washington, con un ejército muy insipiente, contra el ejército más fuerte de toda Europa, el de los ingleses. La guerra de independencia tuvo siempre un carácter internacional. Como lo menciona Vicente Pazos Kanki: “Los Americanos hicieron la revolución cuando declararon la independencia, pero esta fue consolidada por las potencias rivales de la Inglaterra”.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> <https://www.archives.gov/founding-docs/declaration-transcript> **National Archives. Declaration of independence: A transcription.** (Consultado el 01 de agosto de 2019)

<sup>6</sup> **Compendio de la historia de los Estados Unidos de América.** Pág. 325



Francia se constituyó como aliado de Estados Unidos para derrotar a Inglaterra, con el general La Fayette, y España, Holanda, etc. se unen a las tropas. Finalmente, “el 3 de septiembre de 1783 se celebró un tratado final entre todas las naciones que habían estado en guerra. (...) en una solemne conferencia en París, acordaron y firmaron los artículos de una paz permanente”.<sup>7</sup> Entre los términos del tratado, Gran Bretaña reconoció la Independencia de los Estados Unidos de América. Una vez perfeccionada la independencia de Estados Unidos, los Padres Fundadores se volvieron a reunir en Filadelfia para determinar qué tipo de gobierno dirigirá el futuro de la nación.

Es entonces que concuerdan en poner en marcha un experimento que no existía en el mundo moderno, la república. Se consolida entonces en una República Federal Constitucional basados en la separación de poderes y de la igualdad ante la ley. El prefacio de la Constitución de los Estados Unidos de América establece: “Nosotros, el Pueblo de los Estados Unidos, con el Fin de formar una Unión más perfecta, establecer Justicia, asegurar la Tranquilidad interna, proveer la defensa común, promover el Bienestar general y garantizar para nosotros mismo y para nuestros Descendientes los Beneficios de la Libertad, ordenamos y establecemos esta Constitución para los Estados Unidos de América”.<sup>8</sup>

Es en la Constitución donde se materializa el destino de la nación, es por eso que la forma gramatical del prefacio va dirigida al pueblo mismo, para los Estados Unidos de

---

<sup>7</sup> Ridpath, John Clark. *History of the United States*. Pág. 317

<sup>8</sup> Cato Institute. *La declaración de independencia y la Constitución de los Estados Unidos de América*. Pág. 41



América. Al basarse en las ideas republicanas de John Locke, Montesquieu, entre otros, la República de Estados Unidos se ha perpetuado en el tiempo, ha mantenido el carácter de libertad, de igualdad ante la ley, de separación de poderes, de limitación al poder, es decir, de los principios republicanos que forman un Estado.

## **B. Revolución francesa**

Finalizando la revolución americana, la revolución francesa se encontraba en su periodo de gestación, dicha revolución comprende 10 años, de 1789 a 1799. Con la Revolución Francesa se inicia la edad contemporánea. Surge primordialmente como consecuencia de una crisis económica y de un Estado caduco a diferencia de la revolución americana.

En 1787, el Rey de Francia, Luis XVI, debido al déficit fiscal que Francia tenía en ese momento, convocó a la nobleza y a la alta jerarquía de la Iglesia, a solicitar ayuda económica para solventar dicho problema fiscal, sin embargo se negaron a apoyar. Este acontecimiento se denominó posteriormente como “la revuelta de los privilegiados”.<sup>9</sup>

Derivado de eso, “se convocó a los llamados estados generales, compuestos por la nobleza, la iglesia, y el tercer estado (burgueses, artesanos, comerciantes, etc.). A cada uno le correspondía un voto, sin embargo el tercer estado no estaba satisfecho con la asignación de los votos y solicitó que fuesen nominales, es decir, un voto por persona.

---

<sup>9</sup> <https://newmedia.ufm.edu/coleccion/grandes-revoluciones-politicas/revolucion-francesa-1789-grandes-revoluciones-politicas-sesion-2/> Aguado de Seidner, Siang. Newmedia. Grandes revoluciones políticas. Universidad Francisco Marroquín. (consultado el 10 de agosto de 2019)



Es entonces que dicho estado conformó Asamblea Nacional Constituyente, solicitando la realización de una constitución”.<sup>10</sup>

El 14 de julio de 1789, el pueblo se une para atacar la Bastilla y tomar las armas para defender la Asamblea Nacional Constituyente. “La toma de la Bastilla, que se difunde enseguida, se inscribe en esa corriente de protestas que recorre todo el país y que forja la nación”.<sup>11</sup> Acto considerado como representativo para el triunfo de la revolución francesa. Es entonces que la Asamblea Nacional Constituyente promulga diversos cambios sustanciales para Francia. El más importante el 26 de agosto de 1790, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

En su prefacio, se establece: “Los Representantes del Pueblo Francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del Hombre son las únicas causas de las calamidades públicas y de la corrupción de los Gobiernos, han resuelto exponer, en una Declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del Hombre, para que esta declaración, constantemente presente para todos los Miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes; para que los actos del poder legislativo y del poder ejecutivo, al poder cotejarse en todo momento con la finalidad de cualquier institución política, sean más respetados y para que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas desde ahora en principios simples e indiscutibles, redunden siempre en beneficio del mantenimiento de la Constitución y de la felicidad de todos. En consecuencia, la

---

<sup>10</sup> **Ibíd.**

<sup>11</sup> Martin, Jean Clément. **La revolución francesa.** Pág. 149



Asamblea Nacional reconoce y declara, en presencia del Ser Supremo y bajo sus auspicios, los siguientes derechos del Hombre y del Ciudadano:”.<sup>12</sup>

Los primeros artículos se consideran fundamentales. El Artículo 1 establece: “Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos”. Es menester recalcar la protección a los derechos del hombre y no de la mujer. Fue hasta después de la Segunda Guerra Mundial que Francia reconoció el derecho al voto de la mujer.

El Artículo 2 establece: “La finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del Hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”. A diferencia de los derechos fundamentales protegidos por la Constitución de los Estados Unidos de América, la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad.

Y el Artículo 3, establece: “El principio de toda Soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo ni ningún individuo pueden ejercer autoridad alguna que no emane expresamente de ella”. Dándole reconocimiento al poder proveniente directamente del pueblo y no del rey.

Es entonces que en 1792, Francia declara su primera República. Al no existir monarquía, se juzga al rey. “El 21 de enero de 1793, Luis XVI es ejecutado”<sup>13</sup>, por la guillotina.

---

<sup>12</sup> Molina Betancur, Carlos Mario y coautores. **Derecho constitucional general**. Pág. 373

<sup>13</sup> Martin, Jean Clément. **Op. Cit.** Pág. 335



La guillotina es una invención del doctor Joseph Ignace Guillotin, creada para minorar el sufrimiento de los condenados; consistía en un armazón con una cuchilla incorporada que cortaba las cabezas de manera inmediata. Demostraba que todos son iguales ante la ley, por lo tanto iguales ante la muerte. María Antonieta de Austria, esposa de Luis XVI también fue guillotizada.

La primera República de Francia fue conformada por gobiernos distintos. El primer gobierno denominado como la convención, o el gobierno del terror. El principal actor de esta etapa fue Maximilien Robespierre, el cual defiende el terror como sistema para la construcción de la República, y establecía que “Sin virtud, el terror es destructivo; sin terror la virtud es impotente. El terror es solo justicia pronta, severa e inflexible y por tanto una emanación de la virtud”.<sup>14</sup>

Maximilien Robespierre, conocido como el incorruptible, determinaba que todo aquel que no apoyaba a la revolución francesa era traidor, y bajo esa premisa mando a la guillotina a gran cantidad de personas, degenerando a los principios propios de una república, convirtiéndose en un dictador.

El siguiente gobierno denominado como el directorio, surge por la nueva constitución, predeterminada por un golpe de estado en el cual Maximilien Robespierre es llevado a la guillotina. El directorio es un gobierno moderado, que puso fin al gobierno del terror. “El

---

<sup>14</sup> <https://ihrf.univ-paris1.fr/enseignement/outils-et-materiaux-pedagogiques/textes-et-sources-sur-la-revolution-francaise/robespierre-discours-du-18-pluviose-an-ii/> **Université Paris 1 Panthéon Sorbonne. Robespierre discours du 18 pluviôse an II.** (Consultado el 05 de septiembre de 2019)



poder legislativo compuesto de un sistema bicameral, el consejo de los quinientos y el consejo de ancianos. El poder ejecutivo compuesto por cinco personas, electos por quintos anualmente”.<sup>15</sup>

Sin embargo, “el 9 de noviembre de 1799, Napoleón Bonaparte da un golpe de estado y asume el poder, cayendo en una dictadura militar, denominándose cónsul I, después cónsul vitalicio, y posteriormente en emperador de Francia, de 1804 a 1815. Posteriormente, Napoleón Bonaparte es derrotado, y después de su caída y enviado a la isla Santa Elena en 1815, vuelve la monarquía a Francia. Regresando el hermano de Luis XVI, Luis XVIII al trono. Al terminar su reinado siguió su hermano Carlos X, un rey absolutista, pero derrocado en 1830 con una revolución parisina, concluyendo la presencia de los borbones en Francia”.<sup>16</sup>

En conclusión, las revoluciones americanas y francesas resultaron en acontecimientos muy distintos. A pesar de que ambas revoluciones influyeron de manera determinante a un cambio mundial en sus sistemas políticos, una concluyó en la fundación y consolidación de una república que hoy en día aún sigue siendo de admiración total y ejemplo en el mundo entero, como lo es Estados Unidos de América, y otra, en actos sangrientos y deshumanizantes con la cual no se pudo sostener república alguna, regresando al modelo anterior, a una monarquía como lo fue Francia.

---

<sup>15</sup> Úbeda Portugués, José Escribano. **Sistemas políticos constitucionales en el mundo**. Pág. 131

<sup>16</sup> <https://newmedia.ufm.edu/coleccion/el-neoclasicismo-y-la-ilustracion-un-cambio-de-actitud/la-revolucion-americana-y-la-revolucion-francesa/> Aguado de Seidner, Siang. **Newmedia. Universidad Francisco Marroquin**. (Consultado el 08 de septiembre de 2019)



Es por eso la importancia de los principios, de los valores, de las ideas que lideran una revolución, un cambio en el sistema político, ya que estas sientan las bases y forman la estructura de lo que se quiere cambiar. En una república, sus principios republicanos son las que forman y consolidan su sistema de gobierno.

### **1.1.2. Principios**

Los principios son la base fundamental por los cuales se desarrolla todo un concepto o categoría existente. Diferentes politólogos, filósofos, juristas, etc. han establecido los principios en que se fundamenta una república, sin embargo, se puede considerar como principios básicos los siguientes:

#### **A. Sistema de frenos y contrapesos**

Una de las principales premisas de una república es la limitación al poder, de hecho, es la antítesis de una monarquía donde el poder es ilimitado, y recae en una persona. Es por eso que Montesquieu, en el Siglo XVIII argumentaba: "Todo hombre que tiene poder se inclina a abusar del mismo; él va hasta que encuentra límites. Para que no se pueda abusar del poder hace falta que, por la disposición de las cosas, el poder detenga al poder".<sup>17</sup>

El sistema de frenos y contrapesos permite a los poderes del estado, el Organismo

---

<sup>17</sup> El espíritu de las leyes. Pág. 197



Ejecutivo, el Organismo Judicial y el Organismo Legislativo ejercer un control y vigilancia mutuamente, con la finalidad de que cada uno no se extralimite en el ejercicio del poder y se controlen de manera eterna, garantizando el no abuso del poder contra los ciudadanos. Sin embargo, para que el control sea efectivo, los poderes del estado deben de ser co-iguales, de manera que ningún poder pueda sobrepasar las limitaciones interpuestas por los otros poderes del estado, mejor llamado equilibrio de poderes.

De esa manera, las ideas de separación de poderes que aportó el filósofo John Locke, el equilibrio de poderes aportado por Bolingbroke y la balanza de poderes de Montesquieu conforman propiamente el sistema de frenos y contrapesos.

La implementación más pura de este principio hasta la actualidad ha sido en la Constitución de los Estados Unidos de América, redactada en 1787 y promulgada en 1789, y que hasta hoy en día sigue vigente, ya que los Padres Fundadores establecieron el modelo idóneo de una república con los tres poderes del Estado debidamente controlados y co-iguales, respetando el principio conformado por John Locke, Bolingbroke y Montesquieu.

Muy distinto a algunas de las repúblicas de Latinoamérica, que a pesar de que sus constituciones establecen la conformación de república, y por consiguiente la aplicación de este principio, han sido degeneradas en algún momento de la historia en dictaduras, golpes de estado, etc. Esto se debe a la no conformación de los poderes del Estado de manera co-igual y de no dejar establecidos los mecanismos propiamente del control.



## **B. Estado de derecho y el imperio de la ley**

El principio de un Estado de derecho, donde exista el imperio de la ley, está supeditada al concepto mismo de la ley. Frédéric Bastiat menciona que “La Ley es la organización colectiva del derecho individual de legítima defensa”<sup>18</sup>, es decir la defensa a los elementos propios del ser humano, la vida, la libertad y la propiedad.

En ese sentido, Frédéric Bastiat acentúa: “Si cada hombre goza el derecho de defender, incluso por la fuerza si es preciso, su persona, su libertad y su propiedad, varios hombres gozan del derecho de concertarse, de entenderse, de organizar una fuerza común para proveer esa defensa con regularidad. Luego, el derecho colectivo deriva su principio, su razón de ser, su legitimidad del derecho individual”<sup>19</sup>. Es entonces, que el concepto mismo de la ley, no supone un atropello directo a los derechos de las demás personas, sino, al derecho de legítima defensa, en cuanto nuestros derechos fundamentales de vida, libertad y propiedad, sean transgredidos.

Un estado de derecho, es un estado donde la ley impera sobre todos sus elementos que conforman su concepto, donde no existen alternativas de superioridad o inferioridad ante ella, sino todos supeditados a ella; donde los derechos de vida, libertad y propiedad son los que rigen su constitución y su desarrollo. Es por eso que la única igualdad que existe, y que debe existir, es la igualdad ante la ley.

---

<sup>18</sup> La ley. Pág. 10

<sup>19</sup> *Ibíd.*



Los términos de igualdad material e igualdad ante la ley son contradictorios, porque la misión de la ley no es regir igualdad en bienes y servicios, sino impedir que los derechos de unos violen los derechos de otros. Es por eso que Frédéric Bastiat menciona: “La ley no tiene por misión regir nuestras conciencias, nuestras ideas, nuestras voluntades, nuestra instrucción, nuestros sentimientos, nuestros trabajos, nuestros intercambios, nuestros dones y nuestros placeres. Su misión consiste en impedir que en estas materias los actos de unos atropellen los derechos de otros”.<sup>20</sup>

La ley es justicia. Es por eso que en su aplicación, vemos la estatua representativa de la justicia con los ojos vendados, donde no ve posición social, posición económica, posición política o preferencia sexual, sino igualdad en derechos y obligaciones. La justicia es una, cada cual lo suyo. Este principio de la supremacía de la ley dentro de un Estado de derecho es vital para un sistema republicano, es su esencia, es la alternativa positiva de los demás sistemas de gobierno que han existido en la historia de la humanidad, es el único donde nos garantiza la igualdad ante la ley, gobernantes y gobernados.

### **C. El valor de la constitución**

La existencia de una constitución es la piedra angular de una república, es su nacimiento, creado por un poder constituyente, el pueblo. En ella se establece la protección, garantía y reconocimiento de los derechos fundamentales, la organización del Estado, sus límites, responsabilidades, funciones, etc.

---

<sup>20</sup> *Ibíd.* Pág. 61



Es el conjunto de normas que establecen los derechos y obligaciones tanto de los gobernados como de los gobernantes. Existen diversas clasificaciones con relación a la conformación de las constituciones. De manera filosófica, se puede entender desde dos puntos de vista:

#### **a. Constitución según el pensamiento de John Locke**

El filósofo inglés John Locke tenía una perspectiva crítica acerca de la naturaleza del hombre, por lo tanto propone constituciones rígidas, de manera de limitar el poder, para que el hombre no abuse en el ejercicio del poder. Constituciones de carácter liberal.

En 1787, Estados Unidos de América basó su constitución según el pensamiento del filósofo John Locke, limitando el poder, fragmentándolo, dividiéndolo. Hoy en día, aún persiste la misma Constitución de la revolución americana, con sus enmiendas respectivas.

#### **b. Constitución según el pensamiento de Jean-Jacques Rousseau**

El filósofo francés Jean-Jacques Rousseau establecía una perspectiva positiva en la naturaleza del hombre, el hombre es bueno por naturaleza, por lo tanto no da importancia a la concentración del poder, sin límites en el ejercicio del poder, porque considera que “el hombre es naturalmente bueno, la sociedad es la que lo corrompe.”<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Rousseau, Jean Jacques. *Emile, ou de l'éducation*. Pág. 406



Por tal razón, propone constituciones de carácter totalitario. En 1790, Francia establece su constitución a la luz del pensamiento de Jean-Jaques Rousseau. Es por tanto que Maximilien Robespierre llega al poder, con la prerrogativa que era un hombre bueno, por lo tanto todas las personas que se opongan son malas, y Maximilien Robespierre las guillotina.

#### **D. La alternabilidad en el ejercicio del poder**

Este principio es considerado como parte esencial de la consolidación de la democracia de un país, y de sus procesos electorales de acceso al poder; sin embargo, dentro de un sistema republicano, la alternabilidad predispone, precisamente, un límite al tiempo en el ejercicio del poder, más que una garantía un fundamento para evitar que se desvirtúe la esencia de un representante de la soberanía de una nación, es decir de su pueblo.

La alternabilidad en el ejercicio del poder establece el saneamiento del estado para evitar la perpetuidad de un posible dictador o tirano, muy bien lo menciona Simón Bolívar: “Nada es tan peligroso como dejar permanecer largo tiempo a un mismo ciudadano en el poder. El pueblo se acostumbra a obedecerle y él se acostumbra a mandarlo; de donde se origina la usurpación y la tiranía. Un justo celo es la garantía de la libertad republicana, y nuestros ciudadanos deben temer con sobrada justicia que el mismo magistrado que los ha mandado mucho tiempo, los mande perpetuamente”.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Doctrina del libertador. Pág. 88



Es por eso importante este principio, que aunque se presupone mayormente, en caso que no existiese un límite temporal prudente en el ejercicio del poder, este generaría probablemente, una degeneración del sistema republicano, y un atraso en cuestiones políticas y de desarrollo humano que ha permitido hoy las repúblicas del mundo.

Un gran ejemplo fue en su momento George Washington, que en su discurso de despedida como el primer presidente de los Estados Unidos de América manifestó: “Estando ya cerca el periodo de la nueva elección de un ciudadano, que administre el poder ejecutivo de los Estados Unidos, y debiendo ya emplearse vuestros pensamientos en designar la persona sobre quien ha de reposar tan importante confianza, me parece oportuno manifestaros mi resolución de retirarme, si me consideráis en el número de los que pueden ser electos”.<sup>23</sup>

En su momento, George Washington fue el único hombre que cedió de manera voluntaria el ejercicio del poder cuando era impensable que alguien entregara el poder sin un hecho sangriento previo y sobretodo que solo existían monarquías en el mundo entero. Pero esa alternabilidad del poder que permitió George Washington, hizo que el sistema republicano fuera consolidado y por consiguiente su democracia.

### **E. La democracia como instrumento de la república**

No puede existir república, sin democracia. No como forma de gobierno, sino como un

---

<sup>23</sup> <https://www.loc.gov/resource/mgw2.024/?sp=229&st=text> Library of Congress. George Washington, September 17, 1796, Farewell Address. (Consultado el 20 de septiembre de 2019)



vehículo entre los gobernantes y los gobernados. La democracia permite la participación de la población dentro de una república.

La república a diferencia de la democracia como sistema de gobierno establece límites al ejercicio del poder, es decir a la voluntad de las mayorías, sin embargo necesita de la democracia para poder tener comunicación directa con sus gobernados.

Una república sin democracia es insipiente, no es representativa, no es legítima por no tener el consentimiento de la soberanía de un país, es decir, de su pueblo. Al respecto Abraham Lincoln en su discurso en Gettysburg, Pennsylvania argumentaba que la democracia era “el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo”.<sup>24</sup>

El derecho de elegir y ser electo materializa el concepto de democracia en una República, es la voluntad de las personas que emiten su sufragio, y eligen a quien o quienes desean que los representen. Al ser electos, el ejercicio del poder se limita, por la estructura propia de una república, por lo tanto no se degenera el sistema.

En conclusión, la democracia de un país debe ser una herramienta eficaz para una república, ya que sin ella se desmoronan los principios en que en ella se cimientan. La voluntad del pueblo expresada en representatividad con limitación en el ejercicio del poder es la democracia como instrumento de la república

---

<sup>24</sup> Emmerich, Gustavo Ernesto. Alarcón Olgún, Víctor. *Tratado de ciencia política*. Pág. 114



## **F. La institucionalidad**

La república está cimentada y formada por instituciones. Es decir, por una división político-administrativa que permite su fundación y desarrollo en la sociedad. Entre más sólidas estén las instituciones de un Estado, más consolidada se encuentra una república. Las instituciones le dan el sostén a un estado de derecho, evitan el abuso del poder, garantizan la soberanía de un país, el cumplimiento de su ordenamiento jurídico, entre otras.

En una república, el nacimiento de las instituciones se gesta por medio de una constitución con el objeto de garantizar y proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, así como la materialización de los mecanismos que permiten al estado actuar.

Las instituciones principales de una república conllevan la aplicación del principio de frenos y contrapesos, es decir a la creación de los tres organismos del Estado, el Organismo Ejecutivo, el Organismo Legislativo y el Organismo Judicial. Cada organismo del estado con sus dependencias que permiten ejercer las funciones propias que la constitución le asigna y su debido control entre ellas.

Asimismo, las instituciones permiten y garantizan la democracia de un país, les dan la legitimidad que necesitan para ejercerla, entre ellas, los colegios electorales en los Estados Unidos de América, los tribunales electorales en la mayor parte de América Latina, los servicios electorales como en Chile, etc. La protección a las instituciones y su



debido control, no solo por parte de las demás entidades, sino por la población civil es la garantía más fundamental para que una república se vaya consolidando.

Una república sin instituciones, o con instituciones débiles, degeneran la propia república, por lo tanto no existe un estado de derecho, no existe democracia, un sistema de frenos y contrapesos. Es por tanto, que en los países donde se debilitan a las instituciones o incluso no existen, se degeneran en dictaduras. La institucionalidad de un país, es esencial para el debido desarrollo de una sociedad, ya que es el cimiento y el desarrollo por la cual se establece un estado de derecho, una república.

### **1.1.3. La República de Guatemala**

Guatemala fue instituida como república siguiendo el modelo que se estaba implementando en las Américas a partir de las revoluciones mencionadas; no fue una consecuencia directa de un conflicto sangriento que derivara la búsqueda de la libertad o la igualdad ante la ley como lo fue en otras naciones.

La independencia y la fundación de la República de Guatemala se remontan desde el siglo XIX, los cuales fueron actos pacíficos en comparación a las grandes naciones del mundo. Fue básicamente una independencia natural, debido a la crisis económica y política en que se encontraba España.

“El 19 de marzo de 1808, el rey Carlos IV abdicó el trono de España a favor de su hijo Fernando VII; sin embargo cuando Carlos IV intentó recuperar su trono, Fernando VII se



opuso, desatando una problemática en la familia real. Es cuando el francés Napoleón Bonaparte intervino e invitó a ambos a Bayona, con la intención de resolver dicha problemática. Sin embargo, cuando Carlos IV y Fernando VII arribaron a Francia, Napoleón Bonaparte los tomó cautivos e instauró en el trono de España a su hermano José Bonaparte”.<sup>25</sup>

En ese momento, el pueblo español rechazó al francés en el trono e iniciaron juntas y movimientos para la restauración del poder español. “Hasta que un Consejo de Regencia hizo una convocatoria a Cortes, las cuales, reunidas en Cádiz, promulgaron la Constitución de Cádiz el 19 de marzo de 1812. Cuya estructura estaba basada en principios liberales, de limitación al poder, de libertad de comercio e industria, entre otros”.<sup>26</sup>

Sin embargo, Fernando VII recuperó su libertad y regresó a España, derogó la Constitución de Cádiz y regresó al mismo status quo establecido previamente, el absolutismo. “Pero, dicho status no duró por mucho ya que fue derribado el 1 de enero de 1820, cuando el militar Rafael del Riego Núñez obligó al restablecimiento de la Constitución de Cádiz”.<sup>27</sup>

Mientras tanto en Guatemala, durante ese tiempo de desestabilidad política de España, se cuajaron los dos partidos políticos que gobernarían Guatemala por los próximos siglos,

---

<sup>25</sup> Wagner Henn, Regina. **La independencia y fundación de la República de Guatemala en 1847.** Momento, ASIES. Pág. 1

<sup>26</sup> **Ibíd.** Pág. 2

<sup>27</sup> **Ibíd.**

los conservadores y los liberales, y con la noticia del restablecimiento de la Constitución de Cádiz, ambos partidos pronunciaron sus ideales con respecto a una independencia.

Fue entonces, que en el año de 1821, Guatemala conoció acerca del Plan de Iguala o de las Tres Garantías (religión, independencia y la unión), por la cual, México declaró su independencia de España. Es cuando el Capitán General Gabino Gaínza, un 15 de septiembre convocó a una reunión para tomar la decisión de trazar el destino de la nación. Por la cual, redactaron y firmaron el Acta de Independencia, la cual en el punto segundo se indica:

“Que desde luego se circulen Oficios a las Provincias por correos extraordinarios para que sin demora alguna se sirvan proceder a elegir Diputados y Representantes suyos, y estos concurren a esta Capital a formar el Congreso que debe decidir el punto de independencia y fijar, en caso de acordarla, la forma de gobierno y la ley fundamental que deba regir”.<sup>28</sup>

Y en su punto sexto indica: “En atención a la gravedad y urgencia del asunto, se sirvan hacer las elecciones de modo que el día primero de marzo del año próximo 1822, estén reunidos en esta Capital todos los Diputados”.<sup>29</sup>

Es importante recalcar que los argumentos por la cual llevaron a Guatemala a

---

<sup>28</sup> Universidad de San Carlos de Guatemala. **Documentos de la vida independiente de Guatemala: Primera selección.** Pág. 2

<sup>29</sup> *Ibíd.*

independizarse de España no fueron basados en razones ideológicas o de libertad, como lo fue en su época los Estados Unidos de América, tal como lo cita la historiadora Regina Wagner Henn: “En realidad, la independencia no fue el producto de una conciencia o maduración ideológica nacional, como en el caso de los Estados Unidos de América. Sino la acción política de una élite criolla urbana, que reunida en junta de notables actuó impulsada por los acontecimientos emancipadores que se gestaban en México y América del Sur”.<sup>30</sup>

Luego de la redacción y firma del Acta de Independencia, “el 19 de octubre de 1821 el general mexicano Agustín Iturbide, invitó a Guatemala a que se anexara al Imperio Mexicano, y fue entonces que violando el punto segundo del Acta de Independencia, las Provincias de Centro América se anexaron al Imperio Mexicano un 5 de enero de 1822”.<sup>31</sup>

Sin embargo, “Agustín Iturbide fue derrocado el 19 de marzo de 1823 y dicha anexión no duro más que un año y dos meses, y fue cuando Vicente Filísola, quien había derrocado a Gabino Gaínza, convocó a un congreso tal como se había establecido en el Acta de Independencia. En dicho congreso se declaró nula de hecho y derecho, violenta y tiránica la anexión de México y el 1 de julio de 1823 se declaró la independencia de las Provincias Unidas de Centro América. Y posteriormente el 22 de noviembre de 1824 se promulgó la Constitución de la República Federal de Centro América, vigente solamente por 15 años”.<sup>32</sup>

---

<sup>30</sup> La conformación del estado guatemalteco. Pág. 10

<sup>31</sup> Wagner Henn. Op Cit. La independencia..., Pág. 4

<sup>32</sup> *Ibíd.* Pág. 5

El proceso de desintegración de la Federación inició con el derrocamiento del gobierno liberal del Dr. Mariano Gálvez por el caudillo conservador Rafael Carrera el 1 de febrero de 1838. “Posteriormente se realizaron distintos actos jurídicos con respecto a la desintegración de la Federación, hasta que el 1 de febrero de 1839 la Federación finalmente dejó de existir”.<sup>33</sup>

Es entonces que Guatemala inicia el proceso para su tercera independencia, con el inmigrante alemán Karl Friedrich Rudolf Klée, la cual pretendía establecer un tratado de amistad, comercio y navegación con el gobierno de Rafael Carrera. Sin embargo, después de la separación de los Estados Centroamericanos, “Guatemala no había firmado ningún tratado comercial ya que no tenía un estatus jurídico internacional. Fue entonces que “el 21 de marzo de 1847 se declara por tercera y última vez, la independencia total y absoluta de Guatemala”.<sup>34</sup>

## **1.2. La Corte de Constitucionalidad**

En el desarrollo de la historia de la República de Guatemala se van creando y permeando instituciones que, sin saber, marcaran el destino del país. Tomando como marco referencial legislaciones extranjeras o situaciones de carácter temporal.

---

<sup>33</sup> **Ibíd.** Pág. 8

<sup>34</sup> **Ibíd.** Pág. 11



### **1.2.1. Generalidades**

La Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala nace tomando como base a la legislación alemana de su época, moldeada por la filosofía de Hans Kelsen. Y surge dentro del ordenamiento jurídico desde la constitución de 1965 y se consolida en la constitución de 1985.

#### **A. Constitución de 1965**

A causa del derrocamiento del gobierno de Miguel Idígoras Fuentes en 1963, el coronel Enrique Peralta Azurdia concentra el poder y se deroga la constitución de 1956; es entonces que se promulga la nueva constitución un 15 de septiembre de 1965. Esta Constitución es muy importante, ya que independientemente de sus aciertos y desaciertos, es la primera vez en la historia de la República de Guatemala que nace a la vida jurídica un sistema de control constitucional denominado Corte de Constitucionalidad, regulada en el Capítulo V, Título VII, Artículos 262 al 265 y con el fin único de conocer inconstitucionalidades surgidas.

Es necesario reconocer que no fue solamente el derrocamiento del gobierno de Miguel Idígoras Fuentes y la promulgación de una nueva constitución la causa de su creación; “ya en 1964 se entablaban discusiones acerca de la posible existencia de un tribunal constitucional en el tercer congreso jurídico guatemalteco donde se tocaron temas de la creación de un tribunal constitucional y de un proyecto de ley de control de la



inconstitucionalidad”.<sup>35</sup>

A pesar que la institución era novedosa en el campo jurídico guatemalteco, ésta carecía de institucionalidad, ya que duró 16 años, y de ellos únicamente conoció 5 inconstitucionalidades, las cuales no prosperaron como actualmente lo hacen. Asimismo la Corte era transitoria, no permanente, su campo de acción era excesivamente mínimo. Era momento de una renovación de la Corte de Constitucionalidad.

## **B. Constitución de 1985**

A causa del derrocamiento del gobierno del general Romeo Lucas García en 1982, el general Efraín Ríos Montt le cambia el rumbo a la nación y marca el inicio de la era democrática en Guatemala, por la cual, la Asamblea Nacional Constituyente promulga la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 y esta le da la institucionalidad que carecía la Corte de Constitucionalidad.

En el Capítulo IV, Artículo 268 establece que “La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia.”

---

<sup>35</sup> <https://cc.gob.gt/historia-de-la-cc/> Corte de Constitucionalidad. (Consultado el 25 de septiembre de 2019)



Las modificaciones realizadas a la institución fueron acertadas, en el sentido de establecer su jurisdicción privativa, permanencia e independencia en la conformación de sus magistrados y su ámbito de competencia compleja pero delimitada. Sin embargo, es menester dejar en relevancia que la función primordial y constitucional de la Corte de Constitucionalidad siempre ha sido la defensa del orden constitucional.

### 1.2.2. Funciones

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 268 establece que la "Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de **jurisdicción privativa**, cuya función esencial es la **defensa del orden constitucional**; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia".

Como así lo establece la ley suprema, la Corte de Constitucionalidad funge una jurisdicción privativa y no ordinaria. Es por eso que su administración de justicia está delimitada fundamentalmente para la defensa del orden constitucional, sus funciones, directrices y parámetros van en ese sentido; no forma parte de un organismo del estado, y no debe de considerársele como un cuarto poder dentro de la estructura republicana de Guatemala, sino que el fin de su existencia es la defensa propiamente de la constitución.

Dichas funciones están delimitadas de forma expresa en la ley suprema, la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 272 la cual cita:



“a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad”.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, la Constitución Política de la República es la norma suprema, por lo tanto, ninguna norma inferior puede contradecir, violar o transgredir lo preceptuado en ella. Es por eso que nace la acción constitucional de inconstitucionalidad. Es la Corte de Constitucionalidad, precisamente, quien determina si una ley es contraria a la Constitución, y si así lo fuera, su obligación es expulsarla del ordenamiento jurídico.

“b) Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República”.

Se puede considerar que por la importancia y trascendencia que puede tener una resolución de un caso en contra de los entes mencionados, la Corte de Constitucionalidad es la encargada de conocer y resolver dichas acciones. En contraposición de otros entes de menor jerarquía que pueden conocer y resolver tribunales inferiores.

“c) Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el artículo 269”.



Por la misma razón de que la Corte de Constitucionalidad es de jurisdicción privativa es la única facultada para conocer las apelaciones ante cualquier tribunal de justicia.

“d) Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia”.

La inconstitucionalidad en caso concreto únicamente afecta a una persona en particular, y no a la generalidad. Por lo tanto las inconstitucionalidades en caso concreto y su respetiva apelación únicamente producen el efecto de inutilización de la norma respetiva al caso concreto pero no la retira del ordenamiento jurídico.

“e) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado”.

La Corte de Constitucionalidad tiene la facultad de emitir **opiniones consultivas** acerca de cualquier tratado, convenio y proyectos de ley. Esto con el fin de prevenir acciones de inconstitucionalidad en el futuro y evitar el desgaste del proceso de constitucionalidad de dicha institución.

“f) Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad”

En caso no esté claro o exista duda en que tribunal es el competente para conocer y



resolver una acción constitucional, la Corte de Constitucionalidad es quien designa y aclara dicha competencia.

“g) Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial”.

Esta función es de primordial importancia para la sociedad entera, ya que de esa doctrina y principios constitucionales que se sientan en las resoluciones ayuda a esclarecer los parámetros de verificación y resolución constitucional de los diferentes actos de la sociedad. Las Gacetas Constitucionales es un claro ejemplo de esta función, ya que es una recopilación de las resoluciones, opiniones, posturas, consideraciones, principios, etc. que el tribunal constitucional toma para la resolución de un caso.

“h) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad”.

Esta función es interesante, ya que no solamente trata de prevenir las futuras acciones de inconstitucionalidad al emitir su opinión, sino que únicamente surge cuando el Organismo Ejecutivo veta una ley alegando inconstitucionalidad, limitando al Organismo Legislativo (Sistema de pesos y contrapesos).

“i) Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República”.



Es importante recalcar, que el ordenamiento jurídico guatemalteco tiene como norma suprema la Constitución Política de la República, por lo tanto su defensa, la defensa del orden constitucional es la función inherente de la Corte de Constitucionalidad. No interferir o limitar su cumplimiento, sino protegerla y resolver todos los asuntos que vayan en ese sentido.

Y así mismo la ley de la materia, el Decreto Número 1-86, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece las mismas funciones que la ley suprema, y otras funciones en su Artículo 164, la cual cita:

“a) Dictaminar sobre la reforma a las leyes constitucionales previamente a su aprobación por parte del Congreso; b) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley a solicitud del Congreso de la República; y c) Conocer de las cuestiones de competencia entre los organismos y entidades autónomas del Estado.”

### **1.2.3. Garantías constitucionales**

Las garantías constitucionales, también llamadas acciones constitucionales, son mecanismos que la Constitución Política de la República de Guatemala establece con el objetivo, precisamente, de darle preeminencia a la Constitución sobre cualquier otra norma. Son considerados como instrumentos procesales para sostener, proteger y defender esos derechos fundamentales de los individuos contra los distintos grupos sociales o las mismas autoridades que podrían atentar contra ellos.



Se consideran constitucionales, porque están establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, y son: el amparo, la exhibición personal y la inconstitucionalidad tanto en caso concreto como de carácter general.

A continuación se desarrollará únicamente las garantías constitucionales que son relevantes en la resolución, objeto de la tesis, y que posteriormente se relacionaran en el Capítulo III: la acción constitucional de amparo, y la acción constitucional de inconstitucionalidad de carácter general.

#### **A. Acción constitucional de amparo**

En la doctrina jurídica, Manuel Ossorio define al amparo como la “institución que tiene su ámbito de aplicación dentro de las normas del Derecho Político o Constitucional que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad – cualquiera que sea su índole- que actúa fuera de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente vulnerando garantías establecidas en la Constitución o en los derechos que ella protege”.<sup>36</sup>

Es decir, brinda esa protección de manera procesal a los individuos, frente a las arbitrariedades del poder público. La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 265 define al amparo como aquella garantía “...con el fin de proteger a las

---

<sup>36</sup> Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Pág. 46



personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido”. Por lo tanto, la acción constitucional de amparo tiene dos funciones: una función reparadora, cuando ya el acto ha sido cometido y otra función preventiva, cuando existe una amenaza de dicho acto.

#### **a. Requisitos del amparo**

El Artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala señala que “No hay ámbito que no sea susceptible de amparo”, sin embargo, dicha afirmación no consciente de que siempre sea procedente. La Corte de Constitucionalidad por medio de sus sentencias, que eventualmente crean jurisprudencia constitucional, ha señalado requisitos y presupuestos que deben de estar presentes para su procedencia.

En particular en el expediente 3372-2007, sentencia del 30 de enero de 2008, señala los elementos fácticos del amparo. Los cuales son:

#### **a. Acto reclamado**

El acto reclamado es precisamente el acto por el cual se interpone un amparo, debe de existir en el mundo material. No se puede interponer un amparo contra la nada, debe ser un acto que efectivamente se cometió o se omitió. Este acto debe ser la causa del agravio causado.

## **b. Agravio personal y directo**

El agravio personal y directo es la consecuencia directa del acto reclamado. Si no existe agravio o amenaza, el amparo no procede.

## **c. Acto de autoridad**

Se puede entender al acto de autoridad como esa acción devenida por un ente público. Sin embargo, la legislación guatemalteca no limita dicha acción a entes de carácter público, sino también a entes de carácter privado. El Artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece: “La procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado”.

Es importante recalcar que la Corte de Constitucionalidad ha considerado que un acto de autoridad debe estar revestido de imperatividad, coercividad y unilateralidad. Así lo establece en los expedientes 1317-2000, sentencia del 5 de abril de 2001; Expediente 1433-2007, sentencia del 17 de septiembre de 2007 y Expediente 2279-2005, sentencia de 15 de febrero de 2006.

Ahora bien, es necesario también cumplir con los presupuestos procesales que la misma Corte de Constitucionalidad ha establecido, como por ejemplo en el expediente 360-88,



sentencia del 15 de marzo de 1989. Los cuales son:

#### **a. Temporalidad**

El presupuesto procesal de temporalidad indica simplemente, entregar en el plazo estipulado por ley la acción constitucional de amparo. De manera regular se aplica el Artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad el cual indica:

“La petición de amparo debe hacerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio, le perjudica. Sin embargo, durante el proceso electoral y únicamente en lo concerniente a esta materia, el plazo será de cinco días”.

La ley de la materia indica concretamente los plazos, la presentación de la acción constitucional de amparo fuera de ese plazo no cumpliría con éste presupuesto.

#### **b. Definitividad**

El presupuesto procesal de definitividad indica que procederá la acción constitucional de amparo toda vez se hayan agotado todos los medios ordinarios establecidos por ley para la protección o restauración del derecho referido. En la práctica forense este presupuesto es muy violentado ya que los agentes jurídicos no agotan los medios ordinarios proveídos por la ley por lo que la jurisdicción constitucional se vuelve menos ágil.



### **c. Legitimación activa**

El presupuesto de la legitimación activa en una acción constitucional de amparo involucra la designación de la posición del sujeto quien interpone la acción. Es decir, quien es el que está facultado para la interponer la acción. Únicamente la persona agraviada personal y directamente es quien está facultada para interponer la acción.

### **d. Legitimación pasiva**

En contraparte a la legitimación activa se encuentra la legitimación pasiva. Es la posición en contra de quien se interpone una acción constitucional de Amparo, el sujeto pasivo. Éste a su vez debe ser el causante del acto por el cual resulta agraviado el interponente.

## **B. Acción de inconstitucionalidad de carácter general**

En la República de Guatemala la Constitución Política de la República está en la cúspide del ordenamiento jurídico, por lo tanto, toda ley, reglamento o disposición debe de estar armonizada con la misma y en su orden jerárquico establecido para cumplir con el principio de supremacía constitucional.

La acción de inconstitucionalidad general, también llamada acción directa, consiste en la facultad otorgada a las personas con legitimación activa establecida en la ley para requerir la nulidad o expulsión de una ley, reglamento o disposición de carácter general del ordenamiento jurídico ya que contraviene a las normas estipuladas en la propia



## Constitución.

La Constitución Política de la República de Guatemala se refiere a la inconstitucionalidad de las leyes de carácter general en su Artículo 267: “Las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad”. Este Artículo hace mención sobre la competencia directa de la Corte de Constitucionalidad para conocer y resolver dichas controversias.

Asimismo, la Corte de Constitucionalidad ha establecido en su Gaceta 40, página 330 del expediente 669-94, sentencia del 3 de agosto de 1995 lo siguiente: “La acción directa de inconstitucionalidad procede contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad y persigue que la legislación se mantenga dentro de los límites que la propia Constitución ha fijado, excluyendo del ordenamiento jurídico las normas que no se conforman con la misma, anulándolas con efectos erga omnes. El análisis para establecer la incompatibilidad entre la Ley y la Constitución debe ser eminentemente jurídico, sin sustituir el criterio del legislador sobre la oportunidad y conveniencias de las decisiones tomadas”.

Es sumamente importante este párrafo, ya que manifiesta el carácter eminentemente jurídico que se debe tener en un análisis de inconstitucionalidad y sin involucrarse en la esfera política del legislador. Parámetro establecido por la Corte de Constitucionalidad que con el tiempo se puede ver su mermación.



La mayor parte de los presupuestos procesales de la acción constitucional de amparo son aplicables a la Inconstitucionalidad, en este caso de carácter general, sin embargo, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad señala expresamente quienes tienen la legitimidad activa de la interposición de dicha acción.

#### **a. Legitimación activa**

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad señala en su Artículo 134 que “tienen legitimación activa para plantear la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general: a) La Junta Directiva del Colegio de Abogados actuando a través de su Presidente; b) El Ministerio Público a través del Procurador General de la Nación; c) El Procurador de los Derechos Humanos en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que afecten intereses de su competencia; d) Cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos”. Se aprecia en este Artículo la facultad que posee cualquier individuo de plantear dicha acción sin ser un ente público.

Los parámetros base, tanto de la acción constitucional de Amparo como de la acción de Inconstitucionalidad de carácter general, serán analizados en la resolución de los expedientes acumulados 96-2019, 97-2019, 99-2019, 106-2019 y 107-2019, en el Capítulo III de esta tesis.



## CAPÍTULO II

### **2. La política exterior y el Acuerdo Gubernativo 2-2019**

Parte de los objetivos específicos de la presente tesis es la determinación de esos parámetros constitucionales que nos brinda la Constitución Política de la República de Guatemala para su desarrollo. Entre ellos, la política exterior.

#### **2.1. La política exterior**

En la historia de la humanidad, la relación entre los estados ha sido tan relevante en los distintos procesos económicos, sociales y culturales. Los estados, desde sus orígenes, han tenido la necesidad de relacionarse entre ellos, desde los antiguos griegos con sus negociaciones pacíficas, o los romanos con sus concepciones de guerra y conquista. Es imposible el aislamiento total de los demás estados del mundo.

##### **2.1.1. Generalidades**

En el Siglo XXI, la globalización, la tecnología y el mercado han sido los factores que han impulsado de manera estratosférica las relaciones entre los Estados, es por eso que la política exterior de un Estado determina en una gran medida el éxito o fracaso de un país.

Edmundo Hernández Vela Salgado establece que “La política exterior es el conjunto de políticas, decisiones y acciones que integran un cuerpo de doctrina coherente y



consistente, basados en principios claros, sólidos e inmutable, forjados a través de su evolución y experiencia histórica, permanentemente enriquecido y mejorado por el que cada Estado y otro actor o sujeto de la sociedad internacional define su conducta y establece metas y cursos de acción en todos los campos y cuestiones que trasciendan sus fronteras o que puedan repercutir al interior de los suyos, ya que es aplicado sistemáticamente con el objeto de encausar y aprovechar el entorno internacional para el mejor cumplimiento de los objetivos trazados en aras del bien general de la nación así como de la búsqueda del mantenimiento de las relaciones armoniosas con el exterior”.<sup>37</sup>

Es decir, que la política exterior de un país es la integración de todos esos parámetros y directrices a tomar en consideración para la toma de decisiones en temas que involucren las relaciones internacionales de un Estado.

Es por eso que Rochester Martin y Pearson Frederic establecen que “La Política Exterior se refiere al conjunto de prioridades o preceptos establecidos por los líderes nacionales para servir como líneas de conducta a escoger entre los diversos cursos de acción o comportamientos, en situaciones específicas y dentro del contexto de su lucha por alcanzar sus metas”.<sup>38</sup>

Por lo tanto, se puede concluir que la política exterior es todo ese andamiaje de principios, parámetros y directrices que adopta un país para el desarrollo de sus objetivos económicos, sociales y culturales con interrelación con otros estados del mundo.

---

<sup>37</sup> Diccionario de política internacional. Pág. 935

<sup>38</sup> Relaciones internacionales, situación en el siglo XXI. Pág. 113



## **2.1.2. La política exterior de Guatemala**

Los pactos internacionales de derechos humanos, tanto el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagran el derecho de libre determinación de los pueblos, a establecer libremente su condición política para su desarrollo económico, social y cultural. Guatemala accedió a esos instrumentos internacionales el 19 de mayo de 1988 y el 5 de mayo de 1992 respectivamente.

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 140 reconoce a Guatemala como un “Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades”. Por lo tanto, su autodeterminación como Estado es un derecho legítimo, es parte de lo que conforma la soberanía de un país y su forma de conducirse.

Las relaciones de carácter internacional que sostiene Guatemala con el mundo tienen su sustento legal en su norma constitucional. El Artículo 149 establece que “Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados”.

Este Artículo nos brinda las directrices y los parámetros por los cuales se debe de regir

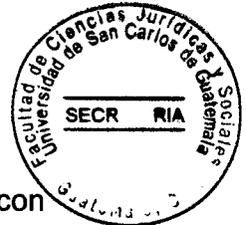


una política exterior, y sobre todo su objeto, el beneficio mutuo y equitativo entre los estados, de lo contrario no tendría lógica la existencia de una política exterior que no sea armoniosa en esos principios de paz, libertad, respeto y defensa de los derechos humanos, y sobre todo con los países que geopolíticamente son cercanos a Guatemala, la comunidad centroamericana. Al respecto, el Artículo 150 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece:

“Guatemala, como parte de la comunidad centroamericana, mantendrá y cultivará relaciones de cooperación y solidaridad con los demás Estados que formaron la Federación de Centroamérica; deberá adoptar las medidas adecuadas para llevar a la práctica, en forma parcial o total, la unión política o económica de Centroamérica. Las autoridades competentes están obligadas a fortalecer la integración económica centroamericana sobre bases de equidad”.

Esa integración económica es necesaria para poder exportar e importar bienes y servicios como un bloque económico centroamericano para el mundo. Parte de los procesos de integración económica ha sido el Parlamento Centroamericano: sin embargo, éste no ha sido lo suficientemente vinculante para poder brindar sostenibilidad y eficiencia en los procesos económicos centroamericanos.

Guatemala debe buscar esas relaciones con otros estados que nos brinden la oportunidad de mantener mercados abiertos, emergentes y sostenibles y sobretodo, que el Artículo 151 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “El Estado mantendrá relaciones de amistad, solidaridad y cooperación con aquellos



Estados, cuyo desarrollo económico, social y cultural, sea análogo al de Guatemala, con el propósito de encontrar soluciones apropiadas a sus problemas comunes y de formular conjuntamente, políticas tendientes al progreso de las naciones respectivas”.

Cada Estado determina quién y cómo se desarrolla su política exterior; es parte del concepto de la autodeterminación de los Estados. En Guatemala, particularmente, el depositario de dirigir la política exterior es el presidente de la República, es parte de sus funciones constitucionales. El Artículo 182 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que “El Presidente de la República es el Jefe del Estado de Guatemala y ejerce las funciones del Organismo Ejecutivo por mandato del pueblo”.

Al ser el jefe de Estado, la comunidad internacional lo reconoce como el dirigente de la nación, su líder y sobretodo quien determina las relaciones con los demás Estados del mundo. Así lo establece la Constitución Política de la República, las funciones del Presidente en su Artículo 183, literal o) la cual cita: “Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios de conformidad con la Constitución”.

La Constitución Política de la República de Guatemala es clara y concisa al establecer quien dirige la política exterior de Guatemala, no existe ambigüedades o distorsiones, y al ser representante directo del pueblo de Guatemala queda legitimada su acción.

Sin embargo, la participación de la política exterior guatemalteca está englobada tanto por el Organismo Ejecutivo, como por el Organismo Legislativo.

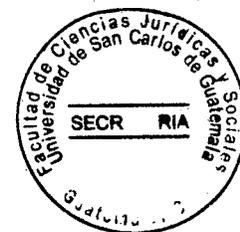
## **A. Organismo Ejecutivo**

El ejercicio de la política exterior del país no es una acción aislada, ya que el Organismo Ejecutivo delega la ejecución de la política exterior al Ministerio de Relaciones Exteriores, y sus funciones están comprendidas en el Artículo 38 de la Ley del Organismo Ejecutivo:

“Al Ministerio de Relaciones Exteriores le corresponde la formulación de políticas públicas y la aplicación del régimen jurídico relativo a las relaciones del Estado de Guatemala con otros Estados y personas o instituciones jurídicas de derecho internacional; a la representación diplomática del Estado; la nacionalidad guatemalteca; la demarcación del territorio nacional; los tratados y convenios internacionales, y los asuntos diplomáticos y consulares...”

Este Artículo refleja la orquesta ejecutorial del Ministerio de Relaciones Exteriores que en conjunto a través de las direcciones, embajadas, misiones diplomáticas y consulares acreditadas en el mundo ponen en marcha la política exterior del país.

Los recursos del Ministerio de Relaciones exteriores son escasos si se considera su labor ejecutorial; sin embargo, los recursos siempre van a ser escasos, su aprovechamiento depende de la buena ejecución presupuestaria en el desarrollo de la política exterior. De conformidad a la Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, Decreto 25-2018, el Ministerio de Relaciones Exteriores tiene asignada una partida presupuestaria de Q577, 712,000.00



## **B. Organismo Legislativo**

La participación del Congreso de la República de Guatemala en materia de política exterior se puede considerar mínima, ya que se limita a aprobar o improbar los instrumentos internacionales. La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 171, como otras atribuciones del Congreso establece:

Inciso f “Declarar la guerra y aprobar o improbar los tratados de paz”; Inciso l “Aprobar, antes de su ratificación, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional cuando:

1) Afecten a leyes vigentes para las que esta Constitución requiera la misma mayoría de votos; 2) Afecten el dominio de la Nación, establezcan la unión económica o política de Centroamérica, ya sea parcial o total, o atribuyan o transfieran competencias a organismos, instituciones o mecanismos creados dentro de un ordenamiento jurídico comunitario concentrado para realizar objetivos regionales y comunes en el ámbito centroamericano; 3) Obliguen financieramente al Estado, en proporción que exceda al uno por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios o cuando el monto de la obligación sea indeterminado; 4) Constituyan compromiso para someter cualquier asunto a decisión judicial o arbitraje internacionales; 5) Contengan cláusula general de arbitraje o de sometimiento a jurisdicción internacional”.

Este Artículo nos expone los límites al Organismo Legislativo en la participación de la política exterior. Por lo tanto la dirección y negociación propiamente de la política exterior de Guatemala es responsabilidad exclusiva del Organismo Ejecutivo.



Otra atribución del Congreso de la República está establecido en el Artículo 172 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Aprobar antes de su ratificación, con el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional cuando: a) Se refieran al paso de ejércitos extranjeros por el territorio nacional o al establecimiento temporal de bases militares extranjeras; y b) Afecten o puedan afectar la seguridad del Estado o pongan fin a un estado de guerra”. Como así está establecido, es otro de los límites al Organismo Legislativo al aprobar los instrumentos internacionales en temas de seguridad del Estado.

Los temas de relaciones internacionales no están totalmente aislados en el Organismo Ejecutivo, el ordenamiento jurídico guatemalteco otorga un involucramiento de manera parcial al Organismo Legislativo en determinados casos. El Artículo 3 de la Ley del Organismo Legislativo establece: “El Congreso de la República podrá participar en eventos internacionales en materia de su competencia, pero las resoluciones o acuerdos que se aprueben en tales eventos, no tendrán naturaleza definitiva debiéndose tramitar por el conducto correspondiente”.

De esta manera, se concluye que la diplomacia parlamentaria está muy poco desarrollada en Guatemala, el involucramiento del Organismo Legislativo en la política exterior del país es esencial para que los instrumentos internacionales que entren en vigencia sean acordes tanto a la realidad nacional, como al ordenamiento jurídico guatemalteco. Un claro ejemplo lo tenemos en el trabajo desarrollado por las comisiones de economía y relaciones exteriores del Congreso de la República, en temas como el Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de Norteamérica (DR-CAFTA).

A pesar de que un involucramiento de manera total del Organismo Legislativo en la política exterior del país involucraría así también una reforma constitucional, este no debe quedar totalmente desechado, sino que a través de consensos entre los diputados del Congreso de la República, los agentes de la sociedad civil, las distintas organizaciones públicas-privadas y el dirigente de la política exterior, el Presidente de la República de Guatemala, se podría trabajar en conjunto en su formulación y diligenciamiento para que sea más congruente y acorde y sobre como parte de la premisa de la coordinación entre los poderes del estado.

### **2.1.3. La geopolítica de Guatemala**

Según el Diccionario de la Lengua Española, la geopolítica se define como la “Ciencia que pretende fundar la política nacional o internacional en el estudio sistemático de los factores geográficos, económicos, raciales, culturales y religiosos”.<sup>39</sup> Y es precisamente, esos factores geopolíticos que determinan el carácter eficiente de la política exterior de un país. En el caso particular de Guatemala, se puede determinar los siguientes factores geopolíticos como parámetros o directrices para el desarrollo eficaz de las estrategias formuladas en política exterior:

#### **A. Factor geográfico**

Guatemala, geográficamente, está localizada en el globo terrestre en una posición muy

---

<sup>39</sup> Real Academia Española. *Op. Cit.* Pág. 1133



privilegiada. Limita al norte con México, al este con Belice y al sur con Honduras y El Salvador, el triángulo Norte. Al formar parte del triángulo del Norte, le permite celebrar acuerdos regionales o internacionales, con México y con los Estados Unidos de América. En la posición geográfica de Guatemala y con una buena formulación de estrategias en torno a su política exterior pueda exponencialmente convertirse en una de las economías más fuertes del continente americano.

### **B. Factor cultural**

El conocimiento cultural de un país es necesario para la formulación y adaptación de las políticas públicas en materia exterior, de lo contrario, no existiría compenetración con la nación. La política exterior, sin tomar en cuenta el factor cultural del país, es rechazada eminentemente por la población. No existe la unidad social. Guatemala es un país pluricultural, multilingüe y multiétnico. No se puede encajar en un solo modelo a toda la población en cuestiones culturales, sin embargo la igualdad ante la ley es indiscutible.

Por lo tanto, se debe buscar políticas que vayan en el sentido de privilegiar esa igualdad ante la ley, ante el estado de derecho, ante los principios republicanos y no en crear divisiones en su sentido cultural.

### **C. Factor económico**

El Banco Mundial establece que Guatemala, "al ser la economía más grande de Centroamérica y el manejo macroeconómico prudente, ha tenido una tasa de crecimiento

del 3% desde el 2012 y que alcanzó el 4.1% en el 2015. El país creció un 2.8% en 2017 y un 3.0% en 2018, y se prevé que en 2019 se crezca un 3.3%”.<sup>40</sup>

A nivel internacional, “el índice de libertad económica al 2019 sitúa a Guatemala en la posición 77 de 189 países evaluados y con una calificación de 62.6 sobre 100 en libertad económica”.<sup>41</sup>

Existen otros factores de la geopolítica que perfeccionan una asertiva política exterior; sin embargo, los factores geográficos, culturales y económicos son los más trascendentales que los dirigentes de la política exterior de un estado deben considerar a la hora de negociar los instrumentos internacionales para el beneficio mutuo.

#### **2.1.4. Tratados internacionales**

Las relaciones que mantienen los estados pueden culminar en un consenso y materializarse en los distintos instrumentos internacionales, entre ellos, los tratados. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece en su Artículo 2 inciso a) que un tratado es “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre los Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.

---

<sup>40</sup> <https://www.bancomundial.org/es/country/guatemala/overview#1> **Banco Mundial. Guatemala panorama general.** (Consultado el 01 de octubre de 2019)

<sup>41</sup> <https://www.heritage.org/index/country/guatemala> **Heritage. 2019 Index of economic freedom.** (Consultado el 01 de octubre de 2019)

Por lo tanto, se puede determinar que un tratado es esa culminación materializada de los consensos alcanzados entre los estados sobre un tema en discusión.

Así mismo, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece en su Artículo 2, inciso b) que “se entiende por “ratificación”, “aceptación”, “aprobación” y “adhesión”, según sea el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado”.

Guatemala ha firmado importantes tratados internacionales en su historia que han tenido un impacto en el tema económico principalmente. Asimismo, tratados que involucran su participación más inmersa en temas de investigación y justicia, como lo es el que da vida a la Comisión Internacional Contra la Corrupción en Guatemala (CICIG).

## **2.2. Comisión Internacional Contra la Corrupción en Guatemala (CICIG)**

La Comisión Internacional Contra la Corrupción en Guatemala (CICIG) es una comisión que nace a la vida jurídica por la firma en la ciudad de New York un 12 de diciembre de 2006 durante el periodo del presidente Oscar Berger.

### **2.2.1. Generalidades**

El proceso de adopción de un tratado por parte de Guatemala requiere la secuencia de pasos determinados por el ordenamiento jurídico, incluyendo mecanismos que den respuesta viable a una aprobación o improbación por parte del Congreso de la República.

Entre ellos, las opiniones consultivas a la Corte de Constitucionalidad, los dictámenes de las comisiones del Congreso de la República, la opinión pública, etc. relevante al tópico del tratado para concluir con su aprobación o improbación.

#### **A. Corte de Constitucionalidad**

Al ser un instrumento que pudiera atentar contra la soberanía del país; la Corte de Constitucionalidad en su expediente 791-2007 el 8 de mayo de 2007 en opinión consultiva declaró:

“El Acuerdo celebrado entre el Gobierno de Guatemala y la Organización de Naciones Unidas relativo al establecimiento de una Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), suscrito en la ciudad de Nueva York el doce de diciembre de dos mil seis, resulta constitucional en cuanto a la creación de una Comisión que coadyuve con la investigación de los delitos de acción pública que en el acuerdo de su creación se detallan, así como que brinde asesoría al Estado de Guatemala respecto de los temas que en el mismo se describen.”.

Por lo tanto, a consideración de la Corte de Constitucionalidad en opinión consultiva el Acuerdo referido es compatible con la Constitución de la República de Guatemala.

#### **B. Congreso de la República**

Sin embargo, el 18 de julio de 2007 la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso

de la República emitió un dictamen desfavorable para la aprobación de dicho Acuerdo. En el análisis del dictamen desfavorable, la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República manifestó que la Corte de Constitucionalidad no dio una respuesta congruente, ya que no consideró y no analizó los Artículos propios del Acuerdo, únicamente se limitó a la afirmación de que la creación de dicha Comisión no contraviene la Constitución.

Asimismo, manifestó: “¿Debe entenderse entonces que la Corte de Constitucionalidad traslada al Congreso de la República la responsabilidad de adecuar el texto del Acuerdo de creación de la CICIG a la normativa constitucional del país? Y que de igual manera el Organismo Ejecutivo, en caso de la aprobación por parte del Congreso del Acuerdo con modificaciones, ¿Deberá hacer “ajustes” para la aplicación del mismo?”.<sup>42</sup>

Esto con relación a la falta de análisis en la opinión consultiva y a la delegación supuesta a la función de la Corte de Constitucionalidad en la congruencia constitucional a cargo del Congreso de la República.

Asimismo, la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República criticó la forma de aprobación que la Corte de Constitucionalidad sugirió de que no habría inconveniente si el Acuerdo referido se aprueba por mayoría absoluta. Puesto que la aprobación del Acuerdo debe darse por una mayoría calificada, es decir, por las dos terceras partes del total de diputados.

---

<sup>42</sup> Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República de Guatemala. **Dictamen Registro 3625**. Pág. 8



Es importante dar a conocer uno de los principales argumentos más sólidos que la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República emitió, con relación a la soberanía del país. Al respecto es necesario citar el Artículo 4, numeral 2 del referido Acuerdo, el cual se establece:

“2. La CICIG tendrá la facultad de concertar acuerdos con otros Estados y organizaciones internacionales en la medida en que puedan ser necesarios para la realización de sus actividades y el cumplimiento de sus funciones, con arreglo al presente Acuerdo”.

Al respecto, la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República manifestó:

“En tal sentido debe observarse que de acuerdo con el artículo 183 de la Constitución, es el Presidente de la República el único que puede celebrar Acuerdos, Convenios o Tratados que comprometan el Estado de Guatemala. Con la instauración de la CICIG, el Ejecutivo cedería sus propias facultades y el Legislativo la aprobación que tendría que dar en materia de Tratados (Artículo 171). Pareciera que el pueblo soberano se está sometiendo a la autoridad de una entidad y de unos funcionarios que jamás eligió”.<sup>43</sup>

Es por tanto, que se deja en manifiesto, que los alcances del referido Acuerdo vulnera las funciones que la propia Constitución Política de la República de Guatemala designa a los distintos organismos del Estado.

---

<sup>43</sup> *Ibíd.* Pág. 23



Por último, la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República critica la falta de mecanismos de control, como se estableció en el capítulo I de la tesis y en la cual menciona:

“Ante la falta de definición y precisión de límites que se aplicarían como frenos y contrapesos a las facultades y acciones de la CICIG y sus funcionarios, es difícil no vislumbrar en la iniciativa una clara adjudicación de la Secretaría General de las Naciones Unidas, quien se proyecta como una imperiosa Presidente Mundial; y una oportunidad para ciertos países amigos de la comunidad internacional para insertarse en la procuración de justicia en Guatemala, en atención a intereses que definen, desde hace tiempo, sectores febriles en sus países de origen sobre cómo deben tratarse aquí los derechos humanos”.<sup>44</sup>

A pesar que la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República emitió un dictamen desfavorable para su aprobación, el Congreso de la República aprobó el Acuerdo el 1 de agosto de 2007 bajo el Decreto 37-2007.

### **2.2.2. Funciones**

Las funciones de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala están delimitadas en su propio Acuerdo en su Artículo 2, el cual cita:

---

<sup>44</sup> **Ibíd.** Pág. 25



“a) Determinar la existencia de cuerpos ilegales de seguridad y aparatos clandestinos, su estructura, formas de operar, fuentes de financiamiento y posible vinculación con entidades o agentes del Estado y otros sectores que atenten contra los derechos civiles y políticos en Guatemala, de conformidad con los objetivos del presente Acuerdo”.

En ese sentido, la Comisión tiene como primera función el establecer de manera expresa los distintos cuerpos ilegales de seguridad y aparatos clandestinos que tengan relación directa con entidades o agentes del estado de Guatemala.

“b) Colaborar con el Estado en la desarticulación de los aparatos clandestinos de seguridad y cuerpos ilegales de seguridad y promover la investigación, persecución penal y sanción de los delitos cometidos por sus integrantes”.

La segunda función es colaborar con el estado de Guatemala en la persecución penal de las mencionadas organizaciones. Es importante recalcar que la única institución que puede ejercer la persecución penal en Guatemala es el Ministerio Público, por lo tanto la referida Comisión, únicamente puede colaborar.

“c) Recomendar al Estado la adopción de políticas públicas para erradicar los aparatos clandestinos y cuerpos ilegales de seguridad y prevenir su reaparición, incluyendo las reformas jurídicas e institucionales necesarias para este fin”.



En ese sentido, se debe de conceptualizar el concepto de recomendar, es decir, de aconsejar, guiar, asesorar, etc. sin ser un ente de carácter político o de presión política.

### **2.2.3. Extralimitación de funciones**

El presidente de la República de Guatemala, Jimmy Morales Cabrera en conferencia de prensa brindada en el salón Banderas del Palacio Nacional de la Cultura el día 7 de enero de 2019 dio a conocer los distintos hechos que la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG) cometió, a su consideración, de manera extralimitada y fuera del parámetro legal de sus funciones.

Entre ellos, la violatoria de normas nacionales e internacionales con relación al status migratorio de la familia Bitkov, la violación de los derechos humanos del ciudadano Alfredo Andrés Zimeri Sandoval en un partido de futbol, la utilización de criminales convictos y testigos falsos por funcionarios de la Comisión en los casos de los hermanos Francisco y Estuardo Valdés Paiz, del exministro Carlos Roberto Vielmann Montes, Max Quirín, entre otros.

Aunado a ello, el presidente de la República se refirió a los más de 16 meses en que la Secretaria General de la Organización de las Naciones Unidas presidida por el Secretario General, António Guterres, permaneció en silencio y sin respuestas a las peticiones realizadas por el gobierno de Guatemala con relación al actuar de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG).



Asimismo, la ministra de Relaciones Exteriores, Sandra Erica Jovel Polanco se manifestó ante la sede de la Organización de Naciones Unidas en su sede en Nueva York, Estados Unidos de América dando a conocer una violación grave al Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y el Gobierno de Guatemala Relativo al Establecimiento de una Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG).

### **2.3. Acuerdo Gubernativo 2-2019**

El martes 8 de enero de dos mil diecinueve se publica en el Diario de Centro América el Acuerdo Gubernativo 2-2019, por parte del presidente de la República, Jimmy Morales Cabrera en Consejo de Ministros, el cual se encuentra adjunta en el Anexo I para referencia.

En el primer considerando cita: “Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el Estado de Guatemala, es un Estado libre, independiente y soberano, y que es su deber garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, en un marco de pleno goce de las libertades y derechos constitucionales, lo cual le impone la obligación de garantizar no solo la libertad sino también otros valores, como son la justicia y el desarrollo integral de la persona, adoptando las medidas que a su juicio sean convenientes”.

En este considerando, se esgrima lo que la Constitución Política de la República determina como el Estado de Guatemala, en su Artículo 140, así como los deberes



propios del Estado, establecidos en el Artículo 2.

En el segundo considerando cita: “Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados y asimismo, establece las funciones del Presidente de la República, entre ellas, la de dirigir la política exterior y las relaciones internacionales”.

En este considerando, se encuentra la transcripción del Artículo 149 de la Constitución Política de la República, donde se establece como deben de ser las relaciones internacionales del Estado de Guatemala. Asimismo, lo establecido en el Artículo 183 literal o), que establece las funciones del presidente de la República de dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios de conformidad con la Constitución.

Y por último, en el considerando tercero cita: “Que el Gobierno de la República de Guatemala y la Organización de las Naciones Unidas, suscribieron en la ciudad de Nueva York, el 12 de diciembre de 2006, un Acuerdo relativo al establecimiento de una Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), en el cual se estableció la obligación de negociar la solución de las diferencias que surgieran entre las partes, por ello, el Gobierno de la República de Guatemala, desde el 25 de agosto de 2017, promovió



ante la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas la negociación respectiva, la cual a la fecha, esa instancia ha permanecido en silencio y sin interés en buscar soluciones a la problemática planteada, soslayando así las acciones y propuestas que Guatemala ha realizado, violando gravemente el Acuerdo citado, por ello, es necesario emitir la presente disposición legal”.

En este considerando se establecen los antecedentes del Acuerdo entre el Gobierno de Guatemala y la Organización de Naciones Unidas (ONU), asimismo, determina que la Organización de Naciones Unidas (ONU) ha violado el Acuerdo referido al no dar respuesta a las peticiones requeridas por el gobierno de la República y que debieron de haber sido negociadas de conformidad al Artículo 12 del Acuerdo en mención.

Al finalizar los considerandos, se establece: “Por tanto, en el ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 183 literal a) y o) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en los Artículos 60 y 70 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en Consejo de Ministros, Acuerda:”

El Artículo 1 establece: “Dar por terminado el Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y el Gobierno de Guatemala relativo al establecimiento de una Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), aprobado mediante el Decreto Número 35-2007 del Congreso de la República de Guatemala”

Este Artículo es el objeto principal del Acuerdo Gubernativo 2-2019, de dar por finalizado el Acuerdo entre el Gobierno de Guatemala y la Organización de las Naciones Unidas



(ONU), es una disposición de carácter expreso, sin expresiones obscuras, ambiguas o confusas.

El Artículo 2 establece: “La disposición anterior, deberá ser comunicada, por los medios diplomáticos respectivos, a la Organización de las Naciones Unidas, con el fin de que esa Organización en forma inmediata, retire al Comisionado, al personal de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala y proceda con el traslado de las competencias al Ministerio Público”.

A consideración, la Ministra de Relaciones Exteriores, Sandra Erica Jovel Polanco presentó la notificación oficial a la sede de la Organización de Naciones Unidas (ONU), cumpliendo con la norma referida en este Artículo.

El Artículo 3 establece: “En virtud de lo anterior, las partes quedan eximidas de la obligación de seguir cumpliendo con el Acuerdo relacionado, y los procesos iniciados con la participación de ese ente internacional deberán seguir su curso a instancia de la autoridad legalmente competente en Guatemala, sin que la terminación del mismo afecte la situación jurídica de los procesos”.

Este artículo establece lo contenido en el Artículo 70 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, ya que exime a las partes de la obligación de seguir cumpliendo el tratado, y determina que los procesos iniciados quedaran a la instancia competente en Guatemala, es decir, al Ministerio Público.



El Artículo 4 establece: “Deberá darse aviso al Congreso de la República de Guatemala, sobre la decisión tomada por el Gobierno de Guatemala, para los efectos legales consiguientes”.

Es importante el aviso al Congreso de la República, ya que éste puede continuar su labor principal de legislar en consideración a que ya no existe la Comisión referida, por lo tanto, existe una armonía en los próximos procesos de legislación con el ordenamiento jurídico vigente.

El Artículo 5 establece: “Se instruye a la Ministra de Relaciones Exteriores, para que dentro del marco diplomático y de legalidad, para que verifique el cumplimiento del presente Acuerdo Gubernativo”.

Al ser el Presidente de la República el funcionario facultado para dirigir la política exterior, este puede a la vez delegar funciones al Ministerio de Relaciones Exteriores para su cumplimiento, en este caso, para que se verifique el cumplimiento del Acuerdo Gubernativo 2-2019.

Y por último, el Artículo 6 establece: “El presente Acuerdo Gubernativo empezará a regir a partir del día de su publicación en el Diario de Centro América”. Esto significa que el Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y el Gobierno de Guatemala relativo al establecimiento de una Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG) deja de tener validez jurídica el mismo ocho de enero de dos mil diecinueve.



## 2.4. Repercusión del Acuerdo Gubernativo 2-2019

El Acuerdo Gubernativo 2-2019 generó controversias a nivel nacional como internacional.

La Asociación de Azucareros de Guatemala (ASAZGUA) emitió un comunicado el 8 de enero de 2019 en la cual declara en su primer párrafo: “Que respetamos el marco jurídico guatemalteco y en congruencia todas las decisiones que se tomen dentro de las normas constitucionales y los principios del derecho internacional. En este sentido, reconocemos que de acuerdo al artículo 183 literal O de la Constitución Política de la República de Guatemala, la decisión del Gobierno de dar por finalizado el acuerdo de creación de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG) se encuentra dentro de las facultades del Presidente de administrar la política exterior del país”.<sup>45</sup>

La Gremial de Palmicultores de Guatemala (GREPALMA) manifestó el 7 de enero de 2019 en su tercer párrafo: “En respeto y cumplimiento a la Carta Magna y soberanía del Estado de Guatemala creemos acertada la decisión del Gobierno de Guatemala al dar por finalizado el acuerdo de creación de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala”.<sup>46</sup>

La Asociación de Productores Independientes de Banano (APIB) señaló en su punto

---

<sup>45</sup> <https://www.agn.com.gt/asazgua-por-tema-cicig-presidente-morales-actuo-con-apego-a-la-constitucion-respetamos-esta-decision-de-politica-exterior/> **Agencia Guatemalteca de Noticias**. (Consultado el 15 de octubre de 2019)

<sup>46</sup> <https://www.agn.com.gt/gremial-de-palmicultores-cree-acertada-decision-de-finalizar-mandato-de-la-cicig/> **Agencia Guatemalteca de Noticias**. (Consultado el 15 de octubre de 2019)

segundo: “El presidente de la República, en Consejo de Ministros y con el acompañamiento del Consejo de Seguridad Nacional, cumpliendo con su mandato constitucional, ha actuado en ley, haciendo valer nuestra soberanía, así como los preceptos de Derecho Internacional Público que rigen la convivencia pacífica entre los Estados y las relaciones diplomáticas”<sup>47</sup>

La Cámara de Industria de Guatemala (CIG) manifestó el 8 de enero de 2019 que “Basados en la Constitución Política de la República de Guatemala, artículos 149 y 183, incisos “k” y “o”, respecto a las relaciones internacionales del Estado y a las facultades dadas al Presidente de la República, respetamos y apoyamos la decisión tomada por el Gobierno”.<sup>48</sup>

La Cámara del Agro (CAMAGRO) manifestó el 8 de enero de 2019 “La decisión del Presidente de la República de suspender en forma total el Convenio bilateral, con la ONU respecto a CICIG, cuenta con fundamento en normas Constitucionales y los Principios, del derecho internacional, así como otros convenios internacionales de los que Guatemala es Parte. Dado que el Convenio celebrado con Naciones Unidas no anula la aplicación del resto del Derecho Internacional”.<sup>49</sup>

La Junta Directiva de la Federación de Ganaderos de Guatemala (FEGAGUATE) indicó

---

<sup>47</sup> <https://www.agn.com.gt/productores-independientes-de-banano-califican-de-valiente-la-decision-del-presidente-morales-de-poner-fin-a-acuerdo-de-la-cicig/> **Agencia Guatemalteca de Noticias.** (Consultado el 15 de octubre de 2019)

<sup>48</sup> <https://www.agn.com.gt/cig-respetamos-y-apoyamos-la-decision-tomada-por-el-gobierno-con-base-en-la-constitucion/> **Agencia Guatemalteca de Noticias.** (Consultado el 15 de octubre de 2019)

<sup>49</sup> <https://www.cacif.org.gt/noticias-del-sector/2019/1/8/posicionamiento-de-cmara-del-agro> **CAFIC. Posicionamiento de Cámara del Agro.** (Consultado el 15 de octubre de 2019)



“Apoyamos las decisiones del Organismo Ejecutivo, y en especial del señor Presidente con relación a la cancelación de la CICIG”.<sup>50</sup>

Asimismo, las reacciones a nivel internacional no pasaron desapercibidas, principalmente las opiniones emitidas por congresistas de los Estados Unidos de América del partido republicano, entre ellos:

Eric Alan “Rick” Crawford, congresista y representante por Arkansas, publicó en su cuenta oficial de twitter: “Estoy de pie por el pueblo de Guatemala y la decisión de sus presidente, Jimmy Morales, con respecto a la CICIG. Guatemala ha sido un aliado firme de los Estados Unidos y tienen derecho a su propia soberanía y su derecho a la autodeterminación”.<sup>51</sup>

Asimismo, el representante por el Estado de Utah, Mike Lee, manifestó: “Una soberanía nacional es el núcleo de la libertad. Guatemala tiene todo el derecho de hablar y defender las violaciones de la soberanía y los abusos cometidos por la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala”.<sup>52</sup>

El congresista representante por el Estado de Colorado, Doug Lamborn, declaró: “Como fundador del Caucus de Soberanía de la Cámara creo en el derecho de cada país a tomar

---

<sup>50</sup> <https://www.agn.com.gt/sector-empresarial-defiende-decision-del-presidente-morales-de-cesar-a-la-cicig-resumen/> **Agencia Guatemalteca de Noticias**. (Consultado el 15 de octubre de 2019)

<sup>51</sup> <https://twitter.com/RepRickCrawford/status/1082663454463479808> **Rep Rick Crawford. Twitter**. (Consultado el 15 de octubre de 2019)

<sup>52</sup> <https://twitter.com/SenMikeLee/status/1082667523802361857> **Mike Lee. Twitter**. (Consultado el 15 de octubre de 2019)



decisiones sin la influencia de la ONU o de organismos internacionales. Guatemala está ejerciendo su soberanía al retirarse de la comisión de la CICIG antes de que termine su mandato en septiembre de 2019”.<sup>53</sup>

El senador por el Estado de Misisipi, Roger Wicker, declaró: “La decisión sobre cuando sale es del gobierno de Guatemala”.<sup>54</sup>

El senador por el Estado de la Florida, Marco Rubio, expresó: “Guatemala, un fuerte aliado de los Estados Unidos, tiene todo el derecho de suspender este acuerdo”.<sup>55</sup>

El senador por el Estado de Kentucky, Rand Paul manifestó: “¡Toda nación tiene su derecho a la soberanía! Guatemala tiene el derecho de decidir si quiere que la ONU interfiera en sus asuntos internos. Nunca se suponía que la CICIG durara todos estos años. Adicionalmente, los Estados Unidos han financiado la CICIG por mucho tiempo. ¡Es hora de parar eso también!”.<sup>56</sup>

Por lo tanto, el Acuerdo Gubernativo 2-2019, tuvo una repercusión no solo a nivel nacional sino internacional, muy importante. Las declaraciones manifestadas pusieron a Guatemala en un punto álgido respecto al manejo de su política exterior.

---

<sup>53</sup> <https://twitter.com/RepDLamborn/status/1082768209672105986> Rep. Doug Lamborn. Twitter. (Consultado el 15 de octubre de 2019)

<sup>54</sup> <https://www.agn.com.gt/senador-paul-los-estados-unidos-han-financiado-la-cicig-por-mucho-tiempo-es-hora-de-parar-eso-tambien/> Agencia Guatemalteca de Noticias. (Consultado el 15 de octubre de 2019)

<sup>55</sup> <https://www.agn.com.gt/senador-ee-uu-rubio-guatemala-tiene-todo-el-derecho-de-suspender-acuerdo-de-creacion-de-cicig/> Agencia Guatemalteca de Noticias. (Consultado el 15 de octubre de 2019)

<sup>56</sup> <https://twitter.com/RandPaul/status/1082722213256744960> Senator Rand Paul. Twitter. (Consultado el 15 de octubre de 2019)





## CAPÍTULO III

### **3. Resolución unificada de los expedientes acumulados 96-2019, 97-2019, 99-2019, 106-2019 y 107-2019**

El objeto de estudio central de la presente tesis, es la resolución emitida en amparo provisional por la Corte de Constitucionalidad con relación a los expedientes acumulados 96-2019, 97-2019, 99-2019, 106-2019 y 107-2019, la cual se encuentra en el Anexo II para referencia.

La magistratura de la resolución mencionada fue integrada por la presidente de la Corte, la magistrada Dina Josefina Ochoa Escribá, y los magistrados Bornege Amilcar Mejía Orellana, Gloria Patricia Porras Escobar, Neftaly Aldana Herrera, José Francisco de Mata Vela y el Secretario General, Martín Ramon Guzmán Hernández.

#### **3.1. Análisis**

Derivado del Acuerdo Gubernativo 2-2019, varios actores acudieron a la Corte de Constitucionalidad para interponer diferentes acciones constitucionales de amparo, entre ellos: **a)** Manfredo Roberto Marroquín, contra el presidente de la República de Guatemala, la Ministra de Relaciones Exteriores y el Congreso de la República de Guatemala. **b)** Marco Vinicio Mejía Dávila, contra el Presidente de la República de Guatemala. **c)** Miriam Catarina Roquel Chávez, en su calidad de Procurador Adjunto I de la Procuraduría de los Derechos Humanos, contra el Presidente de la República de



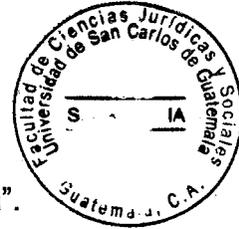
Guatemala. d) Helen Mack Chang, contra el Presidente de la República de Guatemala.

Y e) Rodilio Barbelí García Orozco, Roselin Eunice García Bautista, Rodilio Alberto García Bautista y Mauricio Rodbelí García Bautista contra el presidente de la República de Guatemala.

Los actos reclamados fueron distintos, entre ellos, la decisión del Presidente de la República de dar por terminado de manera unilateral el Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y el Gobierno de Guatemala relativo al establecimiento de una Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala; la conferencia de prensa emitida en la sede de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York; la conferencia de prensa del Presidente de la República en el Salón Banderas del Palacio Nacional de la Cultura, entre otros.

Es importante recalcar que las garantías constitucionales respaldadas por la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad tienen su propio campo de acción y por consiguiente sus propios efectos jurídicos.

En primer lugar, se debe determinar si la acción constitucional de Amparo es la vía para discutir acerca de las causas o efectos de un Acuerdo Gubernativo. La ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en su artículo 10, inciso d) establece que el amparo procede: “Cuando la autoridad de cualquier jurisdicción dicte reglamento acuerdo o resolución de cualquier naturaleza, con abuso de poder o excediéndose de sus facultades legales, o cuando carezca de ellas o bien las ejerza en forma tal que el agravio



que se causare o pueda causarse no sea reparable por otro medio legal de defensa”.

De lo anterior se puede deducir sin conocer la jurisprudencia constitucional que de hecho el amparo si procede, y por lo tanto se debe de conocer y resolver. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el amparo no es la vía idónea para denunciar disposiciones de carácter general, sino a través de una acción de inconstitucionalidad.

Tal como menciona la Corte de Constitucionalidad en su sentencia del dieciocho de septiembre de dos mil trece, dentro del expediente 714-2013, la cual establece: “para impugnar una ley o un acto de carácter general en que no se individualiza a determinado sujeto, y que se aplica a todas las personas que se encuentren comprendidas dentro de los supuestos previstos por las disposiciones normativas, el amparo no es la vía idónea, pues la Constitución contempla otros mecanismos para impugnar la validez constitucional de las disposiciones de carácter general y, determinar si en las mismas existe violación a determinado precepto constitucional”.

Asimismo, en la sentencia del veintiséis de marzo de dos mil diez, dentro del expediente 3256-2009, la cual establece: “De ahí que pueda válidamente concluirse que en el caso concreto se está impugnando mediante amparo una disposición que afecta a todos aquellos que están dentro del supuesto normativo que en ella se establecen; y por ello la pretensión de amparo no puede ser acogida, en atención a la inidoneidad de la vía escogida, lo que determina, para el caso que se examina, la notoria improcedencia de la acción constitucional planteada, manteniéndose así la doctrina legal precisada en esta



sentencia”.

Asimismo en la sentencia del treinta de marzo de dos mil, dentro del expediente 1188-99, la cual establece: “Para la impugnación de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad instituyó las acciones de inconstitucionalidad general o en caso concreto; para actos, resoluciones o disposiciones individualizadas estableció el amparo; siendo por tanto, éste último, inoperante cuando se atacan disposiciones normativas o reguladoras que tienen características generales”:

Asimismo en la sentencia del veintitrés de enero de dos mil uno, dentro del expediente 641-2000, la cual establece: “Por tratarse de una disposición normativa de carácter general, el amparo resulta improcedente, ya que, de acuerdo con el artículo 265 de la Constitución Política de la República y 8<sup>o</sup>, de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el amparo se instituyó para proteger a las personas contra las violaciones o amenaza de violaciones a sus derechos; y en el caso del acto que se reclama en esta vía, la propia Constitución y la ley de la materia determinan la vía idónea para impugnarla en el evento de que una persona estime que lo regulado en dicho acto contraviene preceptos constitucionales”.

Por mencionar algunos de los fallos emitidos por la Corte de Constitucionalidad. Por lo tanto se puede concluir definitivamente y en base a la propia jurisprudencia de la misma Corte de Constitucionalidad que la acción constitucional de amparo no es la vía idónea para cuestionar las motivaciones y los efectos de un Acuerdo Gubernativo que tiene

efectos de carácter general.

Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad dio trámite a la acción constitucional de amparo, contraviniendo sus propios parámetros y jurisprudencia, sentando una confusión en materia constitucional para toda la población. Es ahí donde se contraviene el principio de seguridad jurídica, ya que se altera los parámetros y directrices que lo conforman.

Es importante reconocer que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad da la opción de separarse de su propia jurisprudencia; en su Artículo 43 establece: “La Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando innovación”. Es decir, novar en una sentencia debidamente razonada y no a través de un auto en amparo provisional, por lo tanto, la Corte de Constitucionalidad no puede alegar novación en este caso.

Dado en trámite las acciones constitucionales de amparo planteadas, se procede a analizar la estructura de la resolución emitida en amparo provisional, iniciando con sus considerandos:

#### **A. Considerando I**

En este considerando, la Corte de Constitucionalidad reconoce la soberanía de Guatemala haciendo mención del Artículo 141 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Asimismo, hace mención de la responsabilidad de los funcionarios por su conducta oficial en el Artículo 154 de la ley suprema. Es interesante observar que en éste



mismo considerando la Corte de Constitucionalidad reconoce la función del Presidente de la República de dirigir la política exterior contemplada en el Artículo 183 literal o). Y la función de la Corte de Constitucionalidad en la defensa del orden constitucional, haciendo mención de jurisprudencia. Sentencia de veinte de julio de mil novecientos noventa y nueve dictada en el expediente 410-99.

En el Considerando I, la Corte de Constitucionalidad sienta los parámetros constitucionales de soberanía, responsabilidad, las funciones del Presidente de la República y la función de la Corte de Constitucionalidad.

#### **B. Considerando II**

En el considerando II, la Corte de Constitucionalidad realiza una descripción de los distintos actos reclamados. En primer lugar, hace mención de la conferencia de prensa el siete de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Ministra de Relaciones Exteriores, Sandra Erica Jovel Polanco en la sede de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, haciendo pública la decisión adoptada por el Gobierno de la República de Guatemala de dar por terminado el Acuerdo que suscribió con la Organización de Naciones Unidas relativo al establecimiento de una Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), por la cual se consideró una falta grave.

Sin embargo, la actuación de la Ministra ocurrió fuera del ámbito territorial del Estado de Guatemala, y atendiendo al principio de la territorialidad, no puede ser sujeto pasivo de un amparo, ya que una Corte nacional no puede dejar sin efecto dichos actos, pues

escapan del ámbito de su competencia.

En segundo lugar, hace mención de la conferencia de prensa, el mismo día, desde el Salón Banderas del Palacio Nacional de la Cultura, donde externó públicamente la decisión adoptada de dar por terminado dicho Acuerdo, por lo cual se consideró una violación grave. Sin embargo, la conferencia de prensa es una acción de información a la población acerca de una decisión tomada, la cual está materializada en un documento escrito, en este caso el Acuerdo 2-2019. Por lo tanto, una conferencia de prensa no puede ser sujeta a un amparo, ya que ésta es únicamente la manifestación de información de una decisión la cual está materializada en un documento escrito (Acuerdo 2-2019).

Asimismo, la Corte de Constitucionalidad en el mismo Considerando II establece que la violación grave de la conferencia de prensa vertida, consiste en la falta de respuesta a las negociaciones promovidas por el Estado de Guatemala, por dieciséis meses. Es entonces donde existe una contradicción, ya que se le considera al Estado de Guatemala como infractor por la falta de respuesta de la Organización de Naciones Unidas a las negociaciones promovidas por el propio Estado de Guatemala.

### **C. Considerando III**

En este considerando, la Corte de Constitucionalidad inicia con la confirmación de las funciones propias del Jefe de Estado, del Presidente de la República de Guatemala de ser el responsable de dirigir la política exterior y las relaciones internacionales, de conformidad con el Artículo 183, literal o). Asimismo, la Corte de Constitucionalidad



advierte que los actos derivados de dichas funciones tienen que atender a la Norma Suprema y a los principios, reglas y prácticas internacionales. Por lo tanto, sujeta dichos actos al control constitucional.

Posteriormente, la Corte de Constitucionalidad realiza un detalle de los antecedentes entre el Gobierno de la República de Guatemala, la Comisión Internacional Contra la Impunidad (CICIG), los tratados internacionales y la Organización de Naciones Unidas. Indicando que Guatemala suscribió dicho acuerdo el doce de diciembre de dos mil seis, con opinión consultiva favorable de la misma Corte, y posteriormente aprobado por el Congreso de la República, mediante el decreto 35-2007.

Asimismo, hace mención sobre el aspecto temporal del Artículo 14 del referido Acuerdo, sobre su prorrogación; también menciona que el Presidente de la República, Jimmy Morales Cabrera lo extendió hasta el tres de septiembre de dos mil diecinueve.

Hasta el momento, la Corte de Constitucionalidad realiza una breve descripción de los antecedentes que llevaron a la creación de la referida Comisión y de su vencimiento por el Presidente en funciones. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad inicia su análisis sustituyendo funciones propias de la Corte Internacional de Justicia, puesto que la Corte de Constitucionalidad ya no es competente para proseguir conociendo, y mucho menos para emitir un auto del acto referido, a dicha afirmación se procede a detallar.

En primer lugar, la Corte de Constitucionalidad señala que el referido acuerdo es de carácter internacional, por lo tanto se debe regir por lo establecido en la Convención de



Viena sobre el Derecho de los Tratados, Artículo 5, el cual establece: “La Presente Convención se aplicara a todo tratado que sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional, sin perjuicio de cualquier norma pertinente de la organización”. Por lo tanto, dicha convención se aplica perfectamente al acuerdo referido.

Posteriormente, la Corte de Constitucionalidad menciona las causales de terminación, retiro o suspensión de un tratado, regulado en el Artículo 60 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el cual cita: “Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación. 1. Una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes facultará a la otra para alegar la violación como causa para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación total o parcialmente...”.

Ya establecida las causales de terminación, la Corte de Constitucionalidad hace mención acerca de los casos en los que un Estado pierde el derecho de alegar las causales de terminación. Es aquí donde, la Corte de Constitucionalidad se confiere facultades propias de una Corte Internacional, no solo por mencionar las causales de terminación, sino por iniciar una interpretación y análisis acerca de los casos en los que un Estado pierde el derecho de alegar las causales de terminación.

El Artículo 45 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece: “Pérdida del derecho de alegar una causa de nulidad, terminación, retiro o suspensión de la aplicación de un tratado. Un Estado no podrá ya alegar una causa para anular un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación con arreglo a lo



dispuesto en los artículos 46 a 50 o en los artículos 60 y 62, si después de haber tenido conocimiento de los hechos, ese Estado: a) Ha convenido expresamente en que el tratado es válido, permanece en vigor o continúa en aplicación, según el caso; o b) Se ha comportado de tal manera que debe considerarse que ha dado su aquiescencia a la validez del tratado o a su continuación en vigor o en aplicación, según el caso”.

A consideración de la Corte de Constitucionalidad, el Estado de Guatemala, dio su aquiescencia al tratado referido, por lo tanto no tiene el derecho de alegar las causales de terminación, contenidas en el Artículo 45 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, por las siguientes razones:

En primer lugar, la Corte de Constitucionalidad establece que por la falta de solución satisfactoria de las preocupaciones que el Estado de Guatemala había planteado ante la Organización de Naciones Unidas, éste no solicitó una nueva prórroga al citado Acuerdo, y precisó que el Estado de Guatemala respetaría el plazo del mandato vigente de la Comisión Internacional Contra la Impunidad (CICIG), el cual se extendería hasta el tres de septiembre de dos mil diecinueve.

Por lo anterior, la Corte de Constitucionalidad concluye que la declaración que realizó el Estado de Guatemala de no prorrogar el mencionado Acuerdo y de respetar el plazo del mandato vigente, perfecciona la aquiescencia de la validez del tratado y de su continuación hasta su finalización el tres de septiembre de dos mil diecinueve. Por lo cual, el Estado de Guatemala no puede alegar causal de terminación.



Ahora bien, los principios del Derecho Internacional Público, la buena fe, la voluntad de las partes, *pacta sunt servanda* predisponen la libertad consensual entre las partes que suscriben un tratado. Por lo tanto, su vinculación permanente no puede estar determinada por la aquiescencia resuelta por una Corte Interna.

De hecho, en caso de controversias sobre la interpretación o la aplicación de instrumentos internacionales de sujetos del Derecho Internacional Público, como lo son la Organización de Naciones Unidas y el Estado de Guatemala, recaería sobre la competencia de una Corte Internacional, de la Corte Internacional de Justicia.

Ya que las relaciones vinculantes entre el Estado de Guatemala y la Organización de Naciones Unidas son de carácter diplomáticas. El Protocolo Facultativo para la Solución de Controversias de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, en su Artículo 1 cita: “Las controversias originadas por la interpretación o aplicación de la Convención se someterán obligatoriamente a la Corte Internacional de Justicia, que a este título podrá entender en ellas la demanda de cualquiera de las Partes en la controversia que sea Parte en el presente Protocolo”.

Es por eso que la Corte de Constitucionalidad no solo se extralimita en sus funciones al hacerse cargo de las funciones del Presidente de la República al dirigir la política exterior, sino también de la Corte Internacional de Justicia.



#### **D. Parte resolutive**

En lo resuelto, la Corte de Constitucionalidad señala lo siguiente: “Por lo tanto, la Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I. Otorgar el amparo provisional solicitado, a efecto de dejar en suspenso la decisión emitida por las autoridades del Estado de Guatemala, de dar por terminado de manera anticipada y unilateral el Acuerdo entre la Organización de Naciones Unidas y el Gobierno de Guatemala relativo al establecimiento de una Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG)”.

En primer lugar, la Corte de Constitucionalidad deja en suspenso la decisión emitida por las autoridades de Guatemala, pero no especifica que autoridad, si es el presidente de la República, la Ministra de Relaciones Exteriores, el Congreso de la República, etc.

Asimismo, la Corte de Constitucionalidad deja en suspenso la decisión y no el Acuerdo Gubernativo 2-2019 que contiene dicha decisión, por lo tanto, el acuerdo sigue vigente, esto como consecuencia que con la acción constitucional de amparo solo se puede impugnar un acto o una resolución, y cuando se trata de una disposición de carácter general, como una ley o un acuerdo gubernativo, la acción constitucional de amparo no es el medio para impugnarlo, como ya se analizó previamente.

Continúa resolviendo la Corte de Constitucionalidad, “II. Se exhorta a las autoridades impugnadas para que en el ámbito de sus competencias, instruyan a los funcionarios y empleados de las dependencias a su cargo para que faciliten el debido funcionamiento



de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG)”.

El diccionario de la Real Academia Española define la palabra Exhortar como “Incitar a alguien con palabras, razones y ruegos a que haga o deje de hacer algo”.<sup>57</sup> En ese sentido, la Corte de Constitucionalidad realiza una invitación, una incitación, sugiere, etc. Pero una resolución es una orden, una imposición, es de carácter imperativo. Por lo tanto, la Corte de Constitucionalidad no emite una resolución, únicamente exhorta, no obliga a nadie, solo incita. Nuevamente no especifica a las autoridades que pretende exhortar, incitar, invitar.

Continúa resolviendo la Corte de Constitucionalidad, “III. Se tiene como tercero interesado y por lo tanto, como parte en el presente amparo a la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala”.

Sin embargo, la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG) ya no existía, no se puede tener como tercero interesado a una entidad que no existe en la vida jurídica. Ya que ésta finalizó en el momento que se materializa dicha decisión mediante el Acuerdo Gubernativo 2-2019 y la notificación por parte de la Ministra de Relaciones Exteriores, Sandra Erica Jovel Polanco ante el Secretario General de las Naciones Unidas, António Guterres.

Continúa resolviendo la Corte de Constitucionalidad, “VI. Notifíquese a: Presidente de la

---

<sup>57</sup> Real Academia Española. Op. Cit. Pág. 1018



República de Guatemala; Vicepresidente de la República de Guatemala; Congreso de la República de Guatemala; Ministra de Relaciones Exteriores; Ministro de Gobernación; Ministro de la Defensa Nacional; Consejo Nacional de Seguridad de Guatemala; Procurador General de la Nación; Fiscal General y Jefa del Ministerio Público. La notificación que se efectúe a los citados funcionarios públicos los obliga al cumplimiento de lo decidido en este fallo”.

Al respecto, el Vicepresidente de la República de Guatemala no es parte de la acción constitucional de amparo; el Congreso de la República de Guatemala, no se le mencionó en ningún acto sujeto de impugnación; asimismo el Ministro de Gobernación, el Ministro de la Defensa Nacional, el Consejo Nacional de Seguridad de Guatemala, el Procurador General de la Nación, la Fiscal General y la Jefa del Ministerio Público son funcionarios que no forman parte del amparo. Por lo tanto no pueden ser sujetos de cumplimiento del referido amparo.

Por lo tanto, la resolución vertida en amparo provisional por la Corte de Constitucionalidad de los expedientes acumulados 96-2019, 97-2019, 99-2019, 106-2019 y 107-2019 se extralimita en sus funciones, contraviniendo parámetros constitucionales. Es por eso que la decisión del Presidente de la República de Guatemala, Jimmy Morales Cabrera, materializada en el acuerdo gubernativo 2-2019 tiene total validez jurídica.

### **3.2. Voto disidente de la magistrada presidente**

La Magistrada presidente de la Corte de Constitucionalidad, Dina Josefina Ochoa Escribá



emitió voto razonado disidente en la resolución dictada por la Corte de Constitucionalidad el nueve de enero de dos mil diecinueve, dentro de los expedientes acumulados 96-2019, 97-2019, 99-2019, 106-2019 y 107-2019 el cual se encuentra en el Anexo III para referencia.

En el voto disidente referido, la Magistrada Ochoa esgrima y detalla todo los parámetros constitucionales que fueron transgredidos. En primer lugar, lo relacionado al medio idóneo para impugnar un acuerdo gubernativo. En ese sentido, menciona:

“Por vía jurisprudencial, la Corte de Constitucionalidad ha excluido que por medio del amparo prospere la denuncia de disposiciones de carácter general, por razón de que, para el cuestionamiento de preceptos normativos generales debe instarse la acción de inconstitucionalidad”.

Haciendo mención del Artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y los expedientes 714-2013; 5438-2018; 3256-2009; 351-2008; 61-2002; 139-94; 247-94; y 689-94, establece: “Con base a lo anterior, considero que el amparo no es la vía para cuestionar las motivaciones y los efectos de un Acuerdo Gubernativo que tiene efectos generales”.

En segundo lugar, la Magistrada Ochoa reconoce la competencia de la Corte de Constitucionalidad, las funciones del Presidente de la República y de las Cortes Internacionales. A lo referido menciona: “Así, quiero resaltar que esta Corte no es competente para conocer acciones en las que se discuten decisiones adoptadas por el



Presidente de la República en ejercicio de la función que le asigna el artículo 183, literal o), de la Constitución Política de la República de Guatemala, consistente en dirigir la política exterior y las relaciones internacionales, celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios internacionales”.

En ese sentido, se establece que las decisiones adoptadas por el Presidente de la República son parte esencial de las funciones que la misma Constitución Política de la República le asigna, por lo tanto, a entrar a discutir esas decisiones, la Corte de Constitucionalidad transgrede la propia Constitución.

Continúa estableciendo: “En esa línea, resalto que la propia Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados reconoce, primordialmente, en los Jefes de Estado –y no, en las Cortes nacionales- las facultades de ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado” Manifestando nuevamente que la Corte de Constitucionalidad no es competente para asumir funciones del Presidente de la República que funge las mismas funciones que un Jefe de Estado, haciendo mención de los expedientes 4207-2018, 1324-2015, 1968-2014 y 1106-2014.

En tercer lugar, la Magistrada Ochoa se refiere al Considerando III, que sustenta la base por la cual la Corte de Constitucionalidad otorga el amparo provisional, en ese sentido menciona: “...recalco que los tratados internacionales se basan en los principios de buena fe y pacta sunt servanda y presuponen el libre consentimiento de quienes los suscriben y ratifican, y no como se establece en las resolución de la que me aparto, que considera que al haber dado su “aquiescencia” a la validez del tratado, renuncia a su



derecho de dar por terminado el acuerdo de mérito”.

La resolución de la Corte de Constitucionalidad establece que a pesar que el Gobierno de Guatemala puede terminar el tratado referido de conformidad al Artículo 60 de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados, el Artículo 45 se lo impide, al dar su aquiescencia a la validez del tratado desde que el presidente de la República decidió prorrogar hasta el tres de septiembre de dos mil diecinueve dicho Acuerdo. Sin embargo, la magistrada Ochoa menciona:

“En ese sentido, consideró oportuno señalar que en atención a los principios que rigen el Derecho Internacional Público, la buena fe y la voluntad de las partes, tienen como objetivo que cada uno de los obligados cumpla con su contraprestación. Es decir, que una para no puede estar vinculada con la otra, permanentemente, por una condición resolutoria basada en la aquiescencia resuelta por una corte nacional”.

Por lo tanto, el Gobierno de Guatemala está facultado para terminar de manera unilateral el Acuerdo con la Organización de Naciones Unidas, y la Corte de Constitucionalidad debió rechazar el amparo provisional, ya que no es competente para conocer. En ese caso, de existir alguna controversia entre el Gobierno de Guatemala y la Organización de Naciones Unidas, debe ventilarse a la Corte Internacional de Justicia.

Por lo que la magistrada Ochoa establece: “...escapa del conocimiento de un tribunal constitucional pues, en todo caso, de existir una controversia o inconformidad, tal situación debe ser dirimida por los órganos jurisdiccionales internacionales”.



Y por último, es importante recalcar que según la Magistrada Ochoa, el Acuerdo Gubernativo 2-2019 sigue vigente, puesto que la Corte de Constitucionalidad no es competente para conocer dichas controversias y que el Presidente de la República ejerció sus funciones constitucionales, con lo cual establece:

“Además, debo indicar que, por razón de que la decisión contenida en el Acuerdo 2-2019 sigue vigente, por razón de que por vía de un amparo es imposible expulsar del ordenamiento jurídico un precepto normativo, considero que su contenido (el del acuerdo) mantiene aún sus efectos jurídicos, por lo que, devino inviable que la Corte de Constitucionalidad le haya dado intervención a una Comisión inexistente, cuya sede, es de conocimiento público, ha sido abandonada por sus colaboradores en atención a la orden presidencial emitida de conformidad con las atribuciones que la Constitución le otorga de manera exclusiva”.

Es por tal razón que la magistrada Dina Josefina Ochoa Escribá emite el voto razonado disidente con relación a la resolución dictada por la Corte de Constitucionalidad, en la cual estableció los parámetros constitucionales transgredidos y la jurisprudencia constitucional no prevista.

### **3.3. La Corte Internacional de Justicia (CIJ)**

La Corte Internacional de Justicia tiene su sede en los países bajos, concretamente en el Palacio de la Paz, en la Haya. Es el principal órgano judicial de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), creada en 1945 por la Carta de Naciones Unidas y comenzó a



funcionar en 1946. Sus dos idiomas oficiales son el inglés y el francés. El documento funcional de la Corte Internacional de Justicia, su estatuto, forma parte integral de la Carta de Naciones Unidas.

En ese sentido, la Carta de Naciones Unidas, en su Artículo 92 establece: “La Corte Internacional de Justicia será el órgano judicial principal de las Naciones Unidas; funcionará de conformidad con el Estatuto anexo, que está basado en el de la Corte Permanente de Justicia internacional, y que forma parte integrante de esta Carta”.

La Corte Internacional de Justicia es sucesora de otro tribunal creado en 1922 por la Sociedad de Naciones, la Corte Permanente de Justicia Internacional. Entre 1922 y 1940 la Corte Permanente trató 60 casos y se disolvió al terminar la segunda guerra mundial.

Guatemala, como Estado miembro de las Naciones Unidas, forma parte del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, así lo establece el Artículo 93 de la Carta de Naciones Unidas: “Todos los Miembros de las Naciones Unidas son ipso facto partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”.

#### **A. Competencia de la Corte Internacional de Justicia**

La competencia de la Corte Internacional de Justicia está establecida del Artículo 34 al Artículo 38 de su propio Estatuto. Por mencionar los artículos más relevantes a nuestro caso en concreto de estudio tenemos:



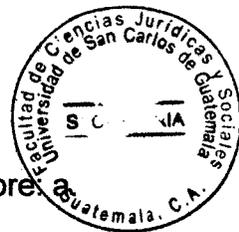
“Artículo 34. 1. Sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte. 2. Sujeta a su propio Reglamento y de conformidad con el mismo, la Corte podrá solicitar de organizaciones internacionales públicas información relativa a casos que se litiguen ante la Corte, y recibirá la información que dichas organizaciones envíen a iniciativa propia. 3. Cuando en un caso que se litigue ante la Corte se discuta la interpretación del instrumento constitutivo de una organización internacional pública, o de una convención internacional concertada en virtud del mismo, el Secretario lo comunicará a la respectiva organización internacional pública y le enviará copias de todo el expediente”.

Es importante recalcar, que no solamente los Estados fungen como sujetos de Derecho Público Internacional, sino también las Organizaciones Internacionales, es por eso que el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia las reconoce como tal.

“Artículo 35. 1. La Corte estará abierta a los Estados partes en este Estatuto...”.

Al ser Guatemala un Estado parte de la Organización de Naciones Unidas, está legitimado y facultado para poder actuar y ser parte de un proceso dentro de la Corte Internacional de Justicia, sin impedimento alguno.

“Artículo 36. 1. La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes. 2. Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria ipso facto y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la



jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre la interpretación de un tratado; b. cualquier cuestión de derecho internacional; c. la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional; d. la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional...”

En ese sentido, es importante recalcar que la competencia de la Corte Internacional de Justicia alcanza a todos los asuntos previos en la Carta de Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes, incluido el Convenio de Viena sobre el derecho de los tratados y las demás disposiciones que reconozcan a dicha Corte por parte de Guatemala.

Es menester mencionar que recientemente Guatemala ha iniciado un proceso ante la Corte Internacional de Justicia por una disputa territorial, marítima e insular con Belice, mediante un referéndum celebrado el 15 de abril de 2018, Guatemala aceptó que la disputa se sometiera a la Corte, mientras que Belice lo aceptó el 8 de mayo de 2019. Quedará ahora el proceso a cargo de dicha Corte, para disolver la disputa en controversia.

### **3.4. Extralimitación de la Corte de Constitucionalidad**

Uno de los ejes centrales de la presente tesis es la extralimitación de funciones de la Corte de Constitucionalidad. Y con respecto al análisis previo, se puede afirmar que de hecho la Corte de Constitucionalidad como institución se ha extralimitado en sus



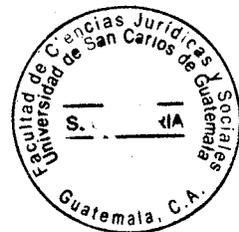
funciones, y a referida afirmación se detalla a continuación.

La Constitución Política de la República de Guatemala reconoce el derecho de petición ante cualquier autoridad en su Artículo 28, el cual establece: “Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley”.

Por lo tanto, Manfredo Roberto Marroquín, Marco Vinicio Mejía Dávila, Miriam Catarina Roquel Chávez, en su calidad de Procurador Adjunto I de la Procuraduría de los Derechos Humanos, Helen Mack Chang, Rodilio Barbelí García Orozco, Roselin Eunice García Bautista, Rodilio Alberto García Bautista y Mauricio Rodbelí García Bautista ejercieron su derecho constitucional de petición ante la autoridad, en este caso la Corte de Constitucionalidad, para que se le dé a trámite y resuelva de conformidad con la ley.

Ahora bien, la acción constitucional presentada ante la Corte de Constitucionalidad fue la de Amparo, siendo este un medio no idóneo para el asunto en controversia, tal y como se analizó previamente; la acción constitucional idónea debió ser la inconstitucionalidad de carácter general, por lo tanto, se debió haber rechazado a trámite el amparo referido.

Al momento de no rechazar a trámite el Amparo, la Corte de Constitucionalidad contraviene su propia jurisprudencia vertida en ese asunto; al contravenirla falta al principio de seguridad y certeza jurídica, al debido proceso, principios propios de un Estado de derecho, propio de una República. Es entonces donde no hay certeza jurídica en la acción pública del Estado, no hay confianza, ya que la ley y la jurisprudencia se



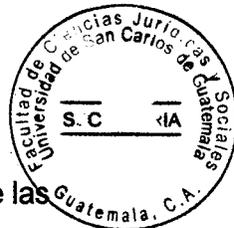
convierte en una recomendación y no en una imposición.

Sin embargo, se debe recalcar que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que la Corte de Constitucionalidad puede resolver en contra de su propia jurisprudencia, invocando innovación, tal como se analizó previamente en su Artículo 43, la cual establece "...la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando innovación..." Pero al analizar la resolución del amparo provisional, no se encuentra la palabra "novar", o "innovación", etc. y tampoco un razonamiento que fundamente la contradicción de su propia jurisprudencia vertida en el caso concreto.

En conclusión, la primera falta grave de la Corte de Constitucionalidad, es haber dado a trámite una acción constitucional no correspondiente, no idónea al caso en controversia. Por lo tanto, da puerta abierta en el futuro a presentar acciones constitucionales no idóneas para cualquier caso, quebrantando el principio de seguridad y certeza jurídica propia de un Estado de Derecho, de una República.

En segundo lugar, tenemos la extralimitación de funciones propiamente de la Corte de Constitucionalidad en la resolución, al otorgar el amparo provisional a los solicitantes, dejando en suspenso la decisión emitida por el Presidente de la República de Guatemala. La referida afirmación se detalla a continuación.

La Constitución Política de la República de Guatemala está en la cúspide del ordenamiento jurídico, establece los límites al gobierno, establece las funciones



orgánicas del Estado, brinda los parámetros constitucionales y en particular establece las funciones del Presidente de la República como Jefe de Estado y de la Corte de Constitucionalidad.

En relación a las funciones del Presidente de la República, su Artículo 183, literal o) cita: “Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios de conformidad con la Constitución”. En ese sentido, ya se ha establecido los alcances de una política exterior en el Capítulo II de ésta Tesis.

Por lo tanto, el Acuerdo Gubernativo 2-2019 publicado en el Diario Oficial de Centroamérica el ocho de enero de dos mil diecinueve es parte de la esfera propia de la política exterior que dirige el Presidente de la República. Decisión sustentada en ley, de conformidad al Artículo 60 de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados.

Ahora bien, si existe alguna inconformidad por la decisión tomada al dar por finalizado el Acuerdo entre el Gobierno de Guatemala y la Organización de Naciones Unidas relativo al establecimiento de una Comisión Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), ésta se debe dirimir ante la Corte Internacional de Justicia.

Esto debido a que Guatemala y la Organización de Naciones Unidas son sujetos del Derecho Internacional Público, y sus relaciones son de carácter diplomático, por lo tanto, están sujetos a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. En su Artículo 1 del Protocolo Facultativo para la Solución de Controversias establece: “Las controversias originadas por la interpretación o aplicación de la Convención se someterán

obligatoriamente a la Corte Internacional de Justicia, que a este título podrá entender en ellas la demanda de cualquiera de las Partes en la controversia que sea Parte en el presente Protocolo”.

Es por eso, que la Corte de Constitucionalidad no es competente para dirimir dichas controversias; su función es de carácter privativo, por tanto, no puede dictar resoluciones donde las partes son sujetos del derecho internacional público. De hecho, la comunidad internacional reconoce las decisiones de los Jefes de Estado de los países miembros y no de cortes nacionales.

Al momento de otorgar el amparo provisional, la Corte de Constitucionalidad deja en suspenso la decisión del presidente de la República, por lo que según la Corte de Constitucionalidad el Acuerdo entre el gobierno de Guatemala y la Organización de Naciones Unidas sigue vigente hasta el tres de septiembre de dos mil diecinueve.

Es en ese momento en que la Corte de Constitucionalidad asume propias las funciones del presidente de la República, ya que decidió no terminar con el Acuerdo referido, sino hasta el tres de septiembre de dos mil diecinueve. La magistrada Ochoa en su voto disidente establece: “A mi juicio, con la decisión de la cual disiento, se desnaturaliza la garantía constitucional de amparo, pues en lugar de procurar la defensa de los derechos fundamentales, este Tribunal adopta, de manera alternativa, funciones que la misma Constitución Política de la República preceptúa como propias del Presidente de la República como Jefe de Estado”.



Las funciones de la Corte de Constitucionalidad están establecidas en el Artículo 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala, previamente analizadas en el Capítulo I de esta Tesis. Sin embargo, no existe ninguna disposición por la cual, la Constitución Política de la República le de la facultad de hacer propias facultades otorgadas exclusivamente al Presidente de la República como jefe de Estado. De hecho, la propia Corte de Constitucionalidad ha vertido jurisprudencia al respecto, en sus expedientes 4207-2018, 1324-2015, 1968-2014 y 1106-2014.

Por lo tanto, la Corte de Constitucionalidad se ha extralimitado en sus funciones, contraviniendo parámetros constitucionales que establecen las funciones propias del presidente de la República y de la Corte de Constitucionalidad, al conocer y resolver mediante la acción constitucional de amparo, controversias de política exterior que no le son competentes, sino a una Corte Internacional, en este caso, la Corte Internacional de Justicia.



## CAPÍTULO IV

### 4. Independencia y responsabilidad

La república requiere que los gobernantes y los gobernados sean personas independientes pero responsables en su actuar. La independencia y la responsabilidad son dos categorías muy distintas pero muy interrelacionadas.

#### 4.1. Generalidades

En la república, la independencia y responsabilidad de los gobernantes y gobernados está delimitada en todo el andamiaje legal que la compone. El individuo actúa en libertad e independencia en el mundo material, sin embargo es responsable por todo su actuar, ya que existe una consecuencia legal predeterminada en el ordenamiento jurídico.

Sin embargo, en la formación de muchos estados, cuando se establece la independencia y responsabilidad de un gobernado, no existe mayor discusión, porque ya está establecida todo un mecanismo de acción para el sometimiento ante la ley. Pero, cuando se discute acerca de la independencia y responsabilidad de un gobernante, y en particular de un juez, la discusión torna un toque distinto.

En caso concreto, la independencia y responsabilidad de un juez, independientemente de su jurisdicción privativa u ordinaria, son atributos muy distintos.

La independencia del juez se ejercita en el tiempo previo y en la elaboración de una resolución. El juez no está o no debe de estar sujeto a coacciones o presiones exteriores de ningún tipo. Es decir, aquellas de carácter político, de organizaciones no gubernamentales, nacionales o internacionales, de las instituciones que lo designaron, de poderes facticos, etc. Es únicamente la ley la que debe de sujetar al juez en su decisión.

Es entonces, que el juez debe de tomar las premisas del caso y emitir un juicio jurídico de acuerdo a la ley. Esa ley que se encuentra escrita en blanco y negro, de acuerdo a los preceptos, la doctrina y los principios legales que forman el derecho son los que deben de acompañar al juez en su resolución.

Eso es independencia judicial, esencial en una república. Es por eso que en el capítulo I de la tesis se establecieron los principios básicos de una república, entre ellos, el estado de derecho y el imperio de la ley. Si no existe independencia judicial, no existe república, es únicamente la voluntad arbitraria de alguien más, realizada a su conveniencia, donde la ley se convierte en una recomendación y no en una imposición, y es por tanto, un peligro a la soberanía de un país, es decir, a su pueblo.

La responsabilidad es por tanto aplicada posteriormente a la facultad ejercitada de aplicación de justicia del juez, es decir, a su resolución. El juez es, o deber ser, responsable por la decisión optada. Es una consecuencia de su independencia, el ser responsable en su actuar. *Iura novit curia*, el juez conoce el derecho, por lo tanto es responsable de su aplicación conforme a la ley. Como un trabajador debe de dar cuenta



a su patrono, el juez debe de dar cuenta a su superior, el pueblo.

Eduardo Jauralde Morgado, en el periódico El País, mencionó “Un juez independiente y a la vez irresponsable sería el peor y más arbitrario tirano. Un juez dependiente sin libertad de decisión es irresponsable por la coacción que sufre. Mal podría decirse entonces que cuando se exige responsabilidad a un juez por sus decisiones se ataca a su independencia. Y, lógicamente a mayor independencia, mayor responsabilidad”.<sup>58</sup>

Es aquí donde los dos atributos de independencia y responsabilidad se interrelacionan. Se debe ver como una balanza, entre más independencia se le establezca al juez, mayor responsabilidad se le requerirá. La responsabilidad del juez debe de estar establecida en el ordenamiento jurídico de un país, que contribuya precisamente a ser complemento con su independencia.

En conclusión, la facultad de administrar justicia propia de un juez y sobretodo, un juez constitucional, debe ser independiente y responsable a la vez. Al no serlo, desvirtúa todos los principios por los cuales se cimienta una República, se degenera completamente. La responsabilidad es también una herramienta para limitar el poder. Maximilien Robespierre no era responsable en su actuar, por lo tanto Francia no se consolidó como verdadera República en ese momento. George Washington no optó el título de rey, no se quería una monarquía en Estados Unidos, se buscaba una República consolidada.

---

<sup>58</sup> [https://elpais.com/diario/1982/09/10/sociedad/400456802\\_850215.html](https://elpais.com/diario/1982/09/10/sociedad/400456802_850215.html) **El País. Independencia y responsabilidad de los jueces.** (Consultado el 01 noviembre de 2019)



## **4.2. Independencia de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad**

La independencia de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad va ligada a la forma de elección de los mismos. En Guatemala, la Constitución Política de la República establece la designación para integrar la Corte de Constitucionalidad en su Artículo 269.

La Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el presidente o el vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes. Los magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados en la siguiente forma:

- a) Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia. Para el periodo 2016-2021, fue designado como magistrado titular, Neftaly Aldana Herrera.
- b) Un magistrado por el pleno del Congreso de la República. Para el periodo 2016-2021, fue designada como magistrada titular, Gloria Patricia Porras Escobar y como magistrada suplente, María de los Ángeles Araujo.
- c) Un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros. Para el periodo 2016-2021, fue designada como magistrada titular, Dina Josefina Ochoa Escribá y como magistrado suplente, Henry Philip Comte Velásquez.



d) Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos. Para el periodo 2016-2021, fue designado como magistrado titular, José Francisco De Mata Vela y como magistrado suplente, Mynor Par Usen.

e) Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados. Para el periodo 2016-2021, fue designado como magistrado titular, Bornege Amílcar Mejía Orellana y como magistrada suplente, María Cristina Fernández.

A pesar que la elección de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad es determinada por las principales instituciones que intervienen en el poder público, su independencia no es, o no debería ser afectada. El Artículo 167 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece:

“Los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad ejercerán sus funciones independientemente del órgano o entidad que los designó y conforme a los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a su investidura”.

Es por tanto, que la independencia de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad está determinada y protegida dentro del ordenamiento jurídico, y sus resoluciones no deben estar sujetas a la presión política de ningún organismo nacional o internacional, sino únicamente apegadas a la ley, para posteriormente ser responsable jurídicamente de la resolución tomada.



### **4.3. Responsabilidad de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad**

Todo poder debe ser limitado, es la razón de ser de una república, limitar el poder. La responsabilidad de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad está establecida por la propia Constitución Política de la República de Guatemala. El Artículo 152 establece: “El poder proviene del pueblo. Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta Constitución y la ley”.

En ese sentido, el Artículo 154 establece: “Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella”.

El 19 de julio de 1995, expediente 261-93, la Corte de Constitucionalidad otorgo a lugar una inconstitucionalidad planteada por la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala en contra de una normativa contenida en el Decreto 11-93 del Congreso de la República que otorgaba exención de responsabilidad civil y penal a la Supervisión General de Tribunales.

A dicha mención, la Corte de Constitucionalidad se pronunció: “Todo funcionario, sin excepción, es responsable de su conducta oficial, por lo que no es posible eximir de responsabilidad penal y civil a funcionarios de cualquier dependencia del Estado, como se pretende. Dicha disposición constitucional implica que la conducta del funcionario en el ejercicio del cargo debe sujetarse a la ley y, como tal, debe responder de las consecuencias de sus actos. En ese orden de ideas, se puede afirmar que la Constitución



no prevé la posibilidad de eximir de responsabilidad a ningún funcionario en el ejercicio del cargo, por lo que cualquier disposición en ese sentido la contraría y, por ese hecho, no puede coexistir con la Constitución”.

Es por tanto, que la Corte de Constitucionalidad aplica el Artículo 154 de la Constitución Política de la República al caso en concreto, y sienta un criterio que ningún funcionario del aparato estatal puede ser eximido de responsabilidad.

Asimismo, el Artículo 155 de la Constitución Política de la República establece la responsabilidad civil y penal que incurren los funcionarios que infrinjan la ley: “Responsabilidad por infracción a la ley. Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren”. La infracción de la ley sujeta también al mismo Estado a responsabilizarse por los actos cometidos.

En cuanto a las resoluciones propiamente de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad; la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en su Artículo 69 establece: “Contra las **resoluciones** de la Corte de Constitucionalidad sólo procede la aclaración y la ampliación, pero los **magistrados que las dicten serán responsables con arreglo a la ley**”.

Este Artículo establece con claridad que las resoluciones de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad cuentan con un nexo de responsabilidad con ellas. Es claro que el



Artículo referido indica que contra las **resoluciones** no se puede interponer algún recurso de impugnación, sino únicamente la aclaración y la ampliación; sin embargo, continuamente el Artículo señala que los magistrados que las **dicten** serán responsables con arreglo a la ley. Esa conexión se establece en la palabra **dicten**, ya que a lo que hace referencia es a las mismas **resoluciones**.

Este Artículo advierte de la responsabilidad en que incurriría los magistrados de la Corte de Constitucionalidad al emitir resoluciones que contraviene la ley. Desafortunadamente, la Corte de Constitucionalidad no se ha manifestado en cuanto la aplicación de la parte final de éste Artículo en cuanto a su responsabilidad.

Existen también otras normas dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco que nos indican la responsabilidad de los funcionarios públicos, al ser los magistrados de la Corte de Constitucionalidad investidos por esa calidad de funcionario público, le son aplicables dichas normas.

En la Ley de la Carrera Judicial en su Artículo 32 establece "...La responsabilidad disciplinaria es independiente y sin perjuicio de las que deriven de la responsabilidad penal y civil que se determine conforme a la legislación ordinaria." Estableciendo las formas de responsabilidad, en particular, la disciplinaria.

Asimismo, en el Artículo 52 señala "Si el procedimiento disciplinario resultaren indicios de responsabilidad penal, la Junta lo hará constar y certificará lo conducente al Ministerio Público".

En la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos en su Artículo 7 establece, "...están obligados a desempeñar sus deberes, atribuciones, facultades y funciones con estricto apego a la Constitución Política de la República y, las leyes. En consecuencia, están sujetos a responsabilidades de carácter administrativo, civil y penal por las infracciones, omisiones, acciones, decisiones y resoluciones en que incurrieren en el ejercicio de su cargo...".

Es importante establecer la responsabilidad penal que incurren los funcionarios públicos, en este caso, los magistrados de la Corte de Constitucionalidad por sus resoluciones contrarias a la ley.

#### **A. Resoluciones violatorias a la Constitución**

El Artículo 423 del Código Penal establece: "El funcionario o empleado público que dictare **resoluciones** u órdenes contrarias a disposiciones expresadas de la Constitución de la República o a sabiendas, ejecutare las órdenes o resoluciones de esta naturaleza dictadas por otro funcionario, o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere, será sancionado con prisión de uno a dos años y multa de doscientos a dos mil quetzales".

Al emitir **resoluciones** contrarias a la Constitución Política de la República de Guatemala, los funcionarios públicos, en este caso, los magistrados de la Corte de Constitucionalidad encajan dentro del referido tipo penal.



## **B. Violación a la Constitución**

El Artículo 381 del Código Penal establece: “Violación a la Constitución. Será sancionado con prisión de tres a diez años: 1º. Quien ejecutare actos que tiendan directamente a varias, reformar o sustituir, total o parcialmente la Constitución de la República por medios no autorizados por el ordenamiento constitucional”.

Al referido Artículo se puede establecer que los magistrados de la Corte de Constitucionalidad encajan en éste tipo penal de lo derivado en el análisis en el Capítulo III de la tesis. Al emitir una resolución en donde se contraviene funciones que la Constitución Política de la República de Guatemala le asigna al presidente de la República y no a la Corte de Constitucionalidad. .

## **C. Prevaricato**

El Artículo 462 del Código Penal establece: “El juez que, a sabiendas, dictare **resoluciones contrarias a la ley** o las fundare en hechos falsos, será sancionado con prisión de dos a seis años”.

*Iura Novit Curia*, el juez conoce el derecho, el juez conoce la norma más importante de una República, su Constitución. Al emitir **resoluciones contrarias a la ley**, encaja en el tipo penal de prevaricato.



Es abundante la cantidad de normas que establecen la responsabilidad de todo funcionario público en Guatemala. Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad son funcionarios públicos designados a cumplir una función que la Constitución Política de la República de Guatemala establece.

Como se dio a conocer al inicio de esta tesis, no es concebible dentro de un sistema de gobierno denominado República una libertad sin responsabilidad, o una independencia sin responsabilidad. Es por tanto, que todos los gobernantes y gobernados son responsables por su actuar, y la Corte de Constitucionalidad no es, y no debe ser un ente supremo que esté exento de responsabilidad en su actuar. Ya que sería un peligro, un dictador colegiado.

#### **4.4. Persecución de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad**

La Constitución Política de la República de Guatemala establece las garantías al ejercicio de las funciones de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad; el darles las mismas prerrogativas e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia poseen, entre ellos, el derecho de antejuicio.

A lo referido el Artículo 270 de dicha norma suprema establece: “Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia”.

Asimismo, en el Artículo 168 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de



Constitucionalidad establece: “Los Magistrados de la Corte son inamovibles, no podrán ser suspendidos sino en virtud de las causas que se indican en esta ley y gozarán de los mismos privilegios e inmunidades que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia”.

Por lo tanto, el derecho de antejuicio está legitimado para los magistrados de la Corte de Constitucionalidad. Dicho derecho es desglosado en una ley específica, el decreto 85-2002, Ley en Materia de Antejuicio, en ella se establece todo lo correspondiente a dicho derecho.

En primer lugar, su definición. El Artículo 3 de la Ley en Materia de Antejuicio establece lo que es el derecho de antejuicio: “Derecho de antejuicio es la garantía que la Constitución Política de la República otorga a los dignatarios y funcionarios públicos de no ser detenidos ni sometidos a procedimiento penal ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, sin que previamente exista declaratoria de autoridad competente que ha lugar a formación de causa, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley. El antejuicio es un derecho inherente al cargo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable”.

Por lo tanto, debe existir una declaratoria de autoridad competente para que se pueda revocar dicho derecho. La Constitución Política de la República en el Artículo 165, literal h) establece dentro de sus funciones: “h) Declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Supremo Electora y de la Corte de Constitucionalidad...” Asimismo, el Artículo 13 de la Ley en Materia de Antejuicio



establece: “Al Congreso de la República; le corresponde conocer y resolver el antejuicio promovido en contra de los dignatarios y funcionarios siguientes: (...) c) Magistrados de la Corte de Constitucionalidad”.

Es entonces, que el Congreso de la República de Guatemala es precisamente, esa autoridad competente que determina si se revoca el derecho de antejuicio de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad.

El Artículo 16 de la Ley en Materia de Antejuicio establece el procedimiento específico: “Cuando un juez competente tenga conocimiento de una denuncia o querrela presentada en contra de un dignatario o funcionario que goce del derecho de antejuicio, según lo estipulado por la ley, se inhibirá de continuar instruyendo y en un plazo no mayor de tres días hábiles, elevará el expediente a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia para que ésta, dentro de los tres días hábiles siguientes de su recepción, lo traslade al órgano que deba conocer del mismo, salvo que ella misma le correspondiere conocer. El juez no podrá emitir en la nota de remisa juicios de valor, ni tipificar el delito”.

Es por tanto, que la Corte Suprema de Justicia es la que conocerá el expediente respectivo y lo trasladará, en este caso, al Congreso de la República de Guatemala para su revocatoria o no. Ya en el Congreso de la República de Guatemala, éste deberá seguir el proceso propio para la revocación del derecho de antejuicio contemplado en el Artículo 17 de la Ley en Materia de Antejuicio.

A lo referido, el primer párrafo del Artículo indica: “Cuando el Congreso de la República



deba conocer de un antejuicio promovido en contra de un dignatario o funcionario que por razón del cargo goce de ese derecho, después de haberse inhibido un órgano judicial de continuar instruyendo proceso por tal razón y habiéndose recibido los autos para su conocimiento, como señala el artículo 16 de esta Ley, la Junta Directiva lo deberá hacer saber al Pleno del Congreso que en próxima sesión ordinaria que se celebrará no más de ocho días, después de su recepción, iniciará el trámite del asunto”. Dicho trámite se desglosa en los 14 incisos que posee el Artículo 17 de la Ley en Materia de Antejuicio.

En conclusión, se puede establecer, que la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la Ley en Materia de Antejuicio, entre otras, establece todo un conjunto de normas jurídicas que tienden a regular y revocar las garantías de protección de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad.

Al existir toda esa normativa jurídica de persecución legal de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, resulta evidente que el ordenamiento jurídico guatemalteco tiende a regular la responsabilidad propia de los funcionarios públicos y de su forma de ser juzgados por los actos cometidos en el ejercicio de su cargo. La Constitución Política establece que Guatemala es una república, por lo tanto, la responsabilidad de los actos de los gobernantes y gobernados deben ser una garantía necesaria para que el estado funcione.

#### **4.4.1. Opiniones consultivas de la Corte de Constitucionalidad**

Las opiniones consultivas emitidas por la Corte de Constitucionalidad se han considerado como un control de carácter preventivo para las acciones realizadas por los Organismos del Estado.

En ese sentido, Manuel Duarte Barrera establece que la opinión consultiva es “la legitimación otorgada a la Corte de Constitucionalidad de pronunciarse, a requerimiento de cualquiera de los tres organismos del Estado, sobre los tratados o convenios internacionales, los proyectos de ley y las leyes vetadas por el Organismo Ejecutivo alegando inconstitucionalidad, con el único y exclusivo propósito de revisar su constitucionalidad previamente a que pasen a formar parte del ordenamiento jurídico vigente, así como pronunciarse también a solicitud de los tres organismos del Estado, sobre casos reales en los que sobresalen problemas de constitucionalidad que no necesariamente dan lugar a juicios o procesos constitucionales propiamente dichos”.<sup>59</sup>

La legitimación a la que se refiere Manuel Duarte Barrera es otorgada por la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 272 y por la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en su Artículo 163. Ambas en sus Incisos e), h) e i) se señalan las funciones en cuanto a las opiniones consultivas de la Corte de Constitucionalidad:

---

<sup>59</sup> El control preventivo de la constitucionalidad en la justicia constitucional de Guatemala. Pág. 75

- “e) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyecto de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado;
- h) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad;
- i) Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República”.

Por lo tanto, los tres organismos del Estado tienen la legitimidad de poder requerir opiniones consultivas a la Corte de Constitucionalidad.

Las opiniones consultivas realizadas por la Corte de Constitucionalidad no tienen un carácter vinculante, además, los magistrados de la Corte de Constitucionalidad no tienen responsabilidad alguna por lo vertido en ellas, por lo mismo, no son de carácter vinculante. Tan como lo establece el Artículo 167 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad: “No podrán ser perseguidos por las opiniones expresadas en el ejercicio de su cargo”.

El objetivo primordial de una opinión consultiva es servir de control preventivo a las acciones contrarias a la Constitución por los distintos organismos del Estado. Al respecto, Francisco Villagrán Kramer opinaba: “La opinión de la Corte de Constitucionalidad no es vinculante, es decir, no tiene efecto obligatorio para ningún organismo del Estado, por lo que se estableció a este respecto una solemnidad particular a fin de que la opinión

produzca un efecto persuasivo, cívico y moral. Contrario a una sentencia o a un auto, el ejercicio de competencia consultiva concluye con un acto jurídico no vinculante y sin efecto obligatorio”.<sup>60</sup>

Es por eso que, las opiniones consultivas de la Corte de Constitucionalidad intentan ayudar a mantener una normativa armoniosa con la Constitución Política de la República, asimismo evita a que el aparato de justicia constitucional se vea colapsado por la cantidad de acciones que deviniera por las distintas acciones consideradas anticonstitucionales. Es el decir, de un control de carácter preventivo, más no coercitivo.

#### **4.4.2. Auto amparo de la Corte de Constitucionalidad**

En la historia de la existencia de la Corte de Constitucionalidad, se han resuelto distintos amparos que a consideración se le puede denominar como auto amparo. Esto debido a que la Corte de Constitucionalidad como decisión colegiada ha emitido resoluciones para proteger a sus propios magistrados de cualquier persecución, especialmente por los señalamientos a ciertas resoluciones emitidas y que son consideradas como contrarias a la ley.

Es decir, que las distintas magistraturas de la Corte de Constitucionalidad que se han amparado ellas mismas, no contemplan el carácter de responsabilidad que el propio ordenamiento jurídico establece, de hecho desvirtúan el Artículo 167 de la Ley de

---

<sup>60</sup> La competencia consultiva de la Corte de Constitucionalidad. Pág. 13

Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad para establecer que las resoluciones emitidas por dicha Corte son opiniones, por lo tanto, no pueden ser perseguidos. Cuando es evidente que una opinión no es una resolución.

El análisis efectuado por los amparos que ha emitido la Corte de Constitucionalidad se limita a la interpretación de la palabra **opinión** del Artículo 167 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. A dicha afirmación se detalla a continuación:

El primer caso que la Corte de Constitucionalidad conoció fue el caso del Magistrado Mynor Pinto; el cual suscribió el acuerdo 3-95 relacionado a temas administrativos de la Corte, por lo que fue denunciado y la Corte Suprema de Justicia resolvió a trámite y lo remitió al Congreso de la República de Guatemala. Es entonces que el Magistrado Mynor Pinto presenta un Amparo con objeto de evitar dicha persecución, aludiendo que de conformidad con el Artículo 167 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad no puede ser perseguido.

El 29 de agosto de 1995, en el expediente 313-95, la Corte de Constitucionalidad resolvió: “...una de las formas en las que un magistrado de lo constitucional expresa su opinión es al respaldar con su firma el criterio vertido en la emisión de una resolución (sentencia o auto), pues es en este último acto judicial, en el que se materializa la opinión de quien juzga en la jurisdicción constitucional en un caso que requiere resolución...”

Además: “...no incurren en infracción de esa naturaleza (delictiva) los funcionarios que expresen su opinión en las resoluciones que se dicten, y que, para el caso específico de

magistrados de la Corte de Constitucionalidad, el artículo 167 de su Ley excluye la persecución penal y que, al signar ese Acuerdo, lo que el entonces magistrados hizo, fue expresar su opinión para su caso”.

Por lo tanto, la Corte de Constitucionalidad interrumpe el proceso que está establecido en la ley, de la persecución del magistrado, y sienta por primera vez una resolución que blinda a los magistrados de dicha corte y les anula la responsabilidad por sus resoluciones vertidas en el ejercicio de su cargo, estableciendo como sinónimos las palabras **opiniones** y **resoluciones**.

Asimismo, los magistrados Francisco Palomo, Guillermo Ruiz Wong, Manuel de Jesús Flores y Cipriano Soto fueron denunciados por permitir la inscripción del General Efraín Ríos Montt como candidato presidencial. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad amparo a dichos magistrados en distintos expedientes, pero con la misma argumentación. Expediente 358-2004 y 438-2004 al Magistrado Ruiz Wong; Expediente 227-204 al Magistrado Manuel de Jesús Flores; Expediente 1904-2004 a Cipriano Soto; y Expediente 2257-2003 a Francisco Palomo.

Dentro de los expedientes acumulados 358-2004 y 438-2004 del seis de abril de 2004, la Corte de Constitucionalidad estableció: “...La prohibición a que se refiere el artículo 167 *ibid*, evita la persecución (penal, civil o de cualquier otra índole) dirigida a polemizar sobre el criterio judicial emanado en una sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad. Lo que pretende evitarse con ello, es que un magistrado constitucional pueda ser objeto de persecución, por haber expresado su criterio para la



solución jurídica de un conflicto que se materializa en una sentencia, criterio en el que se puede colegir el *iter* del razonamiento seguido por el juzgador para tomar la decisión judicial, previa ponderación de los hechos, valoración de las pruebas y expresión de raciocinio jurídico seguido en el caso...”

Asimismo, la Corte de Constitucionalidad amparó al Magistrado Maldonado Aguirre por la denuncia en su contra en relación a temas de un supuesto caso de genocidio. A lo referido, la Corte de Constitucionalidad estableció en el expediente 3920-2007 el 11 de septiembre de 2007: “De la jurisprudencia y precedentes invocados se impone la conclusión de que, en efecto, las persecuciones que se hacen contra los magistrados de esta Corte derivadas de las resoluciones emitidas en el ejercicio de sus cargos, deviene inviable. (...) Aceptar una postura contraria a los postulados que recoge el artículo 167 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, tornaría penosa y difícil la labor de administrar justicia en el campo constitucional”.

Es por tanto, que la Corte de Constitucionalidad ya reconoce los precedentes que ha resuelto la misma Corte en cuanto al caso en colación, y vuelve a blindar a sus magistrados para que no puedan ser perseguidos, o incluso dar cuentas de su actuar la población.

Por último, es importante señalar que la Corte de Constitucionalidad volvió una vez más a amparar a sus magistrados, en este caso, los magistrados José Francisco de Mata Vela, Gloria Porras y Borneje Mejía que fueron objeto de una denuncia realizada por la Asociación Dignatarios de la Nación por considerar que sus resoluciones fueron



contrarias a la ley en cuanto a la política exterior del país. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad otorgó el amparo provisional solicitado por el Procurador de los Derechos Humanos, Jordán Rodas Andrade, aduciendo que los magistrados no pueden ser perseguidos por las opiniones vertidas en el ejercicio de su cargo.

A lo referido la Corte de Constitucionalidad estableció en los expedientes acumulados 162-2019 y 176-2019 el 23 de enero de 2019 las anteriores resoluciones en cuanto a la interpretación del Artículo 167 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y de su aplicación por jurisprudencia: “Se establece que esos criterios de la Corte de Constitucionalidad forman jurisprudencia de este Tribunal por encontrarse en más de tres fallos contestes y continuos, razón por la cual son de observancia obligatoria para todos los tribunales de la República”.

Lo más impresionante del caso, es que dicha resolución fue realizada y signada también por un mismo magistrado que es objeto de la denuncia, Francisco de Mata Vela, siendo así un juez y parte en la resolución.

Es interesante el actuar de la Corte de Constitucionalidad en este caso, ya que actúa conforme a la jurisprudencia vertida en el caso, sin embargo, en el análisis del capítulo III de la tesis, la Corte de Constitucionalidad no actuó de conformidad a la jurisprudencia del caso. Es por tanto, una falta a la seguridad y certeza jurídica del país, en donde en algunos casos se aplica y en otros no.

El Diccionario de la Lengua Española establece lo que la palabra **resolución** significa:



“Acción y efecto de resolver o resolverse”.<sup>61</sup> Asimismo, define la palabra **opinión**: “Juicio que se forma de algo cuestionable”.<sup>62</sup> Es por tanto, que los magistrados de la Corte de Constitucionalidad resuelven controversias, resuelven casos de carácter constitucional, es decir, emiten resoluciones, no opiniones. Una opinión, se refiere en forma jurídica a opiniones consultivas, o en forma general, a emitir una opinión ante los medios de comunicación, ante la familia, ante círculos sociales, etc. Una resolución es vinculante, una opinión no lo es. La opinión es parte del derecho denominado libertad de expresión.

Al utilizar la interpretación de un artículo a su propia conveniencia, al utilizar jurisprudencia de la misma interpretación por hacerse irresponsable a funcionarios públicos, se contraviene todos los preceptos propios de una República.

#### **4.5. Reforma al Artículo 167 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad**

Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo. Esto es lo que protege y garantiza la Constitución Política de la República de Guatemala. Al establecer lo que involucra el concepto de República, y de los principios básicos que la conforman en el capítulo I de ésta tesis, un poder absoluto y sin límites destruye una República o no logra conformarla.

---

<sup>61</sup> Real Academia Española. **Op. Cit.** Pág. 1956

<sup>62</sup> **Ibíd.** Pág. 1624



Está muy impregnada la idea en Latinoamérica que el ejercicio del poder absoluto se concentra en el Organismo Ejecutivo, por medio del Presidente de la República. Nicolás Maduro en Venezuela, Daniel Ortega en Nicaragua, la familia Castro en Cuba, Evo Morales en Bolivia, son algunos de esos ejemplos.

Sin embargo, en el caso de Guatemala, el peligro de la concentración del poder absoluto se podría concretar en una corte, la Corte de Constitucionalidad. Ya que al no ser responsable por las resoluciones dictadas, estas poseen la posibilidad de contener ordenes que son contrarias a la ley, y sobre todo a la Constitución Política de la República, y al no haber un límite en su poder, es decir, responsabilidad alguna, es un peligro a su soberanía de Guatemala, es decir, al pueblo guatemalteco.

Al cuestionar la responsabilidad de la Corte de Constitucionalidad no se debe entender que se ataca a su independencia, tal como se analizó previamente, la independencia en su actuar, en resolver, en dictaminar está garantizada por el ordenamiento jurídico, y de hecho podría ser la oportunidad de ciertas reformas en cuanto su designación para poder brindarles más independencia.

Sin embargo, como los magistrados de la Corte de Constitucionalidad son inferiores a la ley, ellos deben ser responsables por su actuar, principalmente en las funciones que la Constitución le asigna. De hecho, tienen las mismas prerrogativas que los demás funcionarios del derecho de antejuicio para poder evidenciar si se ha contravenido la ley o no.

La determinación de la comisión de algún delito está y debería estar asignada a un juez competente, por lo tanto, al establecer la responsabilidad claramente en el ordenamiento jurídico no significa que se le está condenando concretamente el actuar de los magistrados en sus resoluciones, de hecho, esto está protegido por la presunción de inocencia en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, sino, se le está garantizando al soberano, el pueblo, de que sus resoluciones atiendan a la ley, asegurando la seguridad y certeza jurídica por la cual fueron dados ese poder.

Los métodos por los cuales se puede analizar dicha afirmación son los siguientes: El método lógico deductivo establece que la conclusión específica de un razonamiento lógico deviene de premisas generales ya establecidas. A lo referido se detalla a continuación:

#### **A. Razonamiento I - Premisas generales**

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 154 establece: “Los **funcionarios son depositarios de la autoridad**, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella”.

La ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en su Artículo 69 establece: “Contra las **resoluciones** de la Corte de Constitucionalidad sólo procede la aclaración y ampliación, pero los magistrados que las dicten serán **responsables con arreglo a la ley**”.



La Corte de Constitucionalidad dictó el 19 de julio de 1995, expediente 261-93 la siguiente: “Se puede afirmar que la Constitución no prevé la posibilidad de **eximir de responsabilidad a ningún funcionario** en el ejercicio del cargo, por lo que cualquier disposición en ese sentido la contraría y, por ese hecho, no puede coexistir con la Constitución”.

### **B. En conclusión**

Por lo tanto, los magistrados de la Corte de Constitucionalidad al ser **funcionarios depositarios de la autoridad**, y al no existir disposición alguna en la Constitución Política de la República de Guatemala de **eximir de responsabilidad alguna a ningún funcionario**. Son totalmente **responsables con arreglo a la ley** por su conducta oficial en el ejercicio de su cargo, y sobre todo, de sus **resoluciones**.

### **C. Razonamiento II - Premisas generales**

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 272 literal e), h) e i) establece las funciones de la Corte de Constitucionalidad en cuanto a las **opiniones consultivas**: “e) Emitir **opinión** sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyecto de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado; h) Emitir **opinión** sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad; e i) Actuar, **opinar**, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República”.

La ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en su Artículo 167 establece: “Los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad ejercerán sus funciones independientemente del órgano o entidad que los designó y conforme a los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a su investidura. **No podrán ser perseguidos por las opiniones expresadas en el ejercicio de su cargo**”.

#### **D. En conclusión**

Por lo tanto, los magistrados de la Corte de Constitucionalidad podrán emitir **opiniones consultivas** como lo designa la Constitución Política de la República y por la cual no podrán ser perseguidos por esas **opiniones expresadas en el ejercicio de su cargo**, tal como lo indica la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Al ser las **opiniones no vinculantes**, no se le puede exigir responsabilidad por ello.

Derivado de los razonamientos lógico deductivo anteriores, se puede afirmar que el mismo ordenamiento jurídico guatemalteco establece todas las normativas para que ningún gobernante o gobernado sea irresponsable en su actuar. Premisa propia de la existencia de una República. Sin embargo, las distintas magistraturas han desvirtuado el Artículo 167 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad a su conveniencia, estableciendo que las opiniones son resoluciones por lo tanto no pueden ser perseguidos.

El método de la hermenéutica jurídica tiene como fin, dar esa interpretación propia de los textos jurídicos para su comprensión. El Artículo 167 de la Ley de Amparo, Exhibición



Personal y de Constitucionalidad establece: “No podrán ser perseguidos por las **opiniones** expresadas en el ejercicio de su cargo”. El término **opiniones** en este Artículo, no tiene mayor extensión.

En toda la normativa establecida en la Constitución Política de la República y en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad el término **opinión**, se refiere a la opinión de carácter consultivo. De hecho el capítulo cinco de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad tiene como epígrafe, **Opiniones Consultivas**. No existe otra normativa en el ordenamiento jurídico guatemalteco donde al menos se haga una inferencia de que el término **opinión**, se refiera a una resolución.

Una sentencia, una resolución, un fallo, son vinculantes, son de cumplimiento irrestricto, ordenados por una entidad o persona competente para ello. Una opinión no es vinculante, no obliga, no requiere. De esa manera se ha establecido las opiniones consultivas que ha realizado la Corte de Constitucionalidad a través de su existencia. Han sido consideradas por un control de carácter preventivo, para prevenir futuras acciones que contendrán decisiones vinculantes.

Por tanto, no se les puede exigir responsabilidad alguna por la emisión de una opinión en el ejercicio del cargo a los magistrados de la Corte de Constitucionalidad. Puesto que solamente son consideraciones y respuestas a las interrogantes de los facultados para requerirlas. Una resolución deviene de un caso que lleva implícito una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.



La ley del Organismo Judicial en su Artículo 10 establece: "Cuando una ley es clara, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu". Por lo tanto, no se puede exigir una interpretación de carácter extensivo a lo que implica una **opinión**.

El objeto de la creación de una tesis, es precisamente dar una respuesta a un problema, plantear esa hipótesis que resuelva de manera satisfactoria el problema planteado. Es por tanto, que se presenta el proyecto de iniciativa que dispone aprobar la reforma al Artículo 167 del Decreto Número 1-86, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Para que de esa manera, se pueda establecer que las opiniones de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, se refieren a opiniones consultivas, y que pueden ser perseguidos por las resoluciones contrarias a la ley.

De esta manera, las futuras magistraturas, no podrán desvirtuar dicho Artículo a su conveniencia, auto amparándose, sino al contrario, darán seguridad y certeza jurídica a sus resoluciones, y se podrá consolidar Guatemala como una verdadera República.



**PROYECTO DE INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR REFORMA AL DECRETO  
NÚMERO 1-86, LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE  
CONSTITUCIONALIDAD**

**Exposición de Motivos**

Honorable Pleno:

A treinta y cuatro años de la entrada en vigencia del Decreto Número 1-86, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se hace necesario realizar una revisión del marco legal y aprovechar los eventos y la experiencia que se ha adquirido en la aplicación de la norma. En ese sentido, es menester mencionar que la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 140 establece: "Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y libertades. Su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo".

Una república involucra tener un sistema de frenos y contrapesos, un Estado de derecho, una igualdad ante la ley, donde gobernados y gobernantes están sujetos al imperio de la ley. No es concebible dentro de un sistema de gobierno denominado República una libertad sin responsabilidad, o una independencia sin responsabilidad.

El actuar de los gobernantes y gobernados debe ser libre e independiente, pero responsable. Todo funcionario, sin excepción, debe ser responsable de su conducta oficial. Esto involucra el actuar de los funcionarios facultados para la administración de



justicia. La independencia es esencial en una República. Si no existe independencia, no existe República, es únicamente la voluntad arbitraria de alguien más, realizada a su conveniencia, donde la ley se convierte en una recomendación y no en una imposición, y es por tanto, un peligro a la soberanía de Guatemala, es decir, al pueblo guatemalteco.

Sin embargo, la responsabilidad es una consecuencia de la independencia, el juez debe ser responsable en su actuar. *Iura novit curia*, el juez conoce el derecho, por lo tanto es responsable de su aplicación conforme a la ley.

Un juez al que se le considera independiente pero no es responsable se degenera en un tirano. Ahora bien, a un juez que no es independiente, es decir que no posee libertad de decisión, de actuar, es imposible exigirle responsabilidad alguna. Por lo tanto, no se puede plantear una premisa en cuanto que al exigir responsabilidad, se está contraviniendo su independencia.

Es aquí donde los dos atributos de independencia y responsabilidad se interrelacionan. Se debe ver como una balanza, entre más independencia se le establezca al juez, mayor responsabilidad se le requerirá. La responsabilidad del juez debe de estar establecida con claridad, sin confusiones o ambigüedades en el ordenamiento jurídico de Guatemala, que contribuya precisamente a ser complemento con su independencia, y sobre todo cuando se trata de un control constitucional.

Por las razones expuestas, y en virtud de la consolidación de una República se presenta la iniciativa de conformidad con el siguiente proyecto:



**DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo.

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que la Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia.

**CONSIDERANDO:**

Que todo funcionario, sin excepción, es responsable de su conducta oficial. Ya que Constitución Política de la República de Guatemala no prevé la posibilidad de eximir de responsabilidad a ningún funcionario en el ejercicio del cargo, por lo que cualquier disposición en ese sentido la contraría y, por ese hecho, no puede coexistir en el ordenamiento jurídico.

**POR TANTO,**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

**DECRETA:**

La siguiente:



**REFORMA AL DECRETO NÚMERO 1-86, LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN  
PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD**

**Artículo 1.** Se reforma el artículo 167 del Decreto Número 1-86 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual queda de la siguiente manera:

**“Artículo 167. Ejercicio de Funciones.** Los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad ejercerán sus funciones independientemente del órgano o entidad que los designó y conforme a los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a su investidura. No podrán ser perseguidos por las opiniones consultivas expresadas en el ejercicio de su cargo. Pero, podrán ser perseguidos por las resoluciones dictadas contrarias a la ley”.

**Artículo 2. Derogatoria.** Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias, que se opongan o contravengan las normas contenidas en la presente Ley.

**Artículo 3. Vigencia.** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y  
PUBLICACIÓN

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE

GUATEMALA, EL \_\_\_\_ DE \_\_\_\_ DE DOS MIL \_\_\_\_



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La Corte de Constitucionalidad se ha extralimitado en sus funciones, contraviniendo parámetros constitucionales, al conocer y resolver controversias de política exterior que le corresponden únicamente a la Corte Internacional de Justicia. Al existir resoluciones contrarias a la ley, la Constitución Política de la República establece el procedimiento para la persecución de los magistrados de dicha Corte. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad se ampara aduciendo que sus resoluciones son opiniones, y por lo tanto no pueden ser perseguidos por sus resoluciones, inclusive si son contrarias a la ley.

Por lo tanto, se debe reformar el Artículo 167 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad como medida disuasiva para que los magistrados de la Corte de Constitucionalidad no se extralimiten en sus funciones, con el fin de establecer claramente, que las opiniones a que se refiere dicho Artículo son las de carácter consultivo y que por ningún motivo pueden considerarse resoluciones vinculantes en el ejercicio de su cargo.

Limitar el poder es fundamental en una república, y una de sus formas es la imposición de la responsabilidad en el actuar, tanto de gobernantes como gobernados. La falta de responsabilidad genera arbitrariedad. En particular, la falta de responsabilidad de un juez es una amenaza latente para toda una población, ya que sus resoluciones no están sujetas al derecho, a la ley sino a voluntades endógenas, arbitrariedades e ideologías que transgreden cualquier andamiaje legal existente.





## ANEXOS





# Anexo I – Acuerdo Gubernativo 2-2019

| Fundado en 1880 |

# Diario de Centro América

ORGANO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, C.A.

MARTES 8 de ENERO de 2019 No. 30 Tercer CCCXI Director General: Faust Arana Ambrano [www.dca.gob.gt](http://www.dca.gob.gt)

### EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

<b>ORGANISMO EJECUTIVO</b>	
<b>PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA</b>	
Acuérdase lo siguiente: dar por terminado el Acuerdo, entre la Organización de las Naciones Unidas y el Gobierno de Guatemala relativo al establecimiento de una Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), aprobado mediante el Decreto Número 35-2007 del Congreso de la República de Guatemala.	Página 1
<b>MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTES</b>	
Acuérdase aprobar el Presupuesto de Ingresos del Aporte para la Descentralización Cultural (ADESCA) para el Ejercicio Fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.	Página 2
<b>MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL</b>	
Acuérdase aprobar el Presupuesto de Ingresos del Instituto Técnico de Capacitación y Productividad -ITECAP- para el Ejercicio Fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.	Página 4
<b>MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS</b>	
Acuérdase aprobar el Presupuesto de Ingresos de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla -Zolci- para el Ejercicio Fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.	Página 7
Acuérdase aprobar el Presupuesto de Ingresos del Instituto Nacional de Administración Pública -INAP- para el Ejercicio Fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.	Página 9
<b>MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA</b>	
Acuérdase aprobar el Presupuesto de Ingresos de la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla -Empoport- para el Ejercicio Fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.	Página 12
<b>PUBLICACIONES VARIAS</b>	
<b>PRESPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS DEL BANCO DE GUATEMALA PARA 2019</b>	Página 13
<b>PRESPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS PARA EL AÑO 2019</b>	Página 17
<b>MUNICIPALIDAD DE MIXCO, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA</b>	
ACTA NÚMERO 248-2018 PUNTO CUARTO	Página 19
ACTA NÚMERO 2-2019 PUNTO CUARTO	Página 19

## ORGANISMO EJECUTIVO



### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Acuérdase lo siguiente: dar por terminado el Acuerdo, entre la Organización de las Naciones Unidas y el Gobierno de Guatemala relativo al establecimiento de una Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), aprobado mediante el Decreto Número 35-2007 del Congreso de la República de Guatemala.

### ACUERDO GUBERNATIVO 2-2019

Guatemala, 7 de enero de 2019

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

##### CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el Estado de Guatemala, es un Estado libre, independiente y soberano, y que es su deber garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, en un marco de pleno goce de las libertades y derechos constitucionales, lo cual le impone la obligación de garantizar no solo la libertad sino también otros valores, como son la justicia y el desarrollo integral de la persona, adoptando las medidas que a su juicio sean convenientes.

##### CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados, y asimismo, establece las funciones del Presidente de la República, entre ellas, la de dirigir la política exterior y las relaciones internacionales.

##### CONSIDERANDO

Que el Gobierno de la República de Guatemala y la Organización de las Naciones Unidas, suscribieron en la ciudad de Nueva York, el 12 de diciembre de 2006, un Acuerdo relativo al establecimiento de una Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), en el cual se estableció la obligación de negociar la solución de las diferencias que surgieran entre las partes, por ello, el Gobierno de la República de Guatemala, desde el 25 de agosto de 2017, promovió ante la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas la negociación respectiva, la cual a la fecha, esa instancia ha permanecido en silencio y sin interés en buscar soluciones a la problemática planteada, soslayando así las acciones y propuestas que Guatemala ha realizado, violando gravemente el Acuerdo citado, por ello, es necesario emitir la presente disposición legal.

##### POR TANTO

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 163 literales a) y o) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en los artículos 60 y 70 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.



EN CONSEJO DE MINISTROS  
ACUERDA

Lo siguiente:

Artículo 1. Dar por terminado el Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y el Gobierno de Guatemala relativo al establecimiento de una Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CIIG), aprobado mediante el Decreto Número 35-2007 del Congreso de la República de Guatemala.

Artículo 2. La disposición anterior, deberá ser comunicada, por los medios diplomáticos respectivos, a la Organización de las Naciones Unidas, con el fin de que esa Organización, en forma inmediata, retire al Comisionado, al personal de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala y proceda con el traslado de las competencias al Ministerio Público.

Artículo 3. En virtud de lo anterior, las partes quedan eximidas de la obligación de seguir cumpliendo con el Acuerdo relacionado, y los procesos iniciados con la participación de ese ente internacional deberán seguir su curso a instancia de la autoridad legalmente competente en Guatemala, sin que la terminación del mismo afecte la situación jurídica de los procesos.

Artículo 4. Deberá darse aviso al Congreso de la República de Guatemala, sobre la decisión tomada por el Gobierno de Guatemala, para los efectos legales consiguientes.

Artículo 5. Se instruye a la Ministra de Relaciones Exteriores, para que dentro del marco diplomático y de legalidad, para que verifique el cumplimiento del presente Acuerdo Gubernativo.

Artículo 6. El presente Acuerdo Gubernativo empezará a regir a partir del día de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE

*[Signature]*  
JIMMY MORALES CABRERA



*[Signature]*  
JAFETH ERNESTO CABRERA FRANCO  
VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

*[Signature]*  
Enrique Antonio Degenhart Asturias  
Ministro de Gobernación

*[Signature]*  
Pablo Oscar García Mesa  
Viceministro de Relaciones Exteriores  
Encargado del Despacho

*[Signature]*  
Luis Miguel Saldaña Navarro  
Ministro de la Defensa Nacional

*[Signature]*  
Carmen Lily Rosal Casas  
Viceministra de Turismo y  
Evolución Urbana  
Encargada del Despacho

*[Signature]*  
José Luis Emilio Ruiz  
Ministro de Comunicaciones,  
Infraestructura y Vivienda

*[Signature]*  
Gerson Hugo López Rivas  
Ministro de Educación

*[Signature]*  
Mario Andrés Munguía  
Ministro de Agricultura,  
Ganadería y Alimentación

*[Signature]*  
Aracilio Valladares Urrutia  
Ministro de Economía

*[Signature]*  
Carlos Enrique Soto Managoso  
Ministro de Salud Pública y  
Asistencia Social

*[Signature]*  
Gerardo Viancliz Aguilera Bolaños  
Ministro de Trabajo y  
Previsión Social

*[Signature]*  
Luis Alfonso Chavín Navarro  
Ministro de Energía y Minas

*[Signature]*  
Eliosa de Jesús Sánchez Vargas  
Ministro de Cultura y Deportes

*[Signature]*  
Alfonso Rafael Alonso Vargas  
Ministro de Ambiente y  
Recursos Naturales

*[Signature]*  
Carlos Valladares Ruge  
Ministro de Desarrollo Social

*[Signature]*  
Carlos Andrés Martínez Cordero  
SECRETARIO GENERAL  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



**MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTES**  
Acuérdase aprobar el Presupuesto de Ingresos del Aporte para la Descentralización Cultural (ADESCA) para el Ejercicio Fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

**ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 221-2018**

Guatemala, 14 de diciembre de 2018

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa que el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado aprobado para cada ejercicio fiscal, incluirá la estimación de todos los ingresos a obtener y el detalle de los gastos e inversiones por realizar. La unidad del presupuesto es obligatoria y su estructura programática. Todos los ingresos del Estado constituyen un fondo común indivisible destinado exclusivamente a cubrir sus egresos.

CONSIDERANDO

Que la Junta Directiva del Aporte para la Descentralización Cultural (ADESCA) con base en lo que establece el numeral 5, Artículo 8, del Decreto Número 95-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Creación del Aporte para la Descentralización Cultural (ADESCA), emitió en el punto segundo del Acta Número 24 de fecha 03 de julio de 2018, por medio del cual aprobó el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos de la referida entidad, para el Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve, con el propósito de someterlo a consideración y aprobación del Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas.

CONSIDERANDO

Que se llenaron los requisitos legales correspondientes y que se cuenta con el Dictamen Número 817 de fecha 12 DIC 2018 emitido por la Dirección Técnica del Presupuesto, así como la Resolución Número 477 de fecha 13-12-2018 del Ministerio de Finanzas Públicas.

**Anexo II - Resolución unificada de los expedientes acumulados 96-2019, 97-2019, 99-2019, 106-2019 y 107-2019**

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**  
R.F. PÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expedientes Acumulados  
96-2019, 97-2019, 99-2019,  
106-2019 y 107-2019  
Oficial 3º de Secretaría General  
Página 1 de 13

**Expedientes Acumulados 96-2019, 97-2019, 99-2019, 106-2019 y 107-2019**

**Oficial 3o de Secretaría General**

**Asunto:** Amparo en única instancia. **Solicitantes:** i) Manfredo Roberto Marroquín; ii) Marco Vinicio Mejía Dávila; iii) Miriam Catarina Roquel Chávez, en su calidad de Procurador Adjunto I de la Procuraduría de los Derechos Humanos; iv) Helen Mack Chang y, v) Rodilio Barbelí García Orozco, Roselín Eunice García Bautista y Rodilio Alberto García Bautista y Mauricio Rodbelí García Bautista.

**Autoridades denunciadas:** a) Presidente de la República de Guatemala; b) Congreso de la República de Guatemala, y c) Ministra de Relaciones Exteriores.

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN CALIDAD DE TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO:** Guatemala, nueve de enero de dos mil diecinueve.

Se tienen a la vista, para resolver respecto del amparo provisional solicitado, las actuaciones integradas en los amparos en única instancia arriba identificados que promovieron Manfredo Roberto Marroquín, Marco Vinicio Mejía Dávila, Miriam Catarina Roquel Chávez, en su calidad de Procurador Adjunto I de la Procuraduría de los Derechos Humanos, Helen Beatriz Mack Chang, Rodilio Barbelí García Orozco, Roselín Eunice García Bautista, Rodilio Alberto García Bautista y Mauricio Rodbelí García Bautista, respectivamente, contra el Presidente de la República de Guatemala, el Congreso de la República de Guatemala y la Ministra de Relaciones Exteriores.

**ANTECEDENTES**

Se promueven acciones de amparo en la forma siguiente: i) Manfredo Roberto Marroquín lo promueve contra el Presidente de la República de Guatemala, la



Expedientes Acumulados  
96-2019, 97-2019, 99-2019,  
106-2019 ; 107-2019  
Oficial 3º de Secretaría General  
Página 2 de 13

Ministra de Relaciones Exteriores y el Congreso de la República de Guatemala, señalando como agraviantes: a) la amenaza cierta e inminente, que el Presidente de la República de Guatemala, la Ministra de Relaciones Exteriores, den por terminado el Acuerdo relativo a la creación de una Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), y b) el acto por parte del Presidente de la República de dar por terminado el Acuerdo relativo al establecimiento de una Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG); ii) Marco Vinicio Mejía Dávila lo promueve contra el Presidente de la República de Guatemala, señalando como agraviante la disposición del siete de enero de dos mil diecinueve, del retiro inmediato y definitivo del Estado de Guatemala del Acuerdo relativo a la creación de una Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), suscrito con la Organización de Naciones Unidas habiendo fijado plazo de veinticuatro horas para que se retiren de Guatemala; iii) Miriam Catarina Roquel Chávez, en su calidad de Procurador Adjunto I de la Procuraduría de los Derechos Humanos contra el Presidente de la República de Guatemala, señalando como agraviante la decisión adoptada por dicho funcionario de denunciar, revocar, dejar sin efecto, o simplemente dar por terminado el Acuerdo Internacional -en materia de Derechos Humanos- suscrito entre el Gobierno de Guatemala y la Organización de Naciones Unidas, por medio del cual se creó la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala, que se hizo del conocimiento público el siete de enero del año en curso, por medio de conferencia brindada por la Ministra de Relaciones Exteriores, aspecto que la propia autoridad reprochada corroboró haber adoptado, también en conferencia de prensa. Por consiguiente, a pesar de desconocerse la modalidad o forma



**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**  
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

Expedientes Acumulados  
96-2019, 97-2019, 99-2019,  
106-2019 y 107-2019  
Oficial 3º de Secretaría General  
Página 3 de 13

mediante la cual adoptó la decisión impugnada el Presidente de la República, ni la redacción, el sentido o alcances de la misma, resulta ser un hecho notorio que, con su decisión, el Presidente de la República pretende dar por terminado el Acuerdo referido; iv) Helen Beatriz Mack Chang lo promueve contra el Presidente de la República, señalando como agravante la decisión unilateral de dar por terminado el Acuerdo firmado entre la Organización de Naciones Unidas y el Gobierno de Guatemala, relativo al Establecimiento de una Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG); y v) Rodilio Barbeli García Orozco, Roselín Eunice García Bautista, Rodilio Alberto García Bautista y Mauricio Rodbeli García Bautista, lo promueven contra el Presidente de la República, señalando como agravante el acto mediante el cual resolvió unilateralmente el cese del funcionamiento de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala, y le fijó un plazo para dejar de funcionar efectivamente, sin observar el procedimiento establecido en los artículos 12 y 15 del Acuerdo suscrito entre la Organización de las Naciones Unidas y el Gobierno de Guatemala relativo al establecimiento de una Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala. Las referidas acciones constitucionales fueron admitidas para su trámite en decretos de siete y ocho, respectivamente, de enero de dos mil diecinueve.

**CONSIDERANDO**

-I-

Conforme el artículo 141 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la soberanía radica en el pueblo, quien la delega, para su ejercicio, en los organismos legislativo, ejecutivo y judicial, los que deben proceder conforme



Expedientes Acumulados  
96-2019, 97-2019, 99-2019,  
106-2019 y 107-2019  
Oficial 3º de Secretaría General  
Página 4 de 13

las facultades que les otorga la ley. Esto último a tenor de lo que establece el artículo 154 de la Ley Suprema que prevé que los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

Una de las funciones que la Constitución Política de la República asigna al Presidente de la República es la de dirigir la política exterior y las relaciones internacionales, función que debe ejercer de conformidad con la Constitución, ello conforme lo previsto en el artículo 183 literal o) del Magno Texto.

El legislador constituyente previó, además, en el Título VI de la Carta Fundamental, un sistema de garantías de respeto a la Constitución y de defensa del orden constitucional. Entre los órganos que conforman aquel sistema se creó la Corte de Constitucionalidad, que fue instituida como Tribunal colegiado, con jurisdicción privativa. A este le concierne la protección de los principios de supremacía y rigidez de la Constitución y, como tal, mantener al poder público dentro del límite de las facultades que la Ley Suprema les atribuye [Criterio sostenido en sentencia de veinte de julio de mil novecientos noventa y nueve dictada en el expediente 410-99].

-II-

Algunos de los postulantes expresaron que existía el riesgo, y otros señalaron que efectivamente se realizó, el siete de enero de dos mil diecinueve, que la Ministra de Relaciones Exteriores, Sandra Erica Jovel Polanco, emitió conferencia de prensa desde la sede de Naciones Unidas en Nueva York, Estados Unidos de América, haciendo pública la decisión adoptada por parte del Gobierno de la República de Guatemala de dar por terminado el Acuerdo que



**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**  
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

Expedientes Acumulados  
96-2019, 97-2019, 99-2019,  
106-2019 y 107-2019  
Oficial 3º de Secretaría General  
Página 5 de 13

suscribió con la Organización de Naciones Unidas relativo al establecimiento de una Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), ante el acaecimiento de lo que fue considerado como violación grave, consistente esta, en la falta de respuesta por parte de Naciones Unidas de las negociaciones promovidas por el Estado de Guatemala, omisión que adujo acaecida durante el período de un año y cuatro meses.

Por su parte, el Presidente de la República de Guatemala ofreció conferencia de prensa, el mismo día, desde el Salón Banderas del Palacio Nacional de la Cultura, ubicado en la Ciudad de Guatemala, República de Guatemala, donde hizo referencia al acto anterior realizado por la Ministra de Relaciones Exteriores, y externó públicamente la decisión adoptada de dar por terminado aquel Acuerdo invocando el acaecimiento de lo que fue considerado como violación grave, consistente en la falta de respuesta a las negociaciones promovidas por el Estado de Guatemala, omisión que también adujo acaecida durante dieciséis meses. Son esos actos oficiales los que se señalaron como reclamados en los procesos de amparo identificados en el acápite.

-III-

A  
lf

Conforme el artículo 183, literal o), de la Constitución Política de la República de Guatemala el Presidente de la República es el Jefe del Estado de Guatemala y el responsable de **dirigir la política exterior** y las relaciones internacionales. Potestades que debe ejercer conforme la Norma Suprema y los principios, reglas y prácticas internacionales; de ahí que cualquier acto realizado por dicho funcionario en el ejercicio de esa facultad debe atender esa directriz. Como consecuencia tales actos no escapan al control de constitucionalidad, a



Expedientes Acumulados  
96-2019, 97-2019, 99-2019,  
106-2019 y 107-2019  
Oficial 3º de Secretaria General  
Página 6 de 13

efecto que este Tribunal determine si los mismos fueron emitidos con observancia de esa exigencia.

Al respecto resulta meritorio traer a cuenta que la República de Guatemala, organizada como Estado democrático, pertenece a la comunidad de países que se rigen por valores, principios y normas del Derecho Internacional (convencional y consuetudinario).

El Estado de Guatemala forma parte del Sistema de Naciones Unidas, suscribiendo -como parte fundacional- la Carta de las Naciones Unidas y varios instrumentos internacionales. Asimismo, ha celebrado tratados, acuerdos, o convenciones multilaterales y bilaterales. A nivel interno, por mandato del artículo 149 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado debe normar sus relaciones con otros Estados de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales. En los artículos 46 y 204 de la Norma Suprema se reconoce explícitamente la validez del Derecho internacional convencional.

El gobierno de Guatemala suscribió con la Organización de Naciones Unidas el Acuerdo relativo a la creación de una Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), el doce de diciembre de dos mil seis, respecto del cual se obtuvo previamente, Opinión Consultiva favorable de la Corte de Constitucionalidad. Con posterioridad se aprobó el referido acuerdo, por el Congreso de la República el uno de agosto de dos mil siete, mediante Decreto 35-2007, el cual se mantiene actualmente vigente. En ese contexto, la celebración de aquel Acuerdo por parte del Gobierno de Guatemala y su posterior aprobación por el Congreso de la República, ha provocado que el contenido de ese instrumento pase a formar parte del Derecho interno y, por ende, sea de obligatoria



**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**  
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

Expedientes Acumulados  
96-2019, 97-2019, 99-2019,  
106-2019 y 107-2019  
Oficial 3º de Secretaría General  
Página 7 de 13

observancia para todos los habitantes de la República.

El referido Acuerdo en su artículo 14 establece lo relacionado a su vigencia, la cual se prevé en dos años los cuales pueden prorrogarse por acuerdo escrito entre las partes. En cinco ocasiones se ha solicitado la prórroga de su vigencia, la última por el Presidente de la República, Jimmy Morales Cabrera, acto por el cual la vigencia de aquel Acuerdo se extendió hasta el tres de septiembre de dos mil diecinueve.

Derivado de lo anterior una de las formas de finalización del Acuerdo relacionado es el vencimiento del plazo acordado por las partes.

El artículo 11 de ese mismo Acuerdo prevé también otras causales que podrían provocar el retiro de la cooperación de la Organización de Naciones Unidas.

Ahora bien, siendo que el Acuerdo de establecimiento de aquella Comisión Internacional contra la Impunidad, es un acuerdo de carácter internacional, se rige, además, por lo que establece la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, según tenor literal del artículo 5 de ese último instrumento internacional. Este prevé las reglas que regulan el perfeccionamiento de los tratados, así como el derecho a alegar causal de terminación, retiro o suspensión de la aplicación de un tratado -Parte Quinta artículos 42 al 75 de la indicada Convención-. El artículo 60 establece que: *"Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación. 1. Una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes facultará a la otra para alegar la violación como causa para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación total o parcialmente (...)"*

A  
W



Expedientes Acumulados  
SC 2019, 97-2019, 99-2019,  
106-2019 y 107-2019  
Oficial 3<sup>a</sup> de Secretaría General  
Página 8 de 13

No obstante lo anterior, la misma Convención, en el artículo 45, establece los casos en los que un Estado pierde el derecho de alegar aquellas causales de terminación. Prevé el citado precepto: *"Pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retiro o suspensión de la aplicación de un tratado. Un Estado no podrá ya alegar una causa para anular un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 46 a 50 o en los artículos 60 y 62, si, después de haber tenido conocimiento de los hechos, ese Estado: a) ha convenido expresamente en que el tratado es válido, permanece en vigor o continúa en aplicación, según el caso; o b) se ha comportado de tal manera que debe considerarse que ha dado su aquiescencia a la validez del tratado o a su continuación en vigor o en aplicación, según el caso."*

Como quedó asentado con anterioridad, el Acuerdo de creación de la citada Comisión internacional ha sido prorrogado en cinco ocasiones. La última de las citadas prórogas fue realizada por el Presidente de la República, Jimmy Morales Cabrera, el dieciséis de abril de dos mil dieciséis, a efecto de que se prolongara el mandato de la referida Comisión del cuatro de septiembre de dos mil diecisiete al tres de septiembre de dos mil diecinueve. Derivado de este último acto, el Acuerdo relacionado extiende su vigencia hasta dicha fecha. Ese aspecto – la vigencia por ese lapso de tiempo- fue reiterado el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, por el Gobierno de la República de Guatemala -que preside la autoridad reprochada-, cuando en una comunicación oficial, informó que: **"EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA A LA OPINIÓN PÚBLICA INFORMA: 1. Que el Gobierno de Guatemala, a través del Ministerio de**



**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**  
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

Expedientes Acumulados  
96-2019, 97-2019, 99-2019,  
106-2019 y 107-2019  
Oficial 3º de Secretaría General  
Página 9 de 13

*Relaciones Exteriores Promovió ante la instancia de la Organización de las Naciones Unidas, un diálogo que permitiera la solución satisfactoria, de las preocupaciones que el Estado de Guatemala planteó ante este organismo internacional, sobre el actuar el comisionado de la CICIG, Señor Iván Velásquez Gómez. 2. Transcurrido un año de iniciadas la discusión, por medio de comunicaciones diplomáticas y agotados varios encuentros entre el Estado de Guatemala y la ONU, las circunstancias señaladas persisten. (...) 7. El Gobierno es y será respetuoso del plazo del mandato vigente de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala, es decir, dicha Comisión seguirá aportando sus capacidades técnicas a las instituciones estatales guatemaltecas hasta el 3 de septiembre de 2019, tomando en cuenta que la CICIG contará con un año para transferir sus competencias bajo una metodología, ordenada, objetiva y transparente."*

De acuerdo a lo relacionado, y a pesar de que el mismo Acuerdo establece las causas de su finalización, el siete de enero del año en curso, el Presidente de la República de Guatemala, en representación del Estado de Guatemala declaró públicamente que dispuso de manera unilateral la terminación del Acuerdo citado por haber transcurrido el tiempo sin obtener respuesta de aquel organismo y persistir las circunstancias relacionadas. Según se puede observar de las decisiones asumidas, se fundamentaron en los artículos 60 y 70 de la Convención de Viena Sobre el Derechos de los Tratados.

Esta Corte advierte que, si bien la indicada Convención de Viena prevé la posibilidad de dar por terminado un tratado como consecuencia de una de las causales ahí establecidas, también lo es que ese derecho no lo puede ejercer el



Expedientes Acumulados  
96-2019, 97-2019, 99-2019,  
106-2019 y 107-2019  
Oficial 3<sup>a</sup> de Secretaría General  
Página 10 de 13

Estado que corresponda, cuando el mismo haya dispuesto realizar cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 45 del mismo Convención.

En el caso que se analiza el Estado de Guatemala, por medio de su jefe de Estado, aludió, en el comunicado antes referido, que persistía la falta de solución satisfactoria de las preocupaciones que el Estado de Guatemala había planteado razón por la cual no solicitaría una nueva prórroga del citado Acuerdo y precisó que el Estado de Guatemala sería *respetuoso del plazo del mandato vigente de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala* el cual se extendía hasta el tres de septiembre de dos mil diecinueve. Así, esta Corte advierte que al momento de la emisión de aquel comunicado, el Estado de Guatemala ya tenía conocimiento de la presunta causa que ahora señala como violación grave que le motiva a dar por terminado el compromiso asumido y, no obstante ello, en dicha ocasión, señaló que el Estado de Guatemala respetaría el plazo vigente de la última prórroga convenida.

Lo anterior permite concluir a esta Corte que la autoridad impugnada, dispuso de forma unilateral hacer efectivas medidas derivadas de la alegación de una violación grave al acuerdo celebrado con la Organización de Naciones Unidas, a pesar de que en el comunicado de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho informó públicamente que respetaba el plazo del mandato vigente de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala y que esta seguiría aportando sus capacidades técnicas a las instituciones estatales guatemaltecas hasta el tres de septiembre de dos mil diecinueve. Por lo que, es claro que con esa declaración dio su aquiescencia de la validez del tratado y su continuación en vigor y/o aplicación, por el referido plazo, renunciando de esta manera a su



**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**  
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

Expedientes Acumulados  
96-2019, 97-2019, 99-2019,  
106-2019 y 107-2019  
Oficial 3° de Secretaría General  
Página 11 de 13

derecho de dar por terminado el Acuerdo de mérito.

Por lo tanto, es claro que la autoridad reprochada al proceder en la forma en que lo hizo el siete de enero de dos mil diecinueve, incumple con las disposiciones que le habilitan para emitir la decisión reprochada, conforme el procedimiento establecido en la normativa propia del derecho internacional de los tratados, inobservando además el principio *pacta sunt servanda*, que impone a los Estados el cumplimiento, de buena fe, de sus obligaciones internacionales.

Por las razones antes señaladas, este Tribunal estima pertinente otorgar el amparo provisional solicitado por los postulantes, con los efectos que se precisarán en el apartado resolutivo de este auto.

**LEYES APLICABLES**

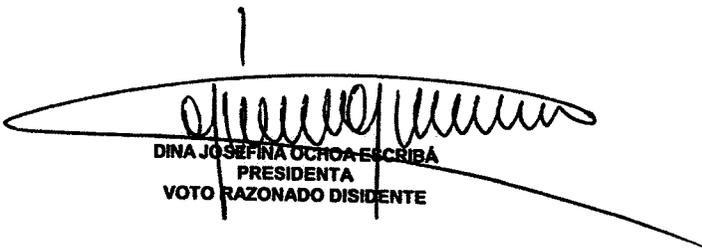
Artículos citados, 265, 268, 272 literal b) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7°, 27, 34, 35, 149, 163, literal b), y 185 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 28, 29, 45 y 50 del Código Procesal Civil y Mercantil; 50 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

**POR TANTO**

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I. Otorga el amparo provisional solicitado**, a efecto de dejar en suspenso la decisión emitida por las autoridades del Estado de Guatemala, de dar por terminado de manera anticipada y unilateral el Acuerdo entre la Organización de Naciones Unidas y el Gobierno de Guatemala relativo al establecimiento de una Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG). **II. Se exhorta a las autoridades impugnadas para que en el ámbito de sus**

Expedientes Acumulados  
96-2019, 97-2019, 99-2019,  
106-2019 y 107-2019  
Oficial 3<sup>ra</sup> de Secretaria General  
Página 12 de 13

competencias, instruyan a los funcionarios y empleados de las dependencias a su cargo para que faciliten el debido funcionamiento de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG). III. Se tiene como tercero interesado, y por lo tanto, como parte en el presente amparo a la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala. IV. De los informes circunstanciados remitidos por las autoridades denunciadas se da vista a los solicitantes de los amparos, al tercero interesado mencionado y al Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, por el término común de cuarenta y ocho horas. V. En cuanto a lo demás solicitado, téngase presente para su oportunidad procesal. VI. Notifíquese a: Presidente de la República de Guatemala; Vicepresidente de la República de Guatemala; Congreso de la República de Guatemala; Ministra de Relaciones Exteriores; Ministro de Gobernación; Ministro de la Defensa Nacional; Consejo Nacional de Seguridad de Guatemala; Procurador General de la Nación; Fiscal General y Jefa del Ministerio Público. La notificación que se efectúe a los citados funcionarios públicos los obliga al cumplimiento de lo decidido en este fallo. VII. Publíquese inmediatamente el presente auto en el Diario Oficial. VIII. Notifíquese.

1  
  
DINA JOSEFINA UCHUA ESCOBAR  
PRESIDENTA  
VOTO RAZONADO DISIDENTE



**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**  
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

Expedientes Acumulados  
96-2019, 97-2019, 99-2019,  
106-2019 y 107-2019  
Oficial 3º de Secretaría General  
Página 13 de 13

  
**BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA**  
MAGISTRADO

  
**GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR**  
MAGISTRADA

  
**NEFTALY ALDANA HERRERA**  
MAGISTRADO

  
**JOSÉ FRANCISCO DE MATA VELA**  
MAGISTRADO

  
**MARTÍN RAMON GUZMÁN HERNÁNDEZ**  
SECRETARIO GENERAL

**Anexo III – Voto disidente de la magistrada presidente**

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD  
 Guatemala, C. A.

VOTOS RAZONADOS

REG. No. 

AUTORIZACION:



Nº 003570

**VOTO RAZONADO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ, EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EL NUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE DENTRO DE LOS EXPEDIENTES ACUMULADOS 96-2019, 97-2019, 99-2019, 106-2019 y 107-2019**

Como cuestión preliminar, como siempre lo he indicado, hago la salvedad de que mi voto razonado disidente atiende a cuestiones eminentemente jurídicas y no prejuzga, en lo absoluto, sobre la labor que la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala ha realizado.

Como primer punto, debo señalar que cada garantía constitucional regulada en el ordenamiento jurídico guatemalteco cuenta con un ámbito específico de aplicación y, como consecuencia, tiene efectos jurídicos propios. Así, el efecto del otorgamiento de un amparo, generalmente, es dejar en suspenso, respecto del postulante, el acto reclamado. Por su parte, la inconstitucionalidad general tiene el efecto de expulsar del ordenamiento jurídico una norma con efectos *erga omnes*.

En el caso de mérito, se reprocha, fundamentalmente, que el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, emitió el Acuerdo Gubernativo 2-2019, en el que da por terminado el Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y el Gobierno de Guatemala relativo al establecimiento de una Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala.

De tal cuenta, destaco que si bien el artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad regula que procede el amparo *“cuando la autoridad de cualquier jurisdicción dicte reglamento, acuerdo o resolución de cualquier naturaleza, con abuso de poder o excediéndose de sus facultades legales, o cuando carezca de ellas o bien las ejerza en forma tal que el agravio que se causare o pueda causarse no sea reparable por otro medio legal de defensa”* (énfasis propio), por vía jurisprudencial, la Corte de Constitucionalidad ha excluido que por medio del amparo prospere la denuncia de disposiciones de carácter general, por razón de que, para el cuestionamiento de preceptos normativos generales debe instarse la acción de inconstitucionalidad.

El criterio principal en el que me fundamento para salvar mi voto, encuentra sustento y asidero en la sentencia de dieciocho de septiembre de dos mil trece, dictada dentro del expediente 714-2013, en la que este Tribunal consideró *“que para impugnar una ley o un acto de carácter general en que no se individualiza a determinado sujeto, y que se aplica a todas las personas que se encuentren comprendidas dentro de los supuestos previstos por las disposiciones normativas, el amparo no es la vía idónea, pues la Constitución contempla otros mecanismos para impugnar la validez constitucional de las disposiciones de carácter general y, determinar si en las mismas existe violación a determinado precepto constitucional”*.

En similar sentido se ha pronunciado la Corte de Constitucionalidad en los fallos dictados en los expedientes 5438-2018, 3256-2009; 351-2008; 61-2002; 139-94; 247-94 y 689-94, por mencionar algunos.

CORTE  
DE  
CONSTITUCIONALIDAD  
Guatemala, C. A.

Nº 003571

VOTOS RAZONADOS

Con base en lo anterior, considero que el amparo no es la vía para cuestionar las motivaciones y los efectos de un Acuerdo Gubernativo que tiene efectos generales.

En cumplimiento del artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y siendo que la separación de criterio únicamente puede realizarse por vía de una sentencia debidamente razonada (no por medio de un auto en amparo provisional, como lo realizan en el presente caso), debo seguir la jurisprudencia sentada por la propia Corte de Constitucionalidad. Resalto, además, que los aspectos expuestos en este voto fueron advertidos, al resto de mis pares, en la sesión plenaria celebrada para el efecto

REG.  
No. 

Habiendo expuesto mi postura relativa a que el amparo no es la vía para denunciar normas de carácter general, considero que es importante, además, pronunciarme sobre aspectos relevantes en los que se fundamenta el fallo del cual me aparto. Así, quiero resaltar que esta Corte no es competente para conocer acciones en las que se discuten decisiones adoptadas por el Presidente de la República en ejercicio de la función que le asigna el artículo 183, literal o), de la Constitución Política de la República de Guatemala, consistentes en dirigir la política exterior y las relaciones internacionales, celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios internacionales.

AUTORIZACION:

En esa línea, resalto que la propia Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados reconoce, primordialmente, en los Jefes de Estado -y no, en las Cortes nacionales- las facultades de ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado. Debo indicar que un tribunal constitucional no puede obligar a tal mandatario, único encargado de dirigir la política exterior, a mantenerse como parte de un Acuerdo bilateral pues, como se ha expresado en jurisprudencia (expedientes 4207-2018, 1324-2015, 1968-2014 y 1106-2014) esta es competencia única de dicho dignatario.

Siguiendo esa línea de ideas, recalco que los tratados internacionales se basan en los principios de buena fe y *pacta sunt servanda* y presuponen el libre consentimiento de quienes los suscriben y ratifican, y no como se establece en la resolución de la que me aparto, que considera que al haber dado su "aquiescencia" a la validez del tratado, renuncia a su derecho de dar por terminado el acuerdo de mérito. En ese orden de ideas, en ninguno de los documentos aportados en los memoriales iniciales de amparo se puede advertir que el Presidente de la República, como Jefe de Estado y representante de la unidad nacional, hubiere realizado acciones tendientes a obligarse a no renunciar a su derecho de dar por finalizado el Acuerdo, ya que la naturaleza de tal instrumento no implica la obligación de permanencia en un estatus indefinido.

Además, es importante resaltar que el Congreso de la República únicamente aprobó la creación de una Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala, pero las determinaciones relativas a las formas de finalización del Acuerdo de creación aludido corresponden al Presidente de la República, en el ejercicio de las facultades constitucionales como Jefe de Estado y como encargado

CORTE  
DE  
CONSTITUCIONALIDAD  
Guatemala, C. A.

VOTOS RAZONADOS

REG.  
No.



AUTORIZACION:

Nº 003572

de la política exterior y de las relaciones internacionales. Por tal razón, considero que es el propio Presidente de la República quien debe instar, en caso de estimarlo necesario, los procedimientos de resolución de controversias ante los organismos competentes en materia del Derecho Internacional, tal y como lo ha efectuado ante la Organización de Naciones Unidas y sobre las cuales no ha recibido respuesta alguna.

En ese sentido, considero oportuno señalar que en atención a los principios que rigen el Derecho Internacional Público, la buena fe y la voluntad de las partes, tienen como objeto que cada uno de los obligados cumpla con su contraprestación. Es decir, que una parte no puede estar vinculada con la otra, permanentemente, por una condición resolutoria basada en la aquiescencia resuelta por una corte nacional; sobre todo, cuando la Corte manda al Gobierno de Guatemala a negociar con base en el procedimiento de resolución de controversias. Dicha negociación no se cumple por el silencio de una de las partes. A consecuencia de ello, observando el contenido del artículo 60 de la Convención de Viena que establece que una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes facultara a la otra para alegar la violación como causa para darlo por terminado o para suspender su aplicación total o parcialmente, el Presidente de la República dio por finalizado el Acuerdo, por lo que tal decisión, insisto, escapa del conocimiento de un tribunal constitucional nacional pues, en todo caso, de existir alguna controversia o inconformidad, tal situación debe ser dirimida por los órganos jurisdiccionales internacionales.

La declaración emitida por el Jefe de Estado, a mi juicio, es vinculante, indeleble e irrevocable, ya que el mecanismo de negociación, como reflejo de la política exterior, es una facultad conferida por la Constitución Política de la República, como consecuencia, un órgano interno, como la Corte de Constitucionalidad no puede impedir el trámite de finalización de un acuerdo, ya que ni siquiera, la Organización de Naciones Unidas, a través de su Secretario General, está realizando los esfuerzos para solventar la situación del incumplimiento del Acuerdo en cuestión.

Aunado a lo anterior, debo precisar que la resolución de la cual disiento es, a mi parecer, ambigua en cuanto a sus efectos, específicamente en cuanto a "dejar en suspenso la decisión emitida por las autoridades del Estado de Guatemala, de dar por terminado de manera anticipada y unilateral el Acuerdo entre la Organización de Naciones Unidas y el Gobierno de Guatemala relativo al establecimiento de una Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG)" -el resaltado es propio-, ya que no se especificó cuál es la decisión que se deja en suspenso ni se individualizaron las autoridades que emitieron tal acto.

En ese contexto, estimo imperante mencionar que al ser varias acciones las que se resolvieron, cada amparista objeto actos distintos y, entre ellos, se señaló "el acto del Presidente, la Ministra y el Congreso, de dar por terminado el Acuerdo de Creación de la CICIG". Al respecto, debo mencionar que todo lo relativo a la actuación de la Ministra ocurrió fuera del ámbito territorial del Estado de Guatemala, por lo que



CORTE  
DE  
CONSTITUCIONALIDAD  
Guatemala, C. A.

Nº 003573

VOTOS RAZONADOS

una Corte nacional no puede dejar sin efecto dichos actos, pues escapan del ámbito de su competencia. Además, de que estos surtieron efectos de manera inmediata y no pueden revocarse, pues además de la imposibilidad material de suspender el conocimiento que se hizo al Secretario General de Naciones Unidas, como ya indiqué tal situación escapa del ámbito territorial en el que opera el amparo, pues tal situación acaeció en la sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, Estados Unidos de América.

REG.  
No.

Además, debo indicar que, por razón de que la decisión contenida en el Acuerdo 2-2019 sigue vigente, por razón de que por vía de un amparo es imposible expulsar del ordenamiento jurídico un precepto normativo, considero que su contenido (el del acuerdo) mantiene aún sus efectos jurídicos, por lo que, devino inviable que la Corte de Constitucionalidad le haya dado intervención a una Comisión inexistente, cuya sede, es de conocimiento público, ha sido abandonada por sus colaboradores en atención a la orden presidencial emitida de conformidad con las atribuciones que la Constitución le otorga de manera exclusiva.

AUTORIZACION:

A mi juicio, con la decisión de la cual disiento, se desnaturaliza la garantía constitucional de amparo, pues en lugar de procurar la defensa de los derechos fundamentales, este Tribunal adopta, de manera alternativa, funciones que la misma Constitución Política de la República preceptúa como propias del Presidente de la República como Jefe de Estado.

Por vía de este voto razonado disidente, salvo mi responsabilidad, en tanto que, a mi juicio, la resolución de la que me aparto contiene argumentos contrarios a la propia Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (de rango constitucional) y, además, vulnera, según mi parecer, el debido proceso y la certeza jurídica que son principios que los órganos jurisdiccionales (la Corte de Constitucionalidad no es ajena) deben cumplir y promover. Resalto, además, que los aspectos expuestos en este voto fueron advertidos en la sesión plenaria celebrada al resto de mis pares.

Como corresponde, el presente voto razonado disidente deberá ser comunicado en todas las formas, conjuntamente con la resolución que le da origen.

Guatemala, 09 de enero de 2019.

Dina Josefina Ochoa Escribá  
Presidenta.





## BIBLIOGRAFÍA

BASTIAT, Claude Frédéric. **La ley**. Guatemala, Guatemala. Centro de Estudios Económico-Sociales, 2003.

BOLÍVAR, Simón. **Doctrina del libertador**. Caracas, Venezuela: 4ta ed. Ed. Arte, S.A. 1992.

CATO INSTITUTE. **La declaración de independencia y la constitución de los Estados Unidos de América**. Estados Unidos de América, 2012

DUARTE BARRRERA, Manuel. **El control preventivo de la constitucionalidad en la justicia constitucional de Guatemala**. Tesis de Graduación de Abogado y Notario. Universidad Rafael Landívar. 1996.

EMMERICH, Gustavo Ernesto. Alarcón Olguín, Víctor. **Tratado de Ciencia Política**. España: Ed. Anthropos, 2007.

HERNANDEZ VELA, Edmundo Salgado, **Diccionario de política internacional**. Tomo II, Letras J-Z, 6ta ed., México: Ed. Porrúa, 2002.

[https://avalon.law.yale.edu/18th\\_century/lee.asp](https://avalon.law.yale.edu/18th_century/lee.asp) **Lee's resolutions**. Henry Lee, Richard. Yale Law School. Lillian Goldman Law Library. (Consultado el 01 de agosto de 2019)

<https://cc.gob.gt/historia-de-la-cc/> **Corte de Constitucionalidad**. (Consultado el 25 de septiembre de 2019)

[https://elpais.com/diario/1982/09/10/sociedad/400456802\\_850215.html](https://elpais.com/diario/1982/09/10/sociedad/400456802_850215.html) **El País. Independencia y responsabilidad de los jueces**. (Consultado el 01 noviembre de 2019)

<https://dle.rae.es/rep%C3%BAblica> **Real Academia Española**. (Consultado el 31 de julio de 2019)



<https://ihrf.univ-paris1.fr/enseignement/outils-et-materiaux-pedagogiques/textes-et-sources-sur-la-revolution-francaise/robespierre-discours-du-18-pluviose-an-ii> **Université Paris 1 Panthéon Sobornne. Robespierre discours du 18 pluviôse an II.** (Consultado el 05 de septiembre de 2019)

<https://newmedia.ufm.edu/coleccion/el-neoclasicismo-y-la-ilustracion-un-cambio-de-actitud/la-revolucion-americana-y-la-revolucion-francesa/> **Aguado de Seidner, Siang. Newmedia. Universidad Francisco Marroquin.** (Consultado el 08 de septiembre de 2019)

<https://newmedia.ufm.edu/coleccion/grandes-revoluciones-politicas/revolucion-francesa-1789-grandes-revoluciones-politicas-sesion-2/> **Siang Aguado de Seidner. Newmedia. Universidad Francisco Marroquín.** (Consultado el 10 de agosto de 2019)

<https://twitter.com/RandPaul/status/1082722213256744960> **Senator Rand Paul. Twitter.** (Consultado el 15 de octubre de 2019)

<https://twitter.com/RepDLamborn/status/1082768209672105986> **Rep. Doug Lamborn. Twitter.** (Consultado el 15 de octubre de 2019)

<https://twitter.com/RepRickCrawford/status/1082663454463479808> **Rep Rick Crawford. Twitter.** (Consultado el 15 de octubre de 2019)

<https://twitter.com/SenMikeLee/status/1082667523802361857> **Mike Lee. Twitter.** (Consultado el 15 de octubre de 2019)

<https://www.agn.com.gt/asazgua-por-tema-cicig-presidente-morales-actuo-con-apego-a-la-constitucion-respetamos-esta-decision-de-politica-exterior/> **Agencia Guatemalteca de Noticias.** (Consultado el 15 de octubre de 2019)

<https://www.agn.com.gt/cig-respetamos-y-apoyamos-la-decision-tomada-por-el-gobierno-con-base-en-la-constitucion/> **Agencia Guatemalteca de Noticias.** (Consultado el 15 de octubre de 2019)

<https://www.agn.com.gt/gremial-de-palmicultores-crea-acertada-decision-de-finalizar-mandato-de-la-cicig/> **Agencia Guatemalteca de Noticias.** (Consultado el 15 de octubre de 2019)



<https://www.agn.com.gt/productores-independientes-de-banano-califican-de-valiente-la-decision-del-presidente-morales-de-poner-fin-a-acuerdo-de-la-cicig/>**Agencia Guatemalteca de Noticias.** (Consultado el 15 de octubre de 2019)

<https://www.agn.com.gt/sector-empresarial-defiende-decision-del-presidente-morales-de-cesar-a-la-cicig-resumen/>**Agencia Guatemalteca de Noticias.** (Consultado el 15 de octubre de 2019)

<https://www.agn.com.gt/senador-ee-uu-rubio-guatemala-tiene-todo-el-derecho-de-susponder-acuerdo-de-creacion-de-cicig/>**Agencia Guatemalteca de Noticias.** (Consultado el 15 de octubre de 2019)

<https://www.agn.com.gt/senador-paul-los-estados-unidos-han-financiado-la-cicig-por-mucho-tiempo-es-hora-de-parar-eso-tambien/>**Agencia Guatemalteca de Noticias.** (Consultado el 15 de octubre de 2019)

<https://www.archives.gov/founding-docs/declaration-transcript>**National Archives. Declaration of Independence: A transcription.** (Consultado el 01 de agosto de 2019)

<https://www.bancomundial.org/es/country/guatemala/overview#1>**Banco Mundial. Guatemala Panorama general.** (Consultado el 01 de octubre de 2019)

<https://www.cacif.org.gt/noticias-del-sector/2019/1/8/posicionamiento-de-cmara-del-agro>**CAFIC. Posicionamiento de Cámara del Agro.** (Consultado el 15 de octubre de 2019)

<https://www.heritage.org/index/country/guatemala>**Heritage. 2019 Index of Economic Freedom.** (Consultado el 01 de octubre de 2019)

<https://www.loc.gov/resource/mgw2.024/?sp=229&st=text>**Library of Congress. George Washington, September 17, 1796, Farewell Address.** (Consultado el 20 de septiembre de 2019)

MARTIN, Jean Clément. **La revolución francesa.** Barcelona: Ed. Critica, 2013



MOLINA BETANCUR, Carlos Mario. Álvarez Montoya, Mario Alfonso. Peláez Arango, Fernando. Botero Chica, Luis Alfonso. **Derecho constitucional general**. Medellín, Colombia: Segunda ed., Ed. Sello Editorial, 2006.

MONTESQUIEU, Charles Louis de Secondat. **El espíritu de las leyes**. Madrid, España: 1era ed. Ed. Tecnos, Madrid, 1985.

OSSORIO, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, SR.L. Viamonte, 1970.

PAZOS KANKI, Vicente. **Compendio de la historia de los Estados Unidos de América**. Paris: Ed. E. Pochard, 1825.

PEARSON, Frederic y coautores. **Relaciones internacionales, situación en el siglo XXI**. Colombia: Ed. Mcgraw-hill, 2000.

QUACKENBOS, George Payn. **Historia ilustrada de los Estados Unidos y países adyacentes de América, desde los tiempos de más remotos hasta el presente**. Nueva York: Ed. D. Appleton y ca., 1866.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. **Diccionario de la lengua española**. México: Vigésima ed. Ed. Espasa, 2009.

RIDPATH, John Clark. **History of the United States**. New York. Ed. American Book Company. Academic ed. 1902.

ROUSSEAU, Jean Jacques. **Emile, ou de l'éducation**. Francia. Ed. Chez Jean Néaulme, Libraire, 1762.

ÚBEDA PORTUGUÉS, José Escribano. **Sistemas políticos constitucionales en el mundo**. Madrid, España: Ed. Aebius, 2011.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA. **Documentos de la vida independiente de Guatemala: Primera Selección**. Guatemala: 2 ed. Ed. Centro de Producción de materiales, 1969.



VILLAGRÁN KRAMER, Francisco. **La competencia consultiva de la Corte de Constitucionalidad**. Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Guatemala: Ed. Cenaltex, 1988.

WAGNER HENN, Regina. **La conformación del Estado guatemalteco**. Guatemala: Revista ASIES, no. 3, 1999.

WAGNER HENN, Regina. **La independencia y fundación de la República de Guatemala en 1847**. Guatemala: Revista ASIES, no. 5, 2009.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

**Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas**. Firmado el 18 de abril de 1961, entró en vigencia el 24 de abril de 1964.

**Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados**. Firmado el 23 de mayo de 1969, entro en vigencia el 27 de enero de 1980.

**Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y el Gobierno de Guatemala relativo al establecimiento de una Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG)**. Firmado el 12 de diciembre de 2006, entro en vigencia el 01 de agosto de 2007.

**Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad**. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

**Ley del Organismo Judicial**. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

**Dictamen Registro 3625**. Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República. "Acuerdo entre la Organización de Naciones Unidas y el Gobierno de Guatemala Relativo al Establecimiento de una Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala CICIG, Guatemala, julio 2007.